Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//3.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1676

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 150 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En el nombre de Dios Amen = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Matheo Peyna vezino desta villa de Alcalá de Henares estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar de que al presente estoy en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo el misterio de la santa Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo que cree y confiesa y predica la santa madre yglesia catholica romana en la qual protesto bivir y morir y creyendo como fiel christiano que despues de mi muerte mi anima yra a la gloria que nuestro señor tiene prometida a los justos y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Y queriendo hacer mi testamento ordeno y mando lo siguiente

1006

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SEIS.

num.º 16 Diez marauedis. Cabeçon de Alcabalas 3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Escriptura de Cabeçon

Sepan quantos esta carta de obli-
gacion vieren como nos el Conçejo justiçia
y Regimiento desta villa de Valen-
zuela del Ayuntamiento conbiene a saver. Don
Pedro de Herrera [illegible] y Xptobal San-
chez [illegible] Alcaldes ordinarios, mi-
guel lopez espinal = miguel lopez [illegible] y
Juº Santana espinal y Alonso perez de
[illegible], Regidores, Domingo Vazquez
Calcatierra Alguaçil Mayor, Don
Juº de Vargas [illegible], Mayor-
domo del Conçejo por el estado noble
todos offiçiales del Conçejo estando
juntos en las casas de nuestro Ayun-
tamiento en boz y en nombre de los de-
mas vezinos desta villa, deçimos que
por quanto este dho Conçejo a tenido por
encaueçamiento las alcaualas y quatro
unos por çiento desta villa [illegible]
[illegible] por tiempo de tres años
que el ultimo cumplio por fin de diziem-
bre del año pasado de mill seis[illegible] se-
tenta y çinco en que se obligo a pagar treze
mill [illegible] reales por las
alcaualas = y çinco mill quinientos y [illegible]
por los quatro unos por çiento que am-
bas partidas importan diez y nueve mill
[illegible] reales como pareçe de la dha
escriptura, y por auer cumplido como
dho es, a venido a esta villa el [illegible]
[illegible]
[illegible] Alcalde mayor de la çiudad de
Xerez de los Caualleros, con comission
del [illegible] Don Xptobal Manuel Porto-
carrero Cauallero de la orden de San-
tiago, corregidor de dha çiudad y juez administ-

Nº 15

tador de las Rs. Cavalas y unos por
ziento della y su partido en quien se ha
estavilla, para que hiziesse toda diligen
zia en orden a que se le conzexo bolviese
a tomar, dhas Rs. Cavalas y unos por
ziento por encavezamiento = sobre que se nos an
notificado diferentes autos y por quan
to estamos combenidos y ajustados con
dho Rl. Alcal de mayor el tomar por
cavezon dhos derechos, por su parte se
se nos a ordenado otorguemos escriptu
ra de obligazion: a favor de su Mg.
y su Rl. Hazienda. y lo emos tenido
por bien por tanto en la mejor bza y
forma que podemos, y a lugar en dere
cho otorgamos, que tomamos por en
cavezamiento, dhos derechos de al
cavalas y unos por ziento por tien
po y espazio de cinco años que corren y se
cuentan desde primero de Henero
de este presente, y cumplen fin
de diziembre del año que viene
de mill y seis.os y ochenta en
precio cada uno de dhos años de treze mill
130780 seiscientos y ochenta Rs. por alcava
50540 las y zinco mill quinientos y quarenta
por los quatro unos por ziento que todo
importa diez y nuebe mill trezien
tos y veinte Rs. cuyas cantidades
a de pagar este lonzexo por los tercios
de cada año cada paga de quatro en
quatro meses se ha la primera paga fin
de abril y la segunda fin de agos
to y la tercera fin de diziembre
de este año y a este plazo los demas
restantes cuya cantidad nos obli
gamos de pagar, a su Mg. y a quien
en su Rl. nombre lo hubiere
de aver, puesta en la dha ciudad de Xe
rez en las arcas de tres llaves

Oer poder de los dezeptores arqueros
o depossitarios vo tra qualquiera per
sona que lixitimamente lo hubiere
de aver a nuestra costa y mension
y con las de la cobranza: y si por no
pagar a dhos plazos la cantidad que
a cada tercio corresponde se embia
re persona a la cobranza a ya de
traer quinientos mrs al dia de los q
en ella se ocupare con los de benida
y buelta, los quales a de cobrar de
telonzexo, y a de hazer por los
salarios la misma de lixenzia
que por la cantidad prinzipal. so
bre que renunziamos las pregmaticas
de Madrid q tratan de salarios
y sumisiones y para que lo cumplire
mos todo lo aqui contenido obligamos
nuestras personas y los bienes y ren
tas de este lonzexo con poder a las
justizias de su Mag. y señor
Jaymero executor de dhos de
rechos de dha ziud de xerez a cu
yo fuero nos sometemos re
nunziamos el nuestro pro
pio jurisdizion domizilio
y bezindad y la ley si con
venerit de jurisdizione omni
um judicum para que vista
esta carta nos apremien a lo cum
plir como por sentenzia pasa
da en cosa juzgada renun
ziamos todas leyes de nuestro
favor y la general de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

El derecho en forma. Y lo
otorgamos en la villa de Valenzia
del Ventoso a quinze dias
del mes del nero de mill
seis y setenta y seis años y los
dos gantes a quienes el ss.no doy fee co
nozco se obligaron a la paga y satisfa
cion de dha cantidad como por mrs. y a
uer de su Mag.d y lo firmaron los que
supieron y por el que no un testigo
a su ruego siendo Leon de aguilar
portero, Gan.do Sanchez de Ran.
Juan Gallardo Xaraz.os de aquella

Pedro de herrera
y mexarano

Manuel Ortiz
Serrano

Miguel Lopez

Alonso de Vargas
Machuca

testigo

Leon de aguilar

Ante mi
Dio Sanchez Morcillo

Saque tras.do en pliego del ss.no
primero dia de la fha de
que doy fee
Morcillo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepase por esta publica escriptura de obligacion y fiança vieren como nos otros Juan perez florin y rodrigo de medina [illegible] vecinos desta billa de [illegible] yo el dicho Juan perez como principal y yo dicho rodrigo de medina como su fiador y principal pagador y sin que sea necesario hacer escursion de bienes contra el principal ni otra diligencia alguna juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi estipulandi y el [illegible] autentica presente [illegible] de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas que son y hablan en razon de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una se contiene otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a su magestad y al receptor que eso fuere de sus Reales alcabalas y unos por ciento del [illegible] de los [illegible] caballeros [illegible] o a quien [illegible] nombre los hubiere de aber [illegible] y cinquenta reales de bellon [illegible] pagas los quales son procedidos de las alcabalas y unos por ciento del ramo de [illegible] que [illegible] a Juan perez florin remato este presente año [illegible] los quales pagaremos y pondremos [illegible] a costa [illegible] de los caballeros [illegible] receptor que fuere [illegible] a quien [illegible] tercios de quatro en quatro meses

ffin de abril agosto y diziembre de cada un año puestas
costa y rriesgo y [illegible] de [illegible] y cobrança
y por [illegible] lo bolveremos y pagaremos [illegible]
tidad que [illegible] a la dicha [illegible] plazos [illegible]
poder despachar [illegible] al qual [illegible]
[illegible] quinientos mrs de salario en cada un dia
que se ocupare en la ida a la cobrança con
[illegible] dia de [illegible] desta villa y buelta a la dicha
mas [illegible] salarios y costas [illegible]
por los quales [illegible] por el principal con solo el juramento de la tal
como por el principal [illegible] cobrança sin que sea
persona [illegible] ni averiguacion alguna
necesario otra prueba ni [illegible] de que [illegible] relevamos
a [illegible] que de derecho [illegible] de [illegible]
[illegible] la [illegible] de madrid que
[illegible] razon de los [illegible] executores y para
asi lo cumplir y pagar y aver por firme todo lo con-
tenido en esta escriptura obligamos nuestras per-
sonas y bienes muebles y raizes avidos y por aver
damos poder cumplido a todas las justicias y jue-
zes [illegible] en especial [illegible] que
[illegible] de [illegible] de los [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] executor [illegible]
a cuya jurisdicion y fuero nos sometemos renun-
ciamos el nuestro propio y otro que [illegible]
y ganaremos y la ley sit convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que nos apremien a todo lo
que dicho es como si fuese por sentencia definitiba
dada y pronunciada por juez competente y pasada
en autoridad de cosa juzgada renunciamos to-
das las leyes [illegible] nuestro favor y la general ley
[illegible] en testimonio de lo qual otor-
gamos la presente en esta villa de valencia del ven-
tosso a veinte [illegible] dias del mes de henero de mil
y quinientos y setenta y seis años siendo testigos diego
lopez guarnido y juan [illegible] y juan
[illegible] vezinos desta villa y los otorgan-
tes [illegible] doy fee que los conozco lo firmaron
[illegible] y por el [illegible] un testigo =

Rodrigo medina [illegible]

juan lobato

[illegible] escrivano

ante mi [illegible]

Aprobado [illegible] tabellia de valencia

Miguel Lopez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

fo 5 ✠ Uno 7

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Obligacion de vino =

salio esta escriptura en papel del sello segundo en seis dias del mes de ... no ... por ... ques =

Sepase por esta publica escriptura de obligacion y fiança como nosotros juan de fonseca como principal antonio garcia arbal ... y juan gomes cabeças fiadores y ... todos vezinos desta villa de la ... del bentoso como sus fiadores y principales pagadores y sin que sea necess^o hacer excursion de bienes contra el principal ni otra diligencia alguna aunque de d^{ro} se requiera cuyo beneficio renunciamos todos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo yn solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi el stipulando y el auth^a presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene decimos que nos obligamos de dar y que realmente pagaremos a los thesoreros o recaptores y personas que en su nombre los hubiere de aver a saber seis mill y cinquenta reales de vellon en moneda usual y corriente en estos Reynos al tiempo de la paga los quales son por razon del arrendamiento de las alcavalas y quatro unos por ciento deste ramo del bino desta dha villa que tiene rematado el dho juan de fonseca con obligacion de abasto para este presente año de la fecha desta escriptura la qual dha cantidad pondremos en la ciudad de Xerez de los Cavalleros en poder de dhos thesoreros o recaptores o persona a quien toca el recivirlos en tres pagas por los tres tercios del año que son fin de abril agosto y diciembre del año ... y si a los plazos ... no pagaremos las cantidades en la forma referida se pueda ymbiar persona a la cobranza a la qual pagaremos ... mrs de salario cada un dia de los que se ocupare

Con mas los de venida a esta villa y buelta
a dha ciudad de xerez por los quales salarios
y costas se nos pueda executar como por
el principal con solo el juramento sim
ple de la tal persona que viniere a dha co
brança sin que se a nuestro otra prueba ni abe
riguacion alguna aunque de derecho se requie
ra de que le relevamos sobre que renuncia
mos la premaltica de madrid que habla so
bre los salarios de los executores = y para
cumplir y pagar todo lo contenido
en esta escriptura obligamos nuestras
personas y bienes muebles y rayles abi
dos y por aver de mos poder cumplido a
a todas las justicias y jueces de su mag.
y en especial al señor corregidor que es o fue
re de dha ciudad de xerez de los cavalleros
juez mero executor de dhas alcabalas que
nos por cuanto a lo suyo fuero y jurisdicion
nos sometemos renunciamos el nuestro
propio y otro que adquirieremos y ga
naremos domicilio y bien de la ley
sit convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que nos apremien a todo
lo que dho es como si fuese por sentencia
difinitiva dada y pronunciada por
juez competente y pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todas
las leyes y derechos de nuestro fabor
y la general y derechos de ella en forma
en cuyo testimonio otorgamos la presen
te en esta villa de valencia del ventosso
a = cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos
y setenta y seis años siendo testigos juan lobatto se
reno fran.co moreno lozano y alonso bellido portero

buinos de la villa q los otorgantes cuyo
el escrivano doy fee que lo no lo firmaron el dicho Juan
de fonseca y el dicho Juan gomez y por el dicho anto
nio gonçalez firmo un testigo que el dixo no sa
ber = y por el dicho fran.co xabier =

Juan de fonseca

Juan gomez 2.o
Agitar

Jo. lobato
de Ramos

Ante mi
Leon de aguilar
Escrivano

aprobacion = En la villa de valencia del benttosso
en cinco dias del mes de febrero de mill
y seis y setenta y seis años sus mrdes los
señores don pedro de herrera y medrano y xpo
bal sanchez luna sellano alcaldes hordinarios = miguel
lopez espinal y juan sentana espinal regidores
y domingo baez cruz sepulbeda de gola la alta alguacil
mayor abiendo visto esta escriptura de obligacion
y fianza y alhusa en este pliego otorgada por juan de
fonseca como principal y juan gomez de aguilar
y antonio gonçalez y fran.co xabier como sus fia
dores todos buinos de esta villa como sus fiado
res y principales pagadores por la cual se obligan
a la paga de seis mill y cinquenta reales pues
tos y pagados en la ciudad de xerez de los ca
balleros a los plazos y terlios de este presente
año como en ella se declara y por las causas
y razones que en ella se dice dixeron

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

f.os 9

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder
Salo se [illegible]
del dicho
segundo dia
de su otorgamiento
todo y fee
aguilar

Se pase por esta publica escriptura de
poder como nosotros Juan de fonseca y fran
xabiel de fonseca vecinos desta villa de valen
cia del ventoso damos todo poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario
a salvador de fonseca nuestro ermano vecino
de la villa de la puebla del maestre especial
mente para que pueda cobrar y cobre todos
y qualesquiera maravedis que se nos estubieren
debiendo ansi en los villos de guada alcahal
cazalla como en otras qualesquiera partes
por escripturas ceulas y otros estrumentos
trigo cebada centeno y otras qualesquiera
semillas y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar y de carta o cartas de pago las
to y fini quito a los que pagaren por otros
concesion derechos y aciones y si la paga
o pagas no fueren por ante escribano que
de ellos de fe los renuncie y la cesion de
la no numerata pecunia y los demas del caso
y las tales cartas de pago que diere sean
tan firmes y valederas como si nosotros los
diesemos y otorgasemos y nos hallasemos presen
tes a los otorgamientos que des de luego para en
tonces por bien fechos y otorgados y los aprob
mos loamos y retificamos en la mas bien

forma que de derecho podemos y debemos = y
si para los dichos cobranças fuere necesario
parecer en juycio lo haga ante todos y quales
quiera jueces y justicias de su mag.d consejos
audiencias y otros tribunales presente quales
quiera escrituras cedulas e ystrumentos que
sean necesarios y haga todos los autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que convengan
de la mesma forma que nosotros los jariamos
y hacer podriamos siendo presentes que el
poder que se requiere es el mesmo le damos
y otra mas particular o especial que se requi
era con todas sus yncidencias y dependen
cias anijidades y conijidades libre y gene
ral alministracion y sin limitacion alguna
con clausula que lo pueda sostituir en quanto apli
y tos y no mas rebocar los sustitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevamos segun dere
cho y a la firmeza de lo que en virtud deste poder
se yciere obligamos nuestras personas y bienes
en cuyo testimonio lo otorgamos ansi en esta
Villa de Valencia del Ventoso a cinco dias del mes
de febrero de mill e quinientos y setenta y seis años siendo
testigos Juan lobato lezano sebastian [illegible]
y dugo mosquera vezinos de esta villa y los otorgantes cuyo
el nombre del fee que lo no lo firmo el dicho juan de fon
seca y por el dicho fran.co xavier de fonseca un testigo
que el dixo no saber firmar

Juan de fonseca Ca.o Juan lobato
Serrano

Llebe dos reales deste poder
y no mas de fee

[illegible]

febrero 14

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Testamento de Ysabel de ... [illegible] ... viuda

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera voluntad como yo Ysa-
bel ... [illegible] ... viuda de ... [illegible] ... vezina de esta villa de ... [illegible]
... [illegible] ... estando enferma de la enfermedad que
dios nuestro señor a sido servido de me dar y en mi juicio y en-
tendimiento natural creyendo como firmemente creo el
misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero creyendo como
firmemente creo el misterio de la santisima trinidad pa-
dre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verda-
dero y en todo lo que cree confiesa y predica la santa ma-
dre yglesia catholica Romana y en esta fee y creencia he bi-
vido y protesto bivir y morir, y si lo que di[o]s no plega
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... hago y ordeno
este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio por su pre-
ciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la
tierra de que fue formado y quando su
divina magestad fuere servido de llevar-
me de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de ... [illegible] ... de esta
villa en la sepoltura que señalaren mis albaceas,
... [illegible] ... y acompañen mi
cuerpo ... [illegible] ... clerigos de esta villa y me
... [illegible] ...
... [illegible] ... con mi
... [illegible] ... y por todo se pague la limosna acos-
tumbrada.

Item mando se digan por mi alma todos los ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...

R Yten mando se me digan por mi anima quarenta
40 missas rrezadas y se pague a dos rreales
20 Yten mando se digan por las animas de mis
padres abuelos y suegros y por mi yntencion
veinte missas rrezadas a dos rreales
R Yten mando que el dia de mi entierro si fue
re despues de mi fallecimiento [illegible]
[illegible]
[illegible] a dos rreales cada una
R Yten mando a nuestra señora de la merced de la rredencion
de los captivos y a los conbertidos [illegible] cada una
[illegible] un rreal de limosna
R Yten mando a la fabrica de la yglesia de [illegible]
desta villa quatro rreales de limosna
R Yten mando a [illegible] mi hijo un novillo de tres
años en mi voluntad [illegible]
R Yten mando a benito de [illegible] mi hijo [illegible]
[illegible] de hazer [illegible] de mi hijo benito
[illegible] mando a [illegible] mi hija [illegible] quatro
ducados para que se bista
R Yten mando que las casas de mi morada a donde
bivo la mitad dellas [illegible] hasta que
ultimo [illegible]
R a mi nieto xpobal [illegible]
[illegible] padres con los [illegible] que
tiene
R Yten nombro por mis albaceas testamentarios a
[illegible] mi yerno [illegible] juan lopez mi hi
jo vezinos desta villa a los quales y a cada uno dellos yn
solidum doy poder [illegible] para que entren
en mis bienes [illegible]
llos cumplan y paguen este mi testamento [illegible] en el
contenido [illegible] en publica almoneda o fuera de
lla todo lo qual [illegible]
[illegible] mi voluntad
R Yten declaro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de mis bienes [illegible]
herederos [illegible]
R Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo
en el contenido [illegible] mis bienes
[illegible] y nombro por mis legitimos

y universales herederos a Juan Lopez = a maria aceda
muger de fran.co duran = a benito santiago y maria de la
ra mis hijos lexitimos y del dho Juan Lopez tor
dio mi merido para que los ayan y reden con la bendi
cion de dios y la mia y quando lase a la dha maria aceda
mi hija con el dho fran.co duran mi yerno los bienes que
le dilo consta de un papel que tengo los quales a de lle
ber vera en ver de lo que le tocare de sus lexitimas
y por este mi testamento rebolo y anulo y doy por nin
guno y de ningun valor mi fiel todo otro qualquie
ra testamento o testamentos quantos de este y a fho
por escripto o de palabra que quiero que no valgan
salvo este que agora otorgo ante el presente escrivano
publico y testigos el qual quiero que valga por
mi testamento ultima y postrimera voluntad
en la mexor via y forma que aya lugar de dr.o
que fho y otorga Jo el Nestabella de Valencia del
Bento sobre las casas de mi morada a la torre de
del mes de febrero de mill y seis.o y setenta y seis años
fundo testigos Juan de don pedro de hebera y me
drano alcalde de Jurado n.o a lo rrso matias garcon Juan
matias garcon y fran.co Rs. lendi lexo v.o de estabi
lla y por no saber firmar la otorgante que por el
escrivano doy fee que lo no lo firmo a su ruego
un testigo

Pedro de herrera
y medrano

Ante mi
Leonardo Guillan
Escr.no

Lleve quatro reales de dr.os deste
testamento y no mas de fee

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

Sepase por esta publica escrip-
tura de poder bieren como yo Alonso Gar-
cia Lasso natural desta villa de [illegible]
del Bentoso y bezino de la ciudad de Xerez de
la frontera digo que por quanto yo y Juan
Garcia Lobato mi hermano vezino desta villa
tenemos unas casas en esta villa en la calle lar-
ga que es donde bibe el dicho mi hermano que
nos quedaron al sitio de Bella Hermosa que
linda con el serrano de las viñas de [illegible]
letas por la parte de abaxo = y una suer-
te al sitio de pega la xara de [illegible]
linda con el camino que ba desta billa
a la fuente de los cantos que llega a la quen-
ta que esta en dicho sitio = y otra suerte
de [illegible] al sitio de [illegible]
que linda con tierras de don Alonso
[illegible] vezino desta ciudad de Xerez
de los Caballeros y otros linderos las qua-
les heredamos de Luis Garcia Lasso y de Ma-
ria Bellido Lobato nuestros padres y
de las casas y tierras heredades referi-
das estan [illegible] y por [illegible] en-
tre mi y el dicho Juan Garcia Lobato mi her-
mano otorgo que doy todo mi poder
cumplido quanto de derecho

Para todo lo referido qual quiera
lossa y parte dello se requiere ese
mesmo lado y con todas sus yncidencias
anexidades y conexidades con libres
y general administracion y sin limi
tacion el qual le doy con clausula
que lo deuedo sostituyr en quanto a en
juyciar y no mas y a dho mi hermano
y a los sostitutos que nombrare le
libro segun dezimos y a la firmeza de lo
que en virtud deste poder se
hiciere obligo mi persona y bienes de re
sentes y futuros en cuyo testimo
nio lo otorgo ansi en esta villa de valen
cia del ventosso a diez y nueve dias del
mes de febrero de mill y seis.o y se
tenta y seis años siendo testigos dugo
lopez guarnido domingo baez que
las la tiene y juan lobato sobrino
bueno y de esta tabella y por no saber
firmar el otorgante que yo el no
doy fee que lo no lo firmo a su ruego
un testigo =

2o Dugo lopez g.do

Ante mi
Fernando de Aguilar
Escrivano

Vebettus Rules de dezimos deste poder y no
mas doy fee

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

fº 20 + 44

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

En la billa de valencia de alcantara a
beinte dias del mes de febrero de mill y seis-
cientos y setenta y seis años ante mi el escrivano y testigos
parecio benito dominguez herrero vezº
desta villa como marido y conjunta persona
de juana gomez su hija lexitima y muger que pri-
mero fue de juan gomez espinal vezº que fue des-
ta villa al qual yo el escrivano doy fee conozco y dixo
que usando de su muger otorgo poder a sebastian
garcia lobato procurador del numero des-
ta villa siendo bivida para que prosiguiese todos los pley-
tos causas y negocios por si y sus hijos menores
y hiciese todas las diligencias judiciales y es-
tra judiciales y todo lo demas que se fuese nece-
sario al qual dio poder el otorgante de lo sobre-
dicho y quiere que se quede en su fuerza y vi-
gor y para mayor abundamiento de todo da su po-
der [illegible] y dependencias y negocios ge-
nerales y particulares y sin limitacion
a segura para todos los dichos causas
y negocios civiles y criminales ecclesiasticos
y seglares movidos y por mover para que
demandando y defendiendo parezca
y parezca ante todos y qualesquiera juezes
y justicias de su magestad audiencias y tribu-
nales = Y haga demandas pedimientos requi-
rimientos protestaciones querellas a-
cusaciones [illegible] execuciones prisiones
y embargos de bienes ventas y remates
y traspasos y tome posesion de los bienes
que le fueren adjudicados y las contestaciones

febrero 23 ✠ Sisas = 45

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

Salo se la pres
pel del sello
siguiendo dia
de otorgamiento
[illegible]

Se pase por esta publica escriptura de poder co
mo nosotros el concejo justicia y regimiento
desta villa de balencia del bentosso estando
juntos en nuestro ayuntamiento como lo abe
mos de usso y costunbre a saber don Pedro de
herrera y medrano y xpo sanchez luna sserrano
alcaldes ordinarios = miguel lopez espinal = mi
guel lopez xil = y juan santana espinal y
alonsso perez lebrijo = regidores domingo bas
cuescaltierra algaua cil mayor = y don juan
de bargas machuca mayordomo del concejo por
el estado noble con bos y boto en el ayunta
miento por nosotros y los demas capitula
res que al presente son y adelante fueren
y por los demas becinos desta villa por quien
prestamos boz y caucion de grato rato judica
tun sol bendo de que estaran y pasaran por
lo que a cuise dira otorgamos quedamos poder
el que de derecho se requiere y mas puede y de
be baler a dicho alcalde don pedro de herrera y me
drano especialmente para que baya a la ciuda
de llerena y de las mas partes que conbengan y pares
ca ante el señor don matias fernandes de la serna
al ministrador de los reales serbicios de millo
nes de dicha ciudad y sus tesorerios y ante
quien en su nonbre los al ministrare por quan
to a hecho el suso dicho nuebo arrendamiento
con su mag.d desde primero de otubre del año pa
ssado de mill y seiscientos y setenta y cinco
pidase en cabeçen los sissos de todos jeneros
tocantes a esta billa su termino y juridicion
haciendo la escriptura o escripturas de enca

becamiento por el tienpo que le pareciere
y por las cantidades de marabedis que se ajus
tare y a los plazios y tercios que se señalaren
las pagas y con todas las clausolas grabamenes
y firmezas que fueren necesarias para su bali
dacion y le fueren pedidas que des de agora
para entonces las aprobamos y ratificamos
y damos por firmes y balederas las escriptu
ras que otorgare como si presentes fu
ramos a sus otorgamientos que el poder
que se reuiere es mesmo le damos y otro mas
particular o especial que se reuiera de
forma que por falta de poder no dexe de
hacer todo lo tocante a dicho encabeza
miento y si fuere necesario sobre lo referi
do qual quiera cosa o parte dello parecer
en juyzio lo haga ante todas y quales qui
ra jueces y justicias de su mag.d de quales
quiera partes que sean haga quales qui
ra autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que convengan el qual le damos
con todas sus yncidencias y dependencias
angidades y conegidades y sin limitacion al
guna con clausola que lo pueda sostitu
yr en quanto en juiciar y no mas rebocar
los sostitutos y nonbrar otros y a todos
relebamos segun derecho y a la firmeza
de lo que en birtud deste poder se hiciere
obligamos los bienes propios y rentas del
dicho consejo en que yo testimonio
lo ortargamos ansi en esta billa de la len
cia del bentosso a bien de tus juez del
mes de febrero de mill y seis y setenta

46

y sus años siendo testigos fernando alonso de tejeda y fernando de andrade y bartolome perez marin vezinos de esta villa y los otorgantes cuyo oficio doy fee que conozco por tales alcaldes y regidores de [illegible] de la dicha villa de [illegible] lo firmaron los que supieron y por Juan Fontera regidor un testigo por no saber =

Diego de herrera — Alonso Morales — Fernando [illegible]

Juan casano

Miguel Lopez

Miguel Lopez

Alonso Perez

de Almagro

Juan de Vargas Machuca

Francisco Ro[illegible]

candilego

Ante mi

Leon de Aguilar

escribano

Va [illegible] cuatro reales y de [illegible] derechos por ello y no mas doy fee

[illegible]

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

f.º 23 ✠ 47

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

Se pase por esta publica escriptura de poder como no se tiene el conuejo justicia y regimiento de esta villa de valencia del bentosso estando juntos en nro ayuntamiento como lo abemos de uso y costumbre a saber don pedro de herrera y medrano y xpobal sanchez luna serrano alcaldes hordinarios = miguel lopez espinal = miguel lopez xil = juan santana espinal = y alonso perez lebrixo = regidores = domingo baez cuesta la cartuja alguacil mayor = don juan de bargas maquila mayordomo del conuejo por el estado noble con boz y boto en el ayuntamiento por no se tiene y los demas capitulares que al presente son y adelante fueren y por los demas buenos de esta villa por quien por estamos boz y cablion de rato grato judicato solbendo de cuestaran y pasaran por lo que aque se dira otorgamos quedamos poder el que de dr.º se requiere y mas pue

de y debe valer a dho alcalde don pedro
de hestera y medrano especialmen
te para cuebas y a la ciudad de lle
rena y a las demas partes que conben
ga y parezca ante el sr pedro de silbaloste
mayor de dha ciudad de llerena y en nombre del
señor don geronimo de hestera vecino de la villa de
madrid arrendador por mayor de los dhos del
nuebo ynpuesto del pescado fresco y salado y es
bayes de esta provincia de estremadura y ante
quien convenga y toque a hacer los enlabeca mien
tos de dho derecho = y pida se encabeze
el dho derecho del nuebo ynpuesto del pes
cado tolente a esta villa haciendo la
escriptura o escripturas de encabeça
miento por el tiempo que le pareciere
y por las cantidades de mrs que se ajus
tare y a los plazos y tercios que se señala
ren las pagas = y con todas las clausu
las grabamenes y firmas que fue
ren nuesarias para su validacion
y le fueren pedidas que desde ago
ra para entonces las aprobamos
y satisficamos y damos por fir
mes y baleideras las escripturas
que otorgare como si presentes fue
ramos a sus otorgamientos que
el poder que se le quiere es mas
mo le damos y otro mas par
ticular o especial que se le quiera
de forma que por falta de
poder no dexe de hacer todo lo
tolente a dho enlabeçamiento

y si fuere nuestro sobre lo referido
qualquiera cossa o parte de ello pareciere
en juyzio lo haga ante todos y cualesquiera
jueces y justicias de su magestad
de qualesquiera partes que sean y haga
qualesquiera autos y diligencias judicia
les y estrajudiciales que convengan el qual
le damos con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y sin li
mitacion alguna con cuyo testimonio
lo otorgamos en si en dicha villa de balancia
del bartosso a bien de tus dias que vres de
febrero de mill y seis y setenta y seis años
siendo testigos fran.co Ro. candilexo = fran.co
Rodriguez de andrade y bartolome perez ma
rin vz.os de esta villa y los otorgantes que
yo el escrivano doy fee que conozco por tales alcal
des y regidores y demas oficiales del cabildo
como se yntitulan firmaron los que supie
ron y por juan santana regidor firmo un
testigo por no saber firmar =

J. P. de herrera y mexia
Gerona

Miguel Lopez

m28/o Pa 282

Domingo

Alonso Perez

Ju.o de Vargas machuca

Fran.co Ro. candigo

Ante mi
Leon de aguilar

Debe quatro reales
de dz.os de este poder
y no mas doy fee

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Testamento de Fran.ca Marquez de Alba muger de Fran.co R.z de Andrade

En el nombre de dios Amen. Sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Franzisca Mar
quez de alba muger de Fran.co R.z de Andrade vez.o desta villa de Valencia
del bentoso estando enferma al presente y en mi juyzio y entendimiento natu
ral tal qual dios nuestro señor fue serbido de darme para que le sirbiese
y creyendo como firme mente creo el misterio de la santisima trini
dad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero
y todo lo que cree confiesa y predica la santa madre
yglesia catholica Romana en cuya fee y crencia
he bibido y protesto bibir y morir y si lo que se
de bina mag.d no permita en el articulo de mi muer
te por persuasion del demonio o dolencia grabe alguna
cossa contra la fee dixere como [illegible] lo rebocco y lo con
[illegible] y [illegible]
do por mia abogada a la serenisima birgen reyna de
los angeles madre de mi señor Jesuxpo a quien
pido y suplico me alcance perdon de su pre
cioso hijo hago y ordeno este mi testamento
[illegible]
en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su precioso sangre
pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue
formado y quando su divina mag.d fuere serbido
de llebarme desta presente bida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia parrochial desta villa en
la sepultura que tubieren mis albaceas y esta de
solicitada y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos
desta villa y [illegible] con
oficio ordinario [illegible]
nistros y por todo se pague de mis bienes
y por mando que el dia de mi entierro todos los
clerigos que se hallaren en esta villa digan missa de
cuerpo presente [illegible] sobre mi sepultura
y si en el dia no fuere oras el dia siguiente y se pa
gue la limosna a tres reales

Y ten mando se digan por mi anima de
200 cientas misas rezadas de lo sitio que reza
de la yglesia y de la quien pagadas a dos reales
de limosna.

Y asimesmo mando se digan por las animas
020 de mis padres bien de misas = = Y dies por cargos
y obligaciones y penitencias mal cumplidas
Y otra suyo por las benditas animas de purgato
08 rio = Una a la santa de mi nombre = otra
al angel de mi guarda = Y otra a la virgen
de la guia pagadas a dos reales la limosna

Y ten mando que el primero lunes o viernes
despues de mi entierro se digan por mi ani
ma tres misas de animas en el altar de yn de la
xencia pagadas a tres reales de limosna

Y ten mando a los conbentos de la merced
de redencion de captibos y a los que estan en xe
rusalen a la de uno un real de limosna con
que lo reparto de bienes

Y ten mando a la fabrica de la yglesia mayor
de esta villa quatro reales

Y ten mando a ana rs mi entenada mu
ger de antonio rs un manto de una cote que
tengo = Y una saya negra de baye tan nueba
y un jubon de sen piterna negro = Y u
na saya de sen piterna alanelada = Y un mo
nillo azul de sen piterna = Y una camisa
de lienço con faldas = Y a dos hijos que tie
ne que se bistan de paño verdo la sala y la e
con = = Y a maria nieta de pedro melado
le mando una saya de pilote = Y una camisa
de lienço de las que me pongo y un tolado =
Y a mi ahijada la gata hija de andres juarado le
mando una fanega de trigo = Y a maria sanchez
biuda mi buena unos zapatos muebos =

Y no me aliuiado de ber cosa alguna ni que
a mi se me deba y si alguna cossa pa

reciere por verdad deber se pague de mis
bienes y lo que a mi se me debiere se lobre
por mi heredero que abaxo yra dellerado
Y ten nombro por mis albaceas testa
mentarios y executores deste mi testamen
to el dicho fran.co Rz de andrade mi marido y a
se bastian garcia lobalto vezinos de esta villa
a los quales y a cada uno dellos ynsolidum
do poder el que de dicho se requiere para que
entren en mis bienes y de lo mejor y mas
bien parado dellos cumplan y paguen es
te mi testamento y todo lo en el contenido
bendiendolos en almoneda publica o fuera
della todo lo qual puedan hacer aunque
sea pagado el año de sus albaceas &c.
Y cumplido y pagado este mi testamen
to mandas y legados en el contenido y
del remanente que de mis bienes que
dare ynstituyo y nombro por mi huni
bersal heredero de todos mis bienes dichos
y acciones al dicho fran.co Rz de andrade para
que los aya y herede con la bendicion
de dios y la mia atento no tener herederos
forzosos
Y por este mi testamento rebolo y anu
lo y doy por ningunos y de ningun ba
lor ni efecto otro qualquiera testa
mento o testamentos mandas y poderes
o codicilios que antes deste aya fecho por
escripto o de palabra que quiero que no se
gan salbo este que agora otorgo ante el
presente escriuano publico y testigos aqui con
tenidos el qual quiero que valga por
mi testamento ultima y postrimera

✠

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

boluntad de la otorgante por bien y por [illegible] que
aya lugar de dr.º en cuyo ttº lo otorgo en
la villa de Valencia de alcantara en las
casas de su morada a beinte y tres dias
del mes de febrero de mill y seis.s y seten-
1 ta y seis años siendo testigos diego Rodri-
guez lobo = Juan Rodriguez Arroyo y an-
t.º de fuente del [illegible] vecinos de es-
ta villa y por no saber firmar la otorgan-
te cuyo [illegible] doy fee [illegible] lo firmo
a su ruego un testigo =

t.º
diego Rodri-
guez lobos

Ante mi
Leon de aguilar
[illegible]

[illegible] de dr.os deste testamento
quatro reales y no mas doy fee

febrero 25 ✠ 21

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Escriptura de benta

Sepase por esta publica escriptura de
venta [illegible] bieren como yo domingo gallar-
do [illegible] vezino de la villa de [illegible]
[illegible] desta villa [illegible]
[illegible] otorgo que bendo por heredad para
agora y para siempre jamas a [illegible]
[illegible] vezino desta dicha villa para el y sus
herederos y sus sucesores presentes y por venir
y para quien [illegible] hubiere causa titulo
o boz [illegible] cual quiera manera [illegible]
a saber [illegible]
[illegible] y tengo [illegible] propia en esta
[illegible] termino y jurisdicion desta
dicha villa al sitio de las [illegible]
[illegible] del mayorazgo de don
luis [illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] quantos [illegible]
[illegible] libre de [illegible]
[illegible] especial ni general [illegible]
[illegible] cantidad
y por precio y quantia de [illegible] reales que
[illegible]
[illegible]
[illegible] por contento pagado y entregado a mi boluntad
[illegible] y por quanto la paga de presente no
[illegible]
[illegible] leyes [illegible]
[illegible]
[illegible] reales [illegible] precio [illegible]

(Margin:) Escriptura de benta ... [illegible]

quien queda diferido sin que se a nuestro
otra prueba ni averiguacion alguna con
que de dicho se requiera de que le bolbo
y desde oy dia de la fha desta escriptura en
adelante para siempre xamas me desisto cuito
y aparto de la thenencia y posesion que a
bia y thenia a la dicha loza lada y la hurdon
y todo lo cedo renuncio y traspasso en el dicho
xpoval sigluna sezzano y le doy poder y fa
cultad para que por su propia autoridad
o judicial mande pueda entrar tomar y a
prehender la thenencia y posesion de dicha loza
lada y la hurdon como de cosa suya propia
abida y adquirida por justo y dicho titulo
de compra como es de lo es y en el entretan
to que toma y aprehende la dicha posesion me
constituyo por su thenedor y inquilino
y por el rrio vo fiador con la carga del consti
tuto y lo mo bado para cumplir y pagar
y aber por firme todo lo contenido en es
ta escriptura obligo mi persona y bienes mue
bles y bayes abidos y por aber do y poder cum
plido a todas las justicias y jueces de su
magestad y en especial a las dista dla villa
a cuyo fuero me someto y so juzgo renun
cio el mio propio y otro qualquiera y
gane leyes de convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que me apremien
a todo lo que dicho es como si fuese por
sentencia difinitiba dada y pronun
cia por juez competente y pasada en cosa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juzgada por mi la ausentida y no a
pelada renuncio todas las leyes de
mi fabor y la general de la en for
ma en cuyo testimonio otorgo la
presente en esta billa de balancia de
el Ventosso a veinte y cinco dias del mes
de febrero de mill y seis.os y setenta y seis a
ños siendo testigos domingo bazquez
la tierra = Juan lobato sebano = y Julian de
la Barbaxa vezinos y estante en esta billa y el
otorgante que yo el escrivano doy fee que lo
conozco no firmo que dixo no saber firmar
por el un testigo a su ruego

Juan lobato
Sebano

Ante mi
Leon de Aguilar
Escrivano

Marzo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sacose en papel del sello tercero [illegible] por Geronimo [illegible]

Sepan quantos esta publica escriptura de poder bieren como nos el concejo jus-ticia y regimiento desta villa de Valen-cia del Bentoso estando juntos en nuestro ayun-tamiento segun lo abemos de uso y costumbre a saber don Pedro de Bezerra y Medrano y Xptobal Fernandez Zapata alcaldes ordina-rios = Miguel Lopez el Espinal = Miguel Lopez [illegible] = Juan Santana el Espinal y Alonso Perez [illegible] regidores = Domingo Bazquez [illegible] alguacil mayor = y Joachin de Bazquez [illegible] mayordomo [illegible] por [illegible] [illegible] ayuntamiento [illegible] nombre del concejo desta villa damos poder [illegible] [illegible] para [illegible] procurador del numero de la ciudad de Llerena especialmente para que [illegible] del señor gobernador de la ciudad de Llerena [illegible] y de otros [illegible] jueces y justicias de su [illegible] [illegible] = [illegible] desta villa [illegible] para [illegible] [illegible] puesto de [illegible] de don Geronimo Fernandez [illegible] vecino de la villa de Madrid [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible] de estar arrendado por mayor [illegible] [illegible] como lo refiere la real cedula [illegible] [illegible] notoria [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] desta villa [illegible] [illegible] [illegible] derecho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] autos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] poder [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Escriptura de obligacion [illegible]

Sepase por esta publica de obli-
gacion como nosotros don Pedro de
[illegible] y Mendoza y Gaspar Sanchez [illegible]
[illegible] ordinarios = Miguel
Lopez Espinal = Miguel Lopez Gil = Juan San-
tana Espinal = Gonzalo Perez procurador
general = Domingo Baz Cruz [illegible]
alguacil mayor = y don Juan de Vargas
Mexia mayordomo del concejo todos
vezinos desta villa de Valencia
del Ventoso como particulares nos
obligamos de dar y [illegible]mente pagar a [illegible]
tado a don Phelipe Arias [illegible] depositario de la
[illegible] nombre a saber dos mill y seiscientos reales
que se estan debiendo de sisas de tercios cumplidos
hasta fin de septiembre del año pasado de mill seiscientos
y setenta y cinco que tocan al arrendamiento de
Domingo Perez Antunez thesorero de la ciudad o que fue
de los Reales servicios de millones de la ciudad de Lle-
rena [illegible] thesoreria en que se comprehende esta villa
los quales dichos dos mill y seiscientos reales pondre-
mos en la ciudad de Llerena en poder del dicho deposi-
tario por quince dias del mes de abril que viene
deste presente año a nuestra costa riesgo y con
los de la execucion y cobranza y el dicho plazo no
pagaremos dicha cantidad se nos pueda executar y
[illegible] persona a la execucion y cobranza a la que
le pagaremos quince reales cada dia de los que se ocupare
[illegible] con los de la benida y buelta a la ciu-
dad de Llerena por los quales salarios y costas se nos pue-
da executar como por el principal con solo el juramen-
to de la tal persona que los viniere [illegible]
[illegible]

Marzo 18

25

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Escriptura de obligacion y fianza =

Se pase por esta escriptura de obligacion y fian
ca bieren como nosotros fran lorenço = Juan
de medina gidalgo = Sebastian lorenço y Juan
benito vezos de esta billa de balencia del bento
sso yo el dicho fran lorenço como principal
y nosotros los dichos Juan de medina Sebas
tian lorenço y Juan benito como sus fiadores
y principales pagadores sin que sea necesario
hacer escurcion de bienes contra el principal ni
otra diligencia alguna todos cuatro juntos y
de man comun y cada uno de nosotros por si y
por el todo y ynsolidum renunciando como es
presamente renunciamos las leyes de duobus
reus debendi estipulandi y el prometendi y el
autentica presente o cuita de fide jusoribus
y el beneficio de la dibision y escursion y to
das las demas que son y hablan en razon de los
que se obligan de man comun como en ellos y en ca
da una se contiene = decimos que nos obligamos de
dar y realmente pagar a xacinto gomez de
mejorada vezo de la billa de cafra al cas de yad
ministrador de la encomienda de esta billa o qui
en su poder ovbiere y estramostrare = a saber cien
to y ochenta y siete reales de resto de beinte y
nueve ducados del precio en que se ajusto u
na baca que yo el dicho fran lorenço le mate
los quales dichos ciento y ochenta y siete
reales le daremos y pagaremos por el dia quin
ce de agosto que viene de este presente año pu
estos y pagados en esta dicha villa a nuestra

costa y riesgo y con las de la execucion y co
bronça y a el cumplimiento y paga de todo
lo que dicho es obligamos nuestras personas y
bienes muebles y rayzes abidos y por aber da
mos poder a todas las justicias y juezes de
su mag.d y en especial a los de esta dicha ba
lla a cuyo foro y juridicion nos sometemos
renunciamos otro que al quisieremos y gana
remos ley si conbeniret de jurisdicione o ni un
judicum para que los dichos justicias nos conpe
lan y apremien a lo que dicho es como si fuese por
sentencia difinitiba dada y pronunciada
por juez competente y pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todos los yes
y dechos de nuestro fabor y la general y de
rechos della en cuyo testimonio lo otorgamos
ansi en esta billa de balencia del bentoso
a diez y seis dias del mes de marzo de mill y seis.s y setenta
y seis años siendo testigos mi lo lego mas montero juan lo
balto sebastian y fran.co xabier de gonzalez v.zos de esta villa
y los otorgantes cuyo ll.mo doy fee que conozco lo firmole
cuyo ruego y por lo que no supieron un testigo

Juan de Medina
Vidal

Juan Laba
Tosseranos

Ante mi
Leonardo Galan

Hubo dos rrales de estas escripturas
y no mas doy fee

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder = [illegible] segundo dia [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta publica escriptura de poder vieren como
nos el concejo justicia y regimiento de esta villa
de Valencia del Bentoso a saber don Pedro de Chabera y
Medrano = y Xpobal Sanchez Luna herrero alcaldes
hordinarios = Miguel Lopez Espinosa Miguel Lopez Gil
Juan Santana Espinosa y Alonso Perez Lebrijo regidores
Domingo Vazquez la Calle alguacil mayor y don Juan
de Vargas mayordomo del concejo procurador
[illegible] estando en el ayuntamiento [illegible] de esta
dicha villa como lo [illegible] juntos [illegible]
[illegible] otros y todos juntos [illegible]
[illegible] expresamente renunciamos las leyes de duo-
bus reis debendi [illegible] y la autenti-
ca presente [illegible] de fide jussoribus y el beneficio de la di-
vision y excusion y todas las demas leyes y fueros [illegible]
[illegible] en favor de los que se obligan de mancomun
[illegible] que se contienen [illegible] que como tales
particulares damos nuestro poder cumplido [illegible]
[illegible] necesario y mas puede y debe baler para
[illegible] alcalde don Pedro de Chabera
especialmente para que en nuestro nombre y el suyo
[illegible] villa de la [illegible] y otras qualesquiera partes [illegible]
que sobre nuestras personas y bienes y los suyos la cantidad
o cantidades [illegible] de [illegible] persona o per-
sonas [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] obligandonos a la paga de la cantidad que se
le diere y entregare [illegible] particulares [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible] [illegible] virtud de este poder
todas las escripturas de obligacion [illegible]
las condiciones gravamenes fuerzas vinculos y firmezas
[illegible] y poder a las justicias de la forma
[illegible] otorgado don Pedro de Chabera y Medrano [illegible]
[illegible] aprobamos y ratificamos como [illegible]
[illegible] presentes a su otorgamiento y el [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Marlo 24 28

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Testamento de Juana Lopez viuda de Dixines Hre

En el nombre de dios amen sepa se por esta publica escriptura de testamento como yo Juana Lopez Santana viuda de Dixines Hre garcon vezina de esta villa de Valencia del Ventoso estando enferma en la cama y en mi juyzio y entendimiento natural tal qual dios nro señor fue servido de darme para que le serbiese y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu sancto tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catholica romana y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y solo que su dibina magestad no permita en el articulo de mi muerte alguna cosa contra la fee dixere o mostrare lo rebolo y con esta protestacion y dibina ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesu xpo a quien todo y suplico me alcance perdon de su precioso hijo de mis culpas y pecados hago y ordeno este mi testamento de la serbilleta de dios nro señor y de la ley de mi conciencia en la manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su dibina magd fuere serbido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo o sea sepultado en la yglesia y sepulcro de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y este desocupado ya compañen mi cuerpo el cura y clerigos de esta villa y me lleben a enterrar con noticio ordinario y bigilia de tres lecciones y por todo se pague lo que es costumbre

Y tengo mando que el dia de mi entierro

todos los clerigos que se hallaren en la
villa de la hermandad de ella digan mi sa
por mi anima de lucardo presente y un
Ruy Donzo sobre mi sepultura y si a que
dia no fuere oras el dia siguiente se pague
la limosna a tres reales

Item mando que se digan por mi anima
y por mi yntencion cien misas rezadas
de lo oficio que se rezare la yglesia y deste
que vi paga pasado este de limosna

Item mando que el primero lunes des
pues de mi fallecimiento todos los clerigos
que se hallaren en esta villa digan por mi a
nima misa en el altar privilegiado de
anima y se pague la limosna a tres reales
de limosna la dicha una

Item mando a nuestra señora de la merced de
Redencion de la ptibos y a los conventos de
San Francisco que estan en Xerez salen a la dicha no
un real de limosna

Y ansi mesmo mando a la fabrica de la ygle
sia de esto que al de esta villa quatro reales

Y a mi hijo benito le mando un novillo
que hace dos años hijo de la baca lo mera

Item mando que la ropa blanca que tengo
se le de a la thalina y maria mis hi
jas y de dicho xenes fre mi marido difunto
por quanto en el testamento que otorgo se les
mando y dichos mis hijos an sido contentos
con dicha manda y ansi en la particion de bie
nes quedo por de las susodichas porque
en tu arbas se parta y igualmente

Y dellas que por quanto de los tres

nes que le fueren adjudicados a mis hi
jos los solteros de la legitima que le tolo
del dicho mi marido y su padre el bendido
algunos para alimentar los es mi bolun
tad que se le de satisfacion a los susodichos
de la cantidad que les tolo de mi legitima
antes que se partan los bienes entre los
demas mis hijos por quanto es mi bolun
tad sobre que le encargo no tengan sobre desen
siones

Y declaro para descargo de mi conciencia
que no me a quedado deber cosa alguna ni que
a mi se me deba y lo que pareciere por verdad
deberse pague de mis bienes y lo que a mi se me de
biere se lo bie por mis herederos que abaxo yran
declarados

Y nombro por mis herederos testamentarios y
executores de este mi testamento a mi lo [illegible]
ger con mi hijo Jose Bastian Garcia Lobato
mi lo mayor de V.ᵒˢ de esta villa a los quales
y a la dicho no de ellos ynsolidum doy poder
el que de dicho se le quiere para que entren en
mis bienes y de lo mayor y mas bien parado de ellos
los cumplan y paguen este mi testamento y to
do lo en el contenido bendiendolos en el mo
neda publica o fuera de ella todo lo qual pue
dan hacer aunque sea pagado el año de su alba
cazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido del remanente
que de mis bienes quedare instituyo y nom
bro por mis legitimos y universales herede
ros de todos mis bienes dichos y acciones a el dicho
mi lo [illegible] Gargonajuan Santana Espinal
a Juan Santana = a Benito = Cathalina y Ma
mis hijos legitimos y del dicho Xaves [illegible] mi
marido para que los ayan y heredan con
la bendicion de dios y la mia con la salbe

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

terçeras de llevar dos leyes de testam(en)to
y cumplido y pagado este mi testamento
digo que por el presente doy por ningunos
y de ningun balor ni efecto el testamento o
que ya testamento o testamentos mandas
poderes y codiçilos que antes de este aya
fecho por escrito o de palabra que quiero
que no balgan salbo este que agora otorgo
ante el presente escribano publico y testigos
a cumplimiento de el qual quiero que bal-
ga por mi testamento ultima y postri-
mera voluntad en la mejor bia y forma
que aya lugar de dr° en testimonio yo otorgado
en esta villa de Balconçillo del Toboso en
la casa de mi morada a beinte y quatro
dias del mes de março de mill y seis° y setenta
y seis años siendo testigos Alonso Martinez
Garcon Juan Fontes regidor y Juan ...
todos vezinos de esta villa y por no sa-
ber firmar firmo a su ruego un testigo

2° =

Alº Martinez Garcon

Catalina ...
ante mi
Juan Aguilar Vallejo
ss°

Reçibi quatro reales de este
testamento de ocupacion y
trabajo y no mas doy fee =

abril 7

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

testamento de ynes gonçalez muger de miguel jimenez ==

En el nombre de dios amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo ynes gonça lez muger de miguel Jimenez molinero vz.a desta villa de valtablado del rrio estando enferma en la cama y en mi juiçio y entendimiento natural tal qual dios nuestro s.r fue serbido de darme para que le sirba creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catholica rromana y en esta fee e protestio bibido y protesto bibir y morir y si lo que su dibina magestad no permita creyere dixere o hiçiere de mi muerte alguna cossa contra la fee digo desde agora lo rrebolo y lo rretracto y debaxo de ynbo caçion tomando por mi abogada a la serenissima rreyna de los angeles madre de mi señor Jesuxpto a quien trado que suplico me alcançe de su preçioso hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para serbiçio de dios nuestro señor y descargo de mi conçiençia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y rredimio con su preçiosa sangre passion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue for mado y quando su dibina mag.d fuere serbido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de san Bicente de esta villa en la sepultura que pareçiere a mis albaçeas y este de sobrepeada y a la orra ponen mi cuerpo los clerigos desta villa y me llebe a la yglesia con un ofiçio ordinario vigilia de tres leçiones y misa cantada con ministros y por todo se pague lo que es costumbre

Item mando se digan por mi anima y por mi yntençion çinquenta misas rreçadas del ofiçio que mandare la yglesia y de limosna se pague a dos R.s de limosna

Item mando se digan por mi anima tres mi sas el primero lunes despues de mi falle

Saco este testamento ... tercero ... del dicho ...

R

113

50

C

cimiento en el altar de la virgen de la espe
ranza que es y ribiliziado y se paguen a
tres reales de limosna

Item mando a nuestra señora de la mer
ced de la Trinidad de redencion de la ptabos y a los
conbentos de san francisco que estan en Je
rusalen a la dar uno un real de limosna

Item mando a la fabrica de la yglesia pa
rroquial de esta villa quatro de limosna

Item mando que se le den quatro bares de lin
ço a los flayres del conbento de san francisco
de la villa de burguillos para que me encomien
dan a dios

Y no me aluerdo de ber cosa alguna ni que
mi se me deba y si alguna cosa se me debie
se lo bre por mi heredero = y lo que yo debiere
se pague de mis bienes

Y nombro por mis albaçias testamenta
rios y executores de este mi testamento
a el dicho miguel sanchez mi marido y a
gregorio diaz mi cuñado vezinos de esta
villa a los quales y a la dar uno de ellos
ynsolidum doy poder el que de dicho
requiere para que entren en mis bie
nes y de lo mejor y mas bien parado
de ellos cumplan y paguen este mi tes
tamento y todo lo en el contenido
bendiendo los en almoneda pu
blica o fuera de ella como les pareciere
lo qual puedan hacer aunque sea
pasado el año de su albaçazgo

Y cumplido y pagado este mi tes
tamento y todo lo en el contenido
del remaniente que de mis bienes

e mejore de tercio y quinto y nombro por
mi legitimo y unibersal heredero de
todos mis bienes derechos y acciones al dicho
don diego a mi guillermo hijo y del dicho mi
querido mi marido para que los aya
y herede con la bendicion de dios y la mia
y por este mi testamento rebooco y a
nullo y doy por ningunos y de ningun
balor ni efecto otro qualquiera tes
tamento o testamentos mandas y codi
cilos que antes deste aya fecho
por escripto o de palabra que quiero
que no balgan salbo este que agora otor
go ante el presente scrivano publico y testi
gos aqui contenidos el qual quiero
que balga por mi testamento ulti
mo y postrimera boluntad en la
mexor bia y forma que aya lugar
de derecho en testimonio de lo otorgado en esta
billa de balencia de Albentoso en las
casas de mi morada a seis dias del
mes de abril de mill y seiscientos y setenta
y seis años siendo testigos alonso perez
librixo = domingo moreno = y benito gome
z bezinos desta villa = y por no saber
firmar la otorgante a la qual yo el
escribano doy fee que conozco lo firmo
por ella un testigo a su ruego =

testigo = Alonso Perez

Ante mi
Francisco Dominguez ...

Recibe quatro reales de derechos
de la escriptura y trabaxo
deste testamento y no mas doy fee

SELIO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

doble con otras dos misas cantadas con mi
nistros y por todo se pague lo que es costumbre

Item mando que el dia de mi entierro todos
los clerigos y frayres que se hallaren en esta
villa digan misa por mi anima de lu
zo presente y un responso sobre mi sepultu
ra y si aquel dia no fuere oras el dia siguiente
y se pague la limosna a tres reales cada una

Item el segundo y tercero dia digan ansi mesmo todos
los clerigos de esta villa misa por mi anima
y se paguen a tres reales cada una

Item mando que se digan por mi anima
y por mi yntencion dulientas misas rezadas
pagadas a dos reales cada una

Item mando que el primero lunes despues
de mi fallecimiento se me digan dos misas de
animas en el altar de la virgen de esperanza y el
viernes adelante otras dos en el altar del san
to xpo que son los prebiligiados pagadas
todas a tres reales de limosna

Item mando se me digan en el conbento de san
benito de la orden de san fran.co de la villa de
segura de leon cien misas rezadas pagadas a dos
reales cada una

Item ansi mesmo mando que mi sobrino el dho
fran.co lopez lozano me diga cinquenta misas
pagadas a quatro reales

Item ansi mesmo es mi boluntad me diga dho
mi sobrino otras cinquenta misas a qua
tro reales de limosna cada una

Item otras cien misas por mi anima en la co
loria de esta villa = y otras ciento en el dho
conbento de san benito de siguera que son duientas
las que se an de decir en dho conbento a dos rs
y treuentas las de la coletoria de esta villa

Item mando a nuestra señora de la merced de redem
cion de captibos y a los conbentos de san fran.co
que estan en xerusalen a cada uno un real de
limosna con que los aparto de mis bienes

Yten mando a la fabrica de la yglesia
parrochial desta villa quatro reales
de limosna

R° Yten mando a doña maria de albarez
mi sobrina religiosa en el conbento
de nuestra señora de la piedad de [illegible]
[illegible] una ymagen que tengo de nues
tra señora de la concepcion con los bestidos
que tiene = y una almilla de lienço = y una
basquiña de gerguetta de lo [illegible] para
que es mi voluntad se le de

R° Y ansi mesmo mando a ysabel hija de beni
to gonçalez por el trabaxo que a tenido en
el tienpo que me a asistido y serbido en
mi lugar = una sabana nueba de lien
ço de [illegible] = y un colchon poblado de
lana de quatro [illegible] = y una man
ta [illegible] = dos almohadas labradas
de [illegible] con seda colorada
un [illegible] colorado [illegible] que
[illegible] = un manto de [illegible] de medio [illegible]

R° Y la ropa [illegible] que me bisto = y unas
camisas de lienço de blanco = y una toalla
de seda [illegible] labrada y un mantellino
blanco.

R° Y a Justina Juana cordero una basquiña
de bayeta negra

R° Y a maria [illegible] muger de Juan [illegible]
mando una camisa de lienço llena

R° Y ansimesmo declaro [illegible]
[illegible] que tiene [illegible] Juan Lopez corde
ro presbitero mi sobrino [illegible]
[illegible] los bienes siguientes que
hubo de maria de [illegible] su madre [illegible]
[illegible]

R° Primeramente un quadro [illegible]
[illegible] de la virgen nuestra
señora = y otro de san pedro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Y otro de [illegible] colchon
Y una cama [illegible] de la cama del [illegible] que es
[illegible] la alcoba
Y una arca nueva que esta junto a la cama
Y otra arca pequeña donde se hallaron los
vestidos
Y un bufete grande con su cajon
R Y dos sillones de baqueta negra y vno descla-
do y el otro que se [illegible] = Y un candele-
ro de madera = Y dos candeleros de estaño
Y una caldera grande = Una [illegible] grande
Una almirez con su mano = Un cazo gran-
de de cobre = Unas trebedes grandes
y [illegible] = Un bernegal de platta
grande = Unas salseras de platta la
una con el cabo mas largo que la otra dos
R mas dos fuentes finas de talavera vna
de otra de portugal
Y una colcha acolchada = Una arteza
R Una tinaja grande que esta en el aposento
de la cocina = mas vna toalla grande
blanca con [illegible] puntas de pitas =
R Unos manteles alemaniscos grandes
Otra tabla de manteles alemaniscos grandes
R Dos tablas de manteles aborillados grandes
los vnos de ellos con puntas
R Una almohada de lienzo labrada de seda
azul digo mal legado
R tres fundas de almohadas grandes las dos
de hilo [illegible] y la vna labrada de se-
da [illegible]
R Una [illegible] de lienzo labrada

abril 10 ✠ 34

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de hilo alel y ama ligado con fruelos de lo mesmo

Vna thoallas de olanda con encaxes de puntas de hilo blanco

Dos sabanas de lienço nuebas

Dos vaños de cama de lienço y redes

Y tan quatro colchones poblados de lana

Dos sabanas de lienço buenas = dos almohadas de lienço llanas = Vn cobertor de colores = Vna manta nueba que es la cama en que duerme dicho mi sobrino = Y ansi mesmo tiene dos thocinos y los menudos que an quedado de vn lechon que mato este presente año cinco fanegas de trigo en grano que tiene en ser todos los quales bienes son propios de dicho fran.co lopez lozdero mi sobrino y asi lo dellaro para que no aya diferencias

Y ansi mesmo dellaro que le dia mi yerno don thoribio quando caso con doña ana mendoça mi nuesta los bienes siguientes

Nobenta baras de lienço a nueve R.s la bara son ochocientos y diez R.s	0810
Vna cama de tafetan doble colorada en trecientos R.s	0300
Vn quadro en cien Reales =	0100
Vna manta nueba en bien de y cinco R.s	0025
mas vn peso de gar fios en diez R.s	0010
dos lechones preñadas en ducientos Reales	0200
mas le di vna joya de oro que peso vn doblon de a ocho que monta trecientos y sesenta y ocho R.s a razon de nobenta y dos R.s la dobla	0368
	10813

Y una Gargantilla de oro que peso siete Reales de a ocho a veinte y dos cada uno montan ciento y cinquenta y quatro Rs — 0154

Mas un Real de a ocho que peso seis Reales y medio de a ocho que a veinte y dos Rs monta ciento y quarenta y tres Reales — 0143

Mas dos mill y duzientos Rs que di al dho don Toribio despues que murio mi nieta — 2200

Los quales tiene en su poder el suso dho que montan las partidas referidas quatro mill trezientos y diez Rs como de ellas consta — 4310 R

Y en ser tengo los dineros y bienes siguientes treze doblones a noventa y cinco Reales cada uno que montan mill duzientos y treinta y cinco Rs — 1235

Mas seis Reales de a ocho que a veinte y cinco Reales montan ciento y cinquenta Rs — 0150

Que son mill trezientos y ochenta y cinco Rs — 1385

Y estos son para ayuda a pagar el funeral y misas para cuyo efecto los he tenido guardados para quando su divina magd fuere servido de llevarme desta presente vida y es mi voluntad que a los dos mas tiempo gar con V. Ld desta villa los lleve a su poder para el efecto referido

Mas tengo en ser tres anillos uno de treze piedras coloradas y verdes

Otro de otras treze piedras blancas

Otro de una piedra colorada que pesaron nueve a dar mes

Y un anillo de una piedra colorada esta empeñado en seis Reales y medio en entregando su dueño el dinero se le entregue

Mas quatro cuchara de plata grandes y un pequeña

r Y vna thembladera de platta pequeña
que peso dos onças y m.a
r Y vna [illegible] de seda [illegible] que
medio [illegible] y [illegible]
r y tres colchones poblados de lana
r manteles y serbilletas de serbicio las que
dellas [illegible] y demas ropa
blanca de serbicio
r Vn baul barreteado con thachuelas
Vna arca de nogal = vn bufete grande
r dos sillas de espaldo de baqueta negra
r Vn almirez grande otro mas mediano
y otro pequeño con sus manos
Vn caldero = y dos o tres [illegible] altos
r Vna sarten y vn cazo pequeño
r Vn escabel largo con dos pies altos
r dos tocinos [illegible] de carbon
r Vna caldera pequeña
r Vn mortillo = dos asadores vnas treuedes
pequeñas y otros trastes de poco balor
de casa [illegible] quatro [illegible] peque
ñas = [illegible] traigo [illegible] vna
[illegible] la
comunidad de [illegible] frayles de figueroa [illegible]
[illegible] vna [illegible] que y dos [illegible]
y [illegible] con [illegible] y [illegible]
[illegible] la calle de la yglesia [illegible]
[illegible] vna [illegible]
dos [illegible]
[illegible] otros [illegible]
heredero
r Item [illegible] por quenta [illegible] de
[illegible]
[illegible] mill [illegible]
[illegible] de dotte [illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

8

ario que hizo la mi primero marido
cuando se casso con el bachiller
Lorenço Vazquez Borrego como
consta por la escriptura de capital que
se hizo a la sazon = Y los demas
bienes que agora quedaron quedaron
comunes de entrambos a dos por ser aga-
adquiridos por nuestra yndustria y
trabajo = Y el dicho [illegible] de Parada
mi marido por el testamento que otor-
go debaxo de cuya disposicion murio
ante Juan Fernandez Espino escribano vezino de
la villa de higuera de bargas mando
que los bienes que quedaron [illegible]
[illegible] por [illegible] devidas = Y mando
que quedasen despues de mis dias se ynpu-
siesen [illegible] cientos y quarenta du-
cados de censo de [illegible] principal y que
los corridos de ellos se pagassen a la co-
fradia de Nuestra Madre de Dios del Valle de [illegible]
y que los señores curas y clerigos desta
villa [illegible] festibidad cantaron las bis-
peras [illegible] maytines = Y el dia de la
fiesta cantasen una misa [illegible]
nistros asistiendo los demas clerigos
a ello = Y cumpliendo con la boluntad
y mente del dicho mi marido [illegible]
luntad que se cumpla con la clausu-
la del dicho testamento por que [illegible]
[illegible] que si tuviere [illegible] los cientos quaren-
ta ducados sobre [illegible] mismo
[illegible] demas bienes que tengo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[illegible] bisperas y martines y misa [illegible]
mi [illegible] pagandose todo de la
[illegible]
[illegible]
[illegible] cura que al presen-
te es y adelante fuere [illegible] Reales [illegible]
[illegible] de cantar bisperas y martines
y a la yglesia quatro reales por la cera,
tres reales al sacristan = y al [illegible]
[illegible] treynta reales = y los quarenta y [illegible]
te reales restantes que se an de partir ygual-
mente [illegible] las personas que [illegible]
por que asi es mi voluntad ——
Y declaro [illegible] de mi [illegible] que des-
cubrio [illegible] a la muger de [illegible]
vezina de la villa [illegible] fue mi voluntad de [illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible]
[illegible]
de mis bienes y lo que a mi [illegible]
[illegible] por mi heredero [illegible]
clara [illegible] por que asi es mi voluntad ——
Yten declaro que [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] de pagar por lo que tengo de-
clarado el funeral y misas que montaren
los dos mill Reales [illegible]
[illegible] la cantidad que le di [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] los demas bienes que tengo [illegible]
[illegible]
[illegible] tercio y quinto de lo que

monteren y de ello se haga y cumpla dho
testamento por quanto es mi voluntad
final.

Y nombro por mis albaceas testamentarios
y executores deste mi testamento al dho
fran.co lopez cordero = mi sobrino = y a juan
guerrido presbitero y a alonso matias
gerlon v.os desta villa a los quales y a la
de uno dellos ynsolidum doy poder el que
de d.ho se le quiere para que entren en mis
bienes y de lo mejor y mas bien parado de
ellos cumplan y paguen este mi testamen
to mandas y legados y todo lo en el conte
nido todo lo qual puedan hacer aun
que sea pasado el año de su albaciazgo

Y cumplido y pagado este mi testamen
to y todo lo en el contenido del remanente
que de mis bienes quedare ynsti
tuyo y nombro por mi legitimo u
niversal heredero de todos mis bienes
d.hos y acciones dellos a pedro mi bisnie
to hijo lexitimo del dho don toribio
y de doña ana de mendoça mi nieta
para que los aya y pueda con la bendicion
de dios y la mia

Y por este mi testamento rebozo y a
nulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otro qualquiera tes
tamento o testamentos mandas poderes
o lo docilios quantos de ustedes y a fho de
escripto o de palabra que quiero que no
valgan salvo este que agora otorgo

[illegible] de este [illegible] publico y testi-
gos a quien [illegible] tenidos lo qual quiero
que valga por mi testamento ultima
y postrimera voluntad en la mejor bia
y forma que aya lugar de dr.º en testimonio
lo otorgo ansi en esta villa de valencia del
bentosso en las cassas de mi morada a
diez dias del mes de abril de mill y seis.os y se-
senta y seis años siendo testigos el L.do
Christoval Mateos de Gaetas = y Alonso Herre-
ra [illegible] Cembranos presbiteros Fernando
del Pino y Domingo Lara Moreno ve-
zinos de esta villa y porque no saber firmar
la otorgante que yo el ss.no doy fee que co-
nozco lo firmo a su ruego un testigo =
entre renglones = den = sobre renglones [illegible] = y

Xpval Mateos

Ante mi
Lorenzo Gudiel [illegible]

Diez'maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CVATRO.

abril 10 ✠ 38

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen Sepan quantos
Testamento de fran.co m.n jurado = esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo
fran.co m.n jurado v.o desta villa de valencia del tenor o estando enfermo en
cama y en mi juycio y entendimiento natural tal qual dios nuestro s.r
fue servido de darme para que le sirviese = y creyendo como firmemente creo el
misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa
madre yglesia catholica romana y en esta fee y creencia el bibido y pro
testo bibir y morir y si lo que su divina magestad no permita en
el articulo de mi muerte por persuacion del domonio al que
na lossa contra la fee dixere o mostrare lo rebolo y lo nesta
Protestacion y debina y nbolacion tomando
por mi abogada a la serenissima Reyna de
los angeles madre de mi señor Jesu xpo a quien
bido y suplico me alcance de su hijo perdon
de mis culpas y pecados hago y ordeno mi
testamento para servicio de dios nuestro
señor y descargo de mi conciencia en
la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro s.r
que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion
y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue for
mado y quando su divina magd fuere servido
de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepul
tado en la yglesia de la qual desta villa lo se
poltura que señalaren mis albaceas y este de sola
pada y acompañen mi cuerpo el cura y llani
gos de esta villa y me lleven a enterrar con un ofi
cio ordinario vigilia de tres lecciones y misa de este
quien cantada con ministros y por todo se pa
gue lo que es costumbre

Y mando se digan por mi anima de sentamis
sas rezadas de lo oficio que la carcel y yglesia y de
Requiero pagadas a dos reales de limosna

Sabio sobre papel del sello quarto en Fuentes de Cantaro dias del mes y año de la fee [illegible]

60

Y mando por las animas de mis padres
4 cuatro misas = Y dos por el anima de ma
2 ria perez mi primera muger = Y una al san
1 to de mi nombre = Otra al angel de mi guarda
cuyo guarde y acompañe mi anima = Y otra
a la virgen de la guia cuyo mi anima por
bien la mino Y dos por las animas bendi
tas cuestan en el purgatorio y una por la mas
necesitada que en ellas tubiere = Y una por
penitencias mal cumplidas = Y otra por las
personas a quien soy algun cargo pagadas
a dos reales de limosna =
Y tan mando que el primero lunes despues de
mi fallecimiento se digan por mi anima
tres misas rezadas de anima en el altar de
nuestra señora de la esperança pagadas a tres
reales de limosna
Y tan mando a nuestra señora de la santa trinidad
y redencion de la ptibos a la de uno un real
de limosna
Y tan mando a la fabrica de la yglesia pasto
cual de esta villa cuatro reales de limos
na
Y dellaro para descargo de mi conciencia que me de
bee el dicho juan de los barrazas cura de la pasto cual des
ta villa bien te y siete digo bien te y tres libras y media
de carne de macho que llebo de la carnicería siendo
yo obligado a la torce cuartos la libra y no me acuer
do de ber cossa alguna ni que a mi se me deba
y lo que pareciere por berdad de ber se pague de
mis bienes y lo que a mi se me debiere se co
bre por mis herederos que abaxo yran dellas
ra dos
Y nombro por mis albaceas testamenta
rios y executores de este mi testamento
a juan jurado mi hermano = Y a juan
nicolas guarnido mi yerno becinos
de esta villa a los cuales y a la de uno
de ellos ynsolidum doy poder el que

de derecho se le quiere. Para que en
tren en mis bienes y de lo mexor y mas
bien parado dellos cumplan y paguen es
te mi testamento y todo lo en el contenido
bendiendo los en al moneda publica o fue
ra della todo lo qual puedan hacer aun
que sea pasado el año de su albaçazgo

Y cumplido y pagado este mi testamen
to mandas y legados en el contenidos dee
remanente que de mis bienes quedare ins
tituyo y nombro por mis lexitimas
y universales herederas de todos mis bienes
dichos y aciones a maria perez mi hija legiti
ma y de maria perez mi primera muger = Ya
ysabel. ansimismo mi hija lexitima y
de maria andres mi legitima muger que lo es
al presente = para que los ayan y reden con
la bendicion de dios y la mia por quanto es
mi voluntad

Y por este mi testamento rebolo y anulo
doy por ningunos y de ningun valor
ni efecto otro qualquiera testamento
o testamentos quantos dexe y a fecho por
escripto o de palabra que quiera que no valgan
salvo este que agora otorgan de ante el pre
sente escrivano publico y testigos aqui conte
nidos el qual quiero que valga por mi
testamento ultimo y postrimera volun
tad en la mexor via y forma que aya
lugar de dicho que fecho y otorgado en esta
villa de valencia del bentosso en las casas
de mi morada a diez dias del mes
de abril de mill y seis y setenta
y seis años siendo testigos juan gar
cia guillen = fran.co gonçalez lorde
ro y juan hernandez vezinos de esta villa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Y el otorgante de que yo el escriuano doy fee que lo no firmo a vn que sabia por la grauedad de la enfermedad firmo a su ruego vn testigo

2º Jugarçiaguillon

Ante mi
Leon de aguilar
D. 11º

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Scriptura de venta = | Sepase por esta publica escriptura de ben-
ta real bieren como yo Juan [illegible] Parada
vezino desta villa de [illegible] de Albentosso di-
go que [illegible] años [illegible] Gomez [illegible] vendi
unas casas [illegible] Catalina [illegible] muger de
[illegible] de la villa de Burguillos que
fue [illegible] que [illegible]
de [illegible] lugar [illegible] quarenta [illegible]
[illegible] casas de Ysabel [illegible]
[illegible] por la [illegible] por [illegible]
[illegible] por [illegible] precio de [illegible]
[illegible] reales [illegible] pago de
[illegible] por [illegible] paga [illegible]
[illegible] y la
[illegible]
[illegible]
[illegible] por Sebastian Gomez [illegible]
[illegible] escriptura [illegible]
[illegible]
[illegible] de heredad [illegible]
[illegible] Sebastian Gomez [illegible]
[illegible] Sebastian Gomez [illegible] herederos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la qual [illegible]
[illegible] salidas [illegible]
[illegible]
[illegible] por la cantidad
[illegible]
[illegible] precio [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
o puede [illegible] cantidad

Sobre esta scriptura [illegible] quarto [illegible] doy fee [illegible]

L 870 r[eales]

Como mas bien bis tolesca pueda entrar tomar
y aprehender la posesion de la dha casa como de
cosa suya propia abida y adquerida por jus
to y dro titulo de compra como es te lo es y en el
entretanto que tomo y aprehendo la dha posesion
me constituyo por su tenedor y poseedor yn
quilino con la larga del constituto = y para lo
ansi cumplir y pagar y aber por firme todo lo
conthenido en esta escriptura obligo mi persona
y bienes muebles y rayces abidos y por aber
de y poder a todas las justicias y juezes de su mag.d
y en especial a los de esta dha villa para que me a
premien a todo lo que dho es como si fuese por sen
tencia difinitiba dada y pronunciada por
juez competente y pasada en autoridad de co
sa juzgada renuncio todas las leyes y dros
de mi fabor y la general del dro que prohi
be la general renunciacion en cuyo testimo
nio otorgo la presente en esta villa de valen
cia del bentoso a diez y siete dias del mes de
abril de mill y seis.o y setenta y seis años
siendo testigos domingo bas cuez la llatta
alguacil mayor juan lo batto sastre = y juan
belli doctor vezinos de esta villa y lo firmo
el otorgante al qual yo el ess.no doy fee que
conozco lo firmo a su ruego un testigo =

Juan lo baso
[illegible]

Ante mi
Leon de aguilar
[illegible]

Diez mara vedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

abril 18 ✠ 42

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En el nombre de dios Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Miguel [illegible] vezino de [illegible] de valencia [illegible] estando enfermo [illegible] y en mi juicio y entendimiento natural tal cual dios nuestro señor fue servido de darme [illegible] y creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree [illegible] la santa madre yglesia catholica romana [illegible] y [illegible] vivir y morir [illegible] su divina magestad [illegible] mi muerte [illegible] y [illegible] por intercesora a la serenissima virgen maria [illegible] madre de mi señor jesuchristo [illegible] hijo perdone [illegible] hago y ordeno este mi testamento [illegible] nuestro señor [illegible] en la forma siguiente.

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y cuando su divina magestad fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial [illegible] en la sepultura [illegible] y acompañen mi cuerpo [illegible] y [illegible] por [illegible] y [illegible] con [illegible] y misa de [illegible] y se pague [illegible] de mis [illegible]

[illegible] mando [illegible] por mi anima [illegible]

rentanitas recados del oficio que re care
la yglesia y por mi entencion pagadas a dos rea
les de limosna cada una
Y tenmando a nuestra señora de la merced de
redencion de captibos y a los conbentos de san
Cuestan en Jerusalen a cada uno un real de lim
na con que los aparto de mis bienes
Y tenmando a la frabrica de la yglesia mayor
desta villa quatro reales de limosna
Y declaro para descargo de mi conciencia que
no me acuerdo de ber cosa alguna ni que a mi se me
deba si alguna cossa pareciere por berda de berse
pague de mis bienes = y si a mi se me debiere se
cobre por mis herederos que abajo yrar decla
rados
Y tenmonbro por mis albaçeas testamentarios y
Cantores deste mi testamento a maria san
chez mi muxer y a alonso sanchez bonavzos
desta villa a los quales y a cada uno dellos y
solidando y poder el que de derecho se que
ere y estreçe sano para que entren en mis bie
y de lo mexor y mas bien parado dellos cum
plan y pague en este mi testamento y todo lo
el contenido bendiendolos en almoneda pub
ca o fuera della como les pareçiere lo qual pue
haçeran que sea pasado el año de su albaçeazgo
y cumplido y pagado este mi testamento de
remanient que de mis bienes quedare
ynsistuyo y nonbro por mi universal here
dera de todos mis bienes derechos y aciones
a la dicha maria sanchez mi lixitima muxer
para que los aya y yere de atendo a que no tan
go herederos forçosos por que asi es mi bolun
tad final

y por este mi testamento rebolco anulo
y doy por ningunos y de ningun valor y fee
to otro cual quiera testamento o testamentos
que antes de este aya fho ni en los poderes o co
dicilios que quiero que no blangan salbo este
que agora otorgo ante el presente escrivano publi
co y testigos a qui contenidos el qual quiero
que bolga por mi testamento ultima y pros
timera bolunta de en la mexor bia y forma que
aya lugar de derecho que es fho y otorgado
en esta villa de balencia del bentosso en las
casas de mi morada a diez y ocho dias del mes
de abril de mill y seis y setenta y seis años
siendo testigos Juan lobato serrano = Juan
garcia = y fran garcia hijos de Joseph Ro
driguez vezinos de esta villa y el otorgante que
yo el escrivano doy fee que conosco no firmo aun
que sabe por la grabedad de la enfermedad
firmo por el un testigo a su ruego =

2º Juan lobato
Serrano

Ante mi
Leon de Guilla
Escrivano

Vibe quattro Reales de vellon
de este testamento de ocupa
cion y trabaxo y no mas
doy fee =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

abril 23

44

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta publica escriptura de reconocimiento bieren como yo Rodrigo de medina sse Rano vezino desta villa de balencia del bentosso digo que yo compre del conbento de monjas de la concepcion desta villa y de fernando del pino su mayor domo en su nonbre unas cassas de morada que esta en esta villa en la calle luenga desta que alindan con cassas de miguel lopez espinal que fueron de franco carpintero y cassas de los herederos de juan mateos borrego que primero lo fueron de pedro ... portero y otros linderos sobre la qual yncu so y cargo Rodrigo ... clerigo presbitero vezino que fue desta villa = diez y ocho mill maravedis de censo de suerte principal de que al presente se pagan nuebecientos mrs de reditos en cada un año a una capellania que fundo el beneficiado lorenço de figueroa vezino que fue desta villa de que al presente es capellan don juan de herrera y agora cura de la villa de billalba cuyos corridos se pagan por primero dia del mes de setienbre de cada un año y la escriptura de censo se otorgo ante diego sanchez escribano publico que fue desta villa en seis dias del mes de setienbre del año de mill quinientos y ochenta y uno = el qual dicho censo reconocio Rodrigo ... vezino que fue desta dicha villa por aber sucedido en dicha cassa por ante antonio de ... escribano publico en esta villa a beinte y cinco dias del mes de otubre de mill y seis ... y un años y dicho conbento me bendio la dha

Saluose esta escriptura al papel del sello quarto en beinte y ... del mes y año de su fecha = ... aguilar

Cossa con la carga deel principal de los dichos diez
y ocho mill marabedis deel dicho censo y cori
dos suso refendos = y agora por parte deel
dicho lecenciado don Juan de herrera grage
ra capellan de dicha capellania me a sido pedi
do le reconosca por dueño señor y poseedor del
dho censso principal y coridos deel = y porque
en ello pide justicia en la mejor bia y forma
que aya lugar en derecho otorgo que reconos
co por dueño y señor deel dho censso principal
y coridos a dho capellan y me obligo de le dar
y pagar al suso dicho y a los demas capellanes
que sucedieren en la dha capellania los dichos
nuebecientos mrs de coridos por primero dia
deel mes de setienbre por los dhos diez y ocho
mill mrs deel principal conforme a la escrip
tura de censso original la cual se queda en
su fuerça y bigor para que sin enbargo de es
te reconocimiento pueda usar deella el ca
pellan que es o fuere dha capellania cada que
quisiere y fuere necessario = y para cum
plir y pagar y aber por firme todo lo conte
nido en esta escriptura obligo mi persona y bi
enes muebles y rayces abidos = y por aber
y doy poder cumplido a todas las justicias
y jueces de su mag.d y en especial a las de esta
dha villa como a las de mi propio foro y re
nuncio otro qual quiera que de mi ebo ad
quiera y gone jurisdicion domicilio y bec
cindad ley si conbeniret de jurisdiscione
omnium judicum para que las dichas justicias me
compellan y apremien a todo lo que dho es
como si fuese por sentencia difinitiba da
da y pronunciada por juez competente
y pasada en autoridad de cossa juzgada
por mi consentida y no apelada reno

todas las leyes de mi fabor y la general y dhos
de ella en forma y quiero ser juzgado por la
ley del ordenamiento real que comienca
porciendo que uno se quiso obligar a otro
en cuyo testimonio otorgo la presente
que es fha y otorgada en esta villa de
Valencia de el bentosso a bintiy tres dias
del mes de abril de mill y seis.os y setenta y seis años
siendo testigos = Juan Rodrigo hidalgo se bastian gar
cia lo batto y Juan lo batto se rano vezinos desta
villa y el otorgante cuyo el escrivano doy fee que
conozco lo firmo =

Rodrigo medina
se rano

Ante mi
Leon de aguilar
escrivano

Vale dos reales de vellon
de esta escriptura y no mas
doy fee

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Mayo 15

Diez maravedis.

Antonio gonzalez

46

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Se Passe por esta escriptura de vn tabla que
fueron como nos dixo Andres de Carballar = y
Juan Martin medina vezinos desta villa del bodonal
y naturales desta de valencia del bentosso hijos le
gitimos de mar los gomez de Carballar y de maria Sanchez
medina nuestros padres dicimos que por quanto tenemos
en esta villa algunas heredades y para que las podamos ven
der y disponer dellas a nuestra voluntad dicho nuestro pa
dre nos dio poder para ello el qual es del thenor si
guiente = aquel poder

Y usando de dicho poder otorgamos que bendemos por juro de heredad
des para agora y para siempre xamas a antonio gonzalez arbenal vezino
desta dicha villa para el y para sus herederos y sucesores y para quien
del y dellos ubiere causa titulo boz y recurso esa saber vna guerte
de tierras de pan llebar de quatro fanegas en sembradura que no soltaos sabe
mos y thenemos que esta en termino y jurisdicion desta villa al
sitio del moxongordo que alinda con tierra de leon de aguilar
escribano vezino desta villa de la vna parte y de la otra con tierra de la capellania
de misa de alba que fundo el bachiller juan xara presbitero vezino que
fue della y otros linderos = y en cuerdo al sitio del bisto cal de villa
hermosa que alinda por vna parte con el exido desta villa y viña
de diego moreno vezino della y otros linderos la qual dicha tierra y cerca
do le bendemos con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres
y pertenencias sesmos y servidumbres quantas an y aber deben y le
pertenecen de hecho y de derecho libres de censo de vida obligacion ma
yorazgo ni peño ni memoria de misas ni otra alguna carga que
no la tiene en poca o en mucha cantidad y ansi lo declaramos = y
por precio y quantia de ocho cientos reales que por dicha tierra y cer
cado nos dio y pago en reales de contado de cuya cantidad nos damos
por contentos pagados y entregados a nuestra voluntad por los aber recibido
de real mente y con efecto y por quanto la paga de presente no parecia vn
cuasi de cierta y verdadera renunciamos las leyes de la entrega y recibo
y las demas del caso dolo mal engaño y la lleplicion de la no numerata
y confesamos que los dichos ocho cientos reales es el justo valor y pre
cio de la dicha tierra y cerca dicho y que no vale mas ni valer puede en
tiempo ni manera alguna y si alguna cosa mas valer o pueden
valer de la tal demasia y mas valor le hacemos gracia y donacion
al dicho comprador buena pura pura mera perfecta y irrebolable
de las que el derecho llama fha entre bibos valedera para siempre jamas
cerca de lo qual renunciamos las leyes dichas en lo de la
cala de henares y los quatro años en ellas declarados que
tendriamos vera pedir rescepcion de esta escriptura o suplimien
to de precio justo y la ley siguiente los dice dicho de justo rebus
y la que con ellas concuerdan y como reales ven de gores
y como mejor podemos y debemos no obligamos a la bien
seguridad y saneamiento de la dicha tierra y cerca dicho en

Lanthanonçia y posesion de la dha tierra y cerca do
nos constituymos por sus thenedores y inquili
nos y prelarios poseedores con la larga del con
tituto = y para lo ansi cumplir y pagar
y aber por firmeto do lo conthenido en es
ta escriptura obligamos nuestras personas
y bienes muebles y rayces abidos y por aber
damos poder a todas las justicias y jueces
de su magestad y en especial a las de esta villa
a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos
renunciamos el nuestro propio y otro que de
nuevo adquirieremos y generos jurisdiccion do
milicio y vecindad ley set conbenerit de juris
dicione omnium judicum para que las dhas
justicias nos lo mandaran y apremian a to
do lo que dho es como si fuese por senten
cia difinitiba dada y pronunciada por
juez competente y pasada en autoridad de lo
sa juzgada por nosotros consentida y
no apelada renunciamos todas las leyes
derechos de nuestro fabor y la general del dro
que prohibe la general renunciacion de leyes
fha nombrada y queremos ser juzgados por la
ley del hoz de namiento rrel que lo mien la parecien
do que no se quiso obligar a otro en testimo
nio de lo qual otorgamos la presente en la villa
de valencia del bentosso a quince dias del mes de ma
yo de mill y seis cientos y setenta y seis años siendo testigos Juan
Sz moratto = fran.co mosquera = y sebastian fhe yañez vezinos
de esta villa y lo firmaron los otorgantes a los quales yo el sno
do fee que lo rezelo =

Andres carballar

Alonso medina
de carballar

Ante mi
Leon de aguilar
Dn

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

mayols ✠ 48

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la villa de albornas en diez y ocho dias del mes
de março de mill y seiscientos y setenta
y seis años ante mi el escriuano publico
y del cauildo y testigos de yuso escriptos
parecio presente Maria gomez de casas
Calleja vecina desta dicha villa que yo
el escriuano doy fee que conozco y dixo
que por quanto ella fue casada y velada en fa
cie eclesie con maria sanchez medina
vecina de la villa de Calbenzia de albentosa
ya difunta y durante su matrimonio huvie
ron por sus hijos legitimos a Bartolome de
carballas y alonso martin medina
y a doña ysabel ... que al presente se
... don leonardo ... desta dicha villa
y al tiempo que la casaron con el dicho
le dieron mas cantidad que lo que dieron a los
dichos sus hermanos referidos, y porque ello
conste desta escriptura dize y declara que
al tiempo y quando caso con la dicha maria
sanchez medina traxo ... cantidad
de hacienda en ropas muebles y
semovientes y en tierras traxo cien
tas eredades de tierras que tiene ...

con todas las fuerças vinculos y firmezas
y corroboraciones en derecho necesarias con
las cargas que tienen y lo mismo y lo mis
mo que yo haria siendo presente obligando
se como suyas a la euicion seguridad y saneamiento
como tierras propias suyas y que las traxo la dicha
su madre que siendo por ellos otorgadas en qual
quiera manera yo desde luego las apruebo
lo y ratifico y e por buenas firmes y valle
deras y no dira contra ellas a oranientien
po alguno y si lo hiciere quiere ser excluido
del juicio que intentare y condenado en
costas porque siempre se a de estar a esta escri
ptura y a las que en virtud del otorgaren
dichos sus hijos y se le da como tal poder en su
causa propia para seguir todos y qualesquier
expleitos que le fueren mouidos sin li
mitacion alguna y para lo ansi cum
plir y pagar obligo su persona y bienes mue
bles y raices auidos y por auer dio todo poder
cumplido a las justicias de su magestad para que
a todo lo dicho le apremien a su guarda y cumpli
miento como por sentencia pasada en autori
dad de cossa juzgada en guarda de lo qual
renuncio todo derecho carmen y leyes de
su fauor con la general en forma en tes
timonio de lo qual la otorgo en las casas de
su morada siendo testigos bartolome sanchez
Adame familiar del santo oficio sebastian
lopez moreras y bartolome calvo alcaro alguacil

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Oficio tercero · Alberta = · Saqué esta [illegible] papel del sello [illegible] en [illegible] días del mes de septiembre de [illegible] otorgamiento [illegible] · en el sello segundo =

Sepan quantos esta publica escriptura de benta bieren como nosotros Andres de la calle y Alonso martin medina vezinos de la villa del bordo natu[ra]les desta de valencia del bentoso hijos lexitimos de [illegible] gomes de la calle y de maria sanchez de medina difunta natural que fue desta dicha villa = dezimos que por quanto en el termino y juridision desta villa tenemos algunas [illegible] nuestros padres y para que las podamos bender y enaxenar y dispone[r] de ellas a nuestra voluntad por aber sido bienes de la d[ic]ha maria sanchez medina nuestra madre = el d[ic]ho [illegible] gomes de la calle nuestro padre nos dio poder [illegible] el qual es del thenor siguiente

= aqui el poder =

Y de d[ic]ho poder usando otorgamos que bendemos [illegible] de heredades = unas casas de morada que [illegible] en esta villa en la calle [illegible] della = que alindan con el hospital del señor juan y casas que de presente son de juan gomes [illegible] vezino desta villa y otros linderos [illegible] de [illegible] [illegible] al sitio de la fuente blanca y alindan con [illegible] que fueron de diego [illegible] vezino desta villa y tierras del mayorazgo de don luis [illegible] vezino de la ciudad de xerez de los caballeros [illegible] y otros linderos = y otra tierra de [illegible] al sitio de [illegible] = que alinda con tierras que fueron de alonso dominguez [illegible] = y tierras que fue[ron] de alonso [illegible] [illegible] la [illegible] y la [illegible] de xerez [illegible] del mayorazgo de [illegible] vezino desta villa y otros linderos las quales d[ic]has casas y tierras le bendemos a antonio gonçales maestro [illegible] vezino desta villa para el y sus herederos y subçesores presentes y por benir y para quien de el y de ellos hubiere causa [illegible] y [illegible] en qualquier manera con

todas sus entradas y salidas usos y costumbres
pertenencias y servidumbres cuantas an tenido
ben y le pertenecen de fho y de dr.o para que sean
suyas propias para agora y para siempre xamas
con carga de quarenta y siete mill mrs de censo
y tributo de suerte principal cuyos corridos se
pagan de veinte a el millar a la capellania que fun
do gonçalo martinez del corro de fuentolaynda
de que al presente es capellan el l.do alonso del corro
presbitero v.o de la villa de fuente de cantos y sus R.s
que se pagan en cada un año a la colectoria de esta
villa que esta sobre la dha tierra de pan y agua
y libre de otro censo de vida ni ypotecas ni
obligacion que no la tiene ni otra carga alguna que
no la tiene en poca ni en mucha cantidad y ansi lo
declaramos = y por precio y quantia de mill trecien
tos y sesenta reales que por dha cantidad digo tres
L 360 R.s heredades nos dio y pago y del suso dho confesa
mos aver recibido realmente y con efecto de
cuya cantidad nos damos por contentos paga
dos y entregados a nuestra voluntad por los a
ver recibido realmente y con efecto y con
fesamos que los dhos mill trecientos y sesenta
reales es el justo valor y precio de la dha casa
y tierras y que no valen mas ni valer pue
den agora ni en tiempo alguno con la cantidad
de los dos censos referidos y si alguna cosa
mas vale o puede valer de la tal demasia y
mas valor le hacemos gracia y donacion
buena pura mera perfecta y no revocable
de las que el dr.o llama fha entre vivos vale
deras para siempre jamas sobre que renun
ciamos la ley fha en cortes de alcala de hena
res que habla en razon de las cosas que se
compran o venden por mas o menos de la mi
tad del justo precio y los quatro años en ella
declarados que tendriamos para pedir recup
cion de esta escriptura o suplimiento del
precio justo y la ley segunda lo dice de las
condenas bendiciones y las que con ella
concuerdan = y por quanto la paga de presente

no parece renunciamos las leyes de la entrega
y recibo y las demas que en este caso hablan
y como reales bendedores y como mexor
podemos y debemos nos obligamos a la ebi
cion seguridad y saniamiento de la dha casa
y tierras en tal manera que ellas ni parte
alguna de ellas no le saldra pleyto embargo
ni contradicion alguna ni otro cargo mas
de los declarados y si algun pleyto o pleytos le
saliere luego que seamos requeridos por par
te del dho comprador o de sus herederos aun
que sea despues de la publicacion de las proban
cas saldremos nosotros o los nuestros a la boz y
defensa de los tales pleytos y los seguiremos
y fenueremos a nuestra costa y mission hasta
le dexar en sana y pacifica posesion indemne
y sin pleyto alguno y si ansi no lo hiciere mos
por no poder o no querer libelberemos y resti
tuyremos los dhos mill trecientos y sesenta
reales con mas el principal de los dhos cargos
si los ubiere redimido = con mas todas las cos
tas gastos daños y intereses perdidas y menos ca
bos que en los tales pleytos se le ubieren causado
y las mexoras utiles y reparos que en dha casa
y dos heredades ubiere fho mexorado aun
que no sean utiles ni necesarios sino voluntarios
para cuya liquidacion baste la declaracion
sin pleo jurada del dho comprador o de sus he
rederos en quien quedadi ferido sin que sea
necessario otra prueba ni averiguacion algu
na de que le relebamos = y desde oy dia de la fha
de esta escriptura en adelante para siempre xa
mas nos desistimos quitamos y apartamos
de la thenencia propiedad posesion y señorio
que abiamos y theniamos a la dha casa y tierras
y le damos poder y facultad para que por su pro
pia autoridad o judicialmente como quisiere
pueda tomar y aprehender la thenencia y pose
sion de las dhas tres heredades como de cosa
suya propia abida y adquerida por justo y dro
titulo de compra como es de los y en el entretanto

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

que tomar y aprehender la dha posesion nos con
stituymos por sus thenedores y ynquilinos y
precarios poseedores con la cargada de la constituzion
y para la cumplir y pagar y aber por firme
todo lo en ella contenido [illegible] obligamos
nuestras personas y bienes muebles y rayzes
abidos y por aber y damos poder a las justicias
y juezes de su magd y en especial a las de esta
villa a cuyo fuero y jurisdizion nos sometemos
renunciamos el nuestro propio [illegible] y el que de
nuebo adquirieremos y ganaremos y la ley sit con
benerit de jurisdizione omnium judicum para
que a ello las justicias nos compelan y apremien
a todo lo cual [illegible] como si fuese por sentencia pasada
en cosa juzgada por nosotros consentida y no apelada. Re
nunciamos todas las leyes de nuestro fabor
y la general [illegible] formal y queremos
ser juzgados por la ley del ordenamiento real
que comienza [illegible] nos [illegible] obligar
nosotros [illegible] testimonio otorgamos la pre
sente escriptura [illegible] otorgada en esta villa de [illegible]
[illegible] a cinco dias del mes de mayo de
mill y seiscientos y setenta y seis años siendo testigos Juan [illegible]
[illegible] = [illegible] mosquera y sebastian jimenez vezinos
de esta villa y lo firmaron los otorgantes [illegible] yo el escrivano
doy fee que los conozco =

Andres carballar   Alonso medina
de carballar

[illegible]
[illegible]

mayo 29 ✠ 52

[Diez maravedis.]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Xhiptura
del Auto =

Se hace por el Escribano de la
Provincia ante el Alcalde mayor y Cuadrilleros como yo
Pedro Fiscal Romero dezino de la Villa de Santa Olalla por
Cuanto Yo en nombre de y Isabel gonçalez mi muger vecinos
Xatos ebpa- de esta Villa otorgamos Poder cumplido de este tenor siguiente
rel dho Auto
Quarto y flor
de papel
Sobre medio
Sello

✠ a cuio Poder ✠

Sepan quantos dho poder vieren como nos Juan de dho y Isabel gonçalez
dez mi muger y nuestros herederos y sucesores y los que lo cubren
dos por nuestra parte y por qualquier razon de esto adelante y por razon del
La Virgen de la Concepcion de esta Villa para ante el Señor Juez de cuia Jurisdicion
Xsdicion son los dhos Vezinos cuias casas Reales diezmo y Alcabala y otros
años por razon de lo comprado de este diezmo y Reales que el Señor Capitan
del Sancto que de Yuso hombrado Recibio por mano de Fernando
del Pino Vezino de esta Villa de Talavera de la Reina y testigos de esta calidad
Vezinos de esta dha Villa de Santa Olalla de que yo el Escribano doy fee
Vera Firma que fueron dichos a dezir a diez y seis dias del mes de Mayo de
Mil Año Cubierto de mill y seis y setenta y siete y los dhos vezinos lo Firmaron
Vn dos años pasados diez y Ocho años por la Renta de la Alcabala de Lanbe y Lagri
la Cubierta la qual dho Renta situada sobre mis personas y bienes
y de la dha mi muger a dho y para ello especial Vinculada mando de =
los bienes de estos dhos mis padres y suegros y de los Vinculos de
dha Villa y otras dhas y Vezinos = dezis que nuestras hombradas
y Vezinos de estos dhos Vezinos del Sitio de los Atalleros de la Cerca y los
Cirderos
Vna guarda con sus Cotedros y Ofiçio de la Casa mayor de Ruguera que es parte
nuestra Cuesta de la dha Renta y Vezinos de esta Villa de Santa
Olalla y a la dha Renta y Cuesta de Pan y Vino que pertenece a dho Señor Juez de esta Villa
y todos estos dhos Vezinos y Vezinas de esta dha Villa y sus Arrabales
Las Cuales dhas Casas de nuestros propios Vienes y de cada una
Vna y todo lo a ello anexo y perteneciente que todo lo tenemos y poseemos
Vna y otra Cantidad de este dho Diezmo y Alcabala por mi dho y mi muger
con las hipotecaciones de todos nuestros bienes muebles y Raizes
Primeramente la dha hipotecacion que hacemos de esta dha Renta y Diezmo
dho y mi muger tendremos los dhos Vezinos de esta dha Villa
de todos los labores y Vaqueros de este dho Vezindario de la dha forma
nera que hubieren Vaqueros y labradores y Vezinos de esta dha Jurisdicion
topara cultivar dho Vezindario cultivado y cultivado y cultivado

diçion alguna y se le saliere luego que sea requ-
rido yo o mis herederos y subçesores por parte de dicho
conbento o persona en su nombre y no lo haciendo de
qualquiera manera que llegue a nuestra notiçia
aver que se sale de uso de la publicaçion de los pregon-
es saldre y saldran nuestros herederos a la boz y defen-
sa de todos tales pleytos y los seguiremos y feneçeremos
a nuestra costa y mision hasta los dexar en salvo y
en paçifica posesion sin pleyto alguno y no lo
queriendo haçer ansi le pagaremos todos los treçientos
reales del principal de dicho çenso y los reditos hasta
el real y en todas las costas salarios y gastos que en razon de lo
dicho se le siguieren y rrecreçieren para todo lo que
baste su declaraçion simple jurada sin otra
prueba ni aberiguaçion alguna aunque de derecho
se requiera de que relevamos al dicho con-
bento y a quien su causa y poder hubiere en quien
dexa el luego queda deferido = para lo qual obligo
mi persona y bienes y de la dicha mi muger mue-
bles y raizes avidos y por aver y doy poder cum-
plido a todas las justiçias y juezes de su magestad
espeçialmente sometidas a los de esta villa
a cuyo fuero y juris diçion me someto y la dicha mi
muger renunçiamos nuestro propio do-
miçilio y vezindad y la ley sit convenerit de juris
diçione omnium judicum para que vista
esta escriptura sin proçeder de çitaçion
[illegible] renunçio me compelan y apre-
mien a todo lo que dicho es como si fuese por sen-
tençia difinitiba dada y pronunçiada por
juez competente y pasada en cosa juzgada por mi
consentida y no apelada renunçio todas las leyes
y derechos de mi favor = y la dicha mi muger la ley
general de derecho que prohibe la general renunçia-
çion y quiero ser juzgado por la ley del otor-
gamiento real [illegible] en la [illegible]
çiendo qualquiera [illegible] obligara a ello
en testimonio de lo qual otorgo la presente
en esta villa de valençia [illegible] a
diez y nuebe dias del mes de mayo de mill
y seisçientos y setenta y seis años siendo testigos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diego lopez guarnido = Juan lobatto testigo
alonso jurado v.os desta villa y lo
firmo el otorgante al qual yo el escrivano doy fee
que lo conozco =

Pedro simon
morales

Catarni
Leonardo Guilad
D. ss

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan q^tos^ esta publica escritura vieren como yo
ysabel gonzales muger que soy de pedro simon mora
les vezina desta villa de la atalaya otorgo y conozco que
doy mi poder cumplido como se rrequiere al dicho
pedro simon morales mi marido especial mente
para que en mi nombre y para mi y el baya a la villa
de valenzia del ventoso y tome a zenso treynta duca
dos de prinzipal al rredimir en una o dos pagas y me
oblige a que los pagaremos a nuestra costa y rriesgo a las
personas de quien los rrezibiere y lo ayan de aber y su
derecho ubiere a los plazos en las partes que se asenta
re el dicho zenso y lo pagaremos a quien se lo diere
y su derecho ubiere lo que corresponderé de rreditos en
cada un año al prinzipal que rrezibiere perpetua
mente en el entretanto que no fuere rredimido a los
plazos y en las partes que señalare y para la paga y cum
plimiento de todo ello y de qual quiera parte no dero
gando la obligazion general a la especial ni por el con
trario por particular ypoteca y sollav su la espresa de
non alienando ypoteque una suerta que tenemos al sitio
de la fuente de la talaya linde con guerta de domingo
perez y con el camino que ba desta villa a la calconera y u
na suerte de tierras al sitio de los atolleros linde con tierras
de p^o^ simon y una tierra a los tosadas linde con la guer
ta de p^o^ perez mexia y otros linderos que confieso son
mios y libres de zenso ni otra ninguna carga para que
siempre esten obligados e ypotecados a todo lo que el di
cho mi marido hiziere y no parezien do ante es^no^ la en
trega de lo que rrezibiere la confiese y renunzie las
leyes de su prueba y de la numerata pecunia zer

11

cade lo qual haga y otorge las escrituras de obliga
ziones zensos y las demas que sean nezesarios
con todas las clausulas y condiziones zenerales y par
ticulares salarios y costas poderios de zustizias
y sumisiones a ellos y demas requisitos y zircustanzias
que convengan para su balidazion y le fueren pe
didas las quales y cada una dellas desde aora para en
tonzes apruebo y ratifico y e aqui por espezificadas
para que me perjudiquen como si yo las hizie
se que el poder que se requiere ese le doy con yn
zidenzias y dependenzias y relebazion de de
recho nezesario y me obligo con mi persona y bienes
presentes y futuros que le abre por firme y lo que
en su birtud fuere hecho y no yre contra ello en
tiempo alguno pena de pagar las costas y daños que se
recrezieren con poder a las zustizias de su mg.d con
petentes para que nos apremien a estar y pasar por lo
que el dicho mi marido hiziere en birtud deste po
der en testimonio de lo qual ansi lo otorgo ante el
presente ess.no publico y testigos en la villa de la ta
laya en diez y ocho dias del mes de mayo de mil y seys
zientos y setenta y seys años siendo testigos domingo
g.a de herrera alonso g.a migel lorenzo montaño y la
otorgante que doy fe conozco ser tal muger del dicho pedro
simon morales y no firmo que dizo no saber y firmo un tes
tigo a su ruego doy fe dello domingo g.a de herrera an
te mi fernando g.a del olmo ss.no

Yo fr.do g.a del olmo ess.no por su mg.d y publico y del cav.do de
la v.a de la talaya fuy presente y fize sacar y saque este tt.do
en el sello segundo de su original que en mi poder queda en
el cuarto anotado como su mg.d manda a que me remito bazier
to y berdadero y en fe dello lo sine y firme dia de su otor
gamiento

En testimonio de verdad

fr.do g.a del olmo ss.no

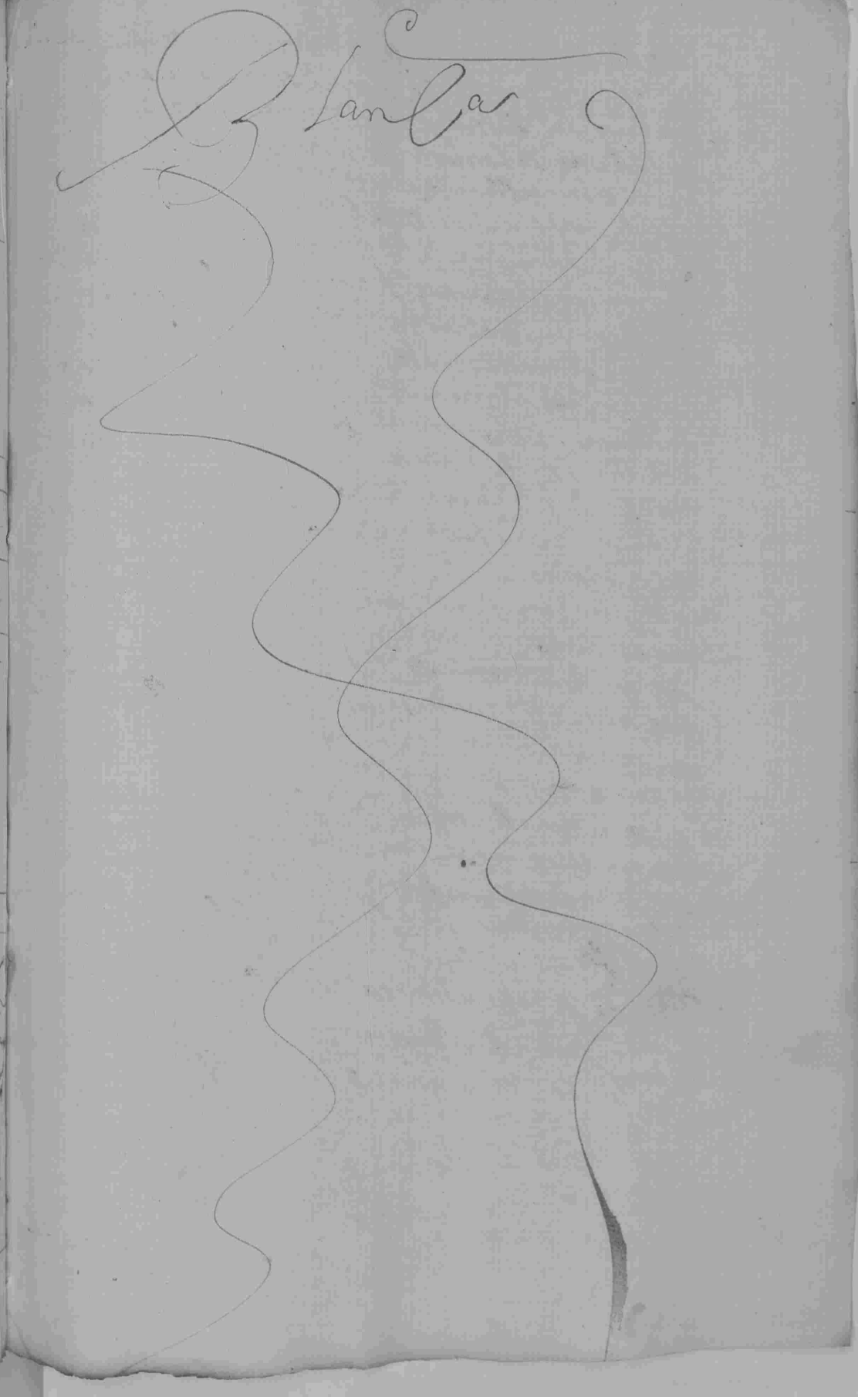

Diezmaradeños

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Testamento de Juan Perez de Rivero

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Perez de Rivero natural de esta villa de Valladolid estando enfermo en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catholica romana y esta fe en que protesto de vivir y morir y asi lo cumplire por la misericordia de nuestro señor Jesucristo que fue concebido de espiritu santo nacio de la virgen maria padecio muerte y pasion en el arbol de la cruz por redimir a nosotros pecadores y resucito al tercero dia y subio a los cielos donde esta sentado a la diestra de dios padre todopoderoso de donde ha de venir a juzgar los vivos y los muertos y creo en todos los demas articulos que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catholica romana y protesto de vivir y morir en ella como fiel christiano que soy y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando como catholico christiano hacer mi testamento y ordenar mi anima para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarla de esta presente vida para la otra que esperamos ha de ser perdurable para siempre jamas amen

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte de cuya resurreccion espero ser salvo y mi cuerpo a la tierra de que fue formado = Y cuando fuere servido de llevar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que mis albaceas y testamentarios nombraren y quiero que el dia de mi entierro y honras se digan por mi anima veinte y cinco misas cantadas con vigilia de difuntos y responso cada una de ellas y mas quiero que el dia de mi entierro y honras se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios nombraren

Y mando que todos los clerigos de esta villa que suelen acompañar a ella digan misa por mi anima el dia de mi entierro y honras y mas quiero que el dia de mi entierro y honras se den a pobres de limosna quatro reales y mas quiero que el dia de mi entierro y honras se den a pobres de limosna quatro reales

Y mando se digan por mi anima cien misas rezadas

Y cuatro misas por las animas de mis padres
y una al santo de mi nombre = otra al angel de
mi guarda = otra a la virgen de la guia = otra por las
animas que estan en el purgatorio = otra por la
mas necesitada que en el estubiere = otra por las
personas a quien soy a cargo = otra por las
penitencias mal cumplidas y dexo ansi

Y mando a [illegible] a la redencion
de los captivos y a los combentos de [illegible] cuy
[illegible] a cada uno un real de limosna
y a las [illegible] mando a la fabrica de la yglesia ma-
yor desta villa cuatro reales de limosna

Y mando que si pareciere deber yo alguna cosa a
mi [illegible] y se paresciere por ber-
dad deber se pague de mis bienes y lo que a mi
se me debiere se cobre por mis herederos que
abaxo yran declarados

Y para cumplir nombro por mis albaceas testamen-
tarios y executores deste mi testamento a
Alonso de Luna y a Alonso [illegible] mis primos
vecinos desta villa a los cuales y a cada uno
dellos yn solidum doy poder el que de derecho
se requiere y es necesario para que
entren en mis bienes y de lo mexor
y mas bien parado dellos cumplan y paguen
este mi testamento y todo lo en el contenido
vendiendolos en publica almoneda
o fuera della y todo lo que [illegible]
hacer aunque sea pasado el año del
albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamen-
to y todo lo en el contenido del remanente que
de mis bienes quedare ynsti-
tuyo y nombro por mis lexitimos
y universales herederos de todos mis
bienes [illegible] a Alonso Juan

María Catholina mujer de Vicente
Ruiz de la Catholina Domínguez viuda
Joaquín Ruiz y Pedro Sanchez labrador
de[sta] y Cortes

En Cortes término de esta villa a quatro
días del mes de Enero de mil setecientos
ochenta y un años ante mí escribano
y testigos parecieron presentes de la una
parte como otorgante María Catholina
mujer de Vicente Ruiz labradora vecina
de esta villa de la otra parte como
otorgante Vicente Ruiz labrador vecino
de esta villa y de la otra parte como
otorgante Pedro Sanchez labrador
vecino de esta villa de Cortes todos
conocidos y dijeron que la primera
otorgante se halla enferma en cama
de la enfermedad que Dios le ha
querido dar y temiendo la muerte
como cosa natural a todo viviente
y deseando poner su alma en carrera
de salvación otorga que hace y ordena
su testamento en la forma siguiente
Primeramente encomienda su alma
a Dios nuestro señor que la crió y
redimió con su preciosa sangre y
muerte y el cuerpo a la tierra de
que fue formado

Testamentarios

Nombra por sus testamentarios a
Vicente Ruiz su marido y a Joaquín
Ruiz su hijo

Entierro

Quiere que su cuerpo sea sepultado
en la iglesia parroquial de esta villa
en la sepultura que tiene su marido
y que el entierro sea con la misa
cantada y vigilia de cuerpo presente
y que se digan por su alma las misas
que parezca a sus testamentarios

Mandas

Y para pago de las mandas forzosas
acostumbradas a que tiene derecho
la Santa Iglesia de Jerusalén y
Redención de cautivos cristianos
cada una de ellas un real de vellón
con que las aparta de sus bienes

Bienes

Y para cumplir y pagar este su
testamento mandas y legados que
hace y ordena y lo que de su alma
quisiere mandar y ordenar nombra
por sus albaceas testamentarios a
Vicente Ruiz su marido y a Joaquín
Ruiz su hijo a los quales y a cada
uno de ellos in solidum da todo su
poder cumplido para que entren en
sus bienes y vendan los muebles
que bastaren a su voluntad y
cumplan este su testamento

Revocación

Revoca y anula todos los demás
testamentos que antes de este
haya hecho por escrito o de palabra
que quiere que no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera de él salvo
este que ahora hace y ordena que
quiere que valga por su testamento
o en la mejor forma que haya lugar
de derecho en cuyo testimonio así
lo dijeron otorgaron y firmaron
a quienes yo el escribano doy fe
conozco

Testigos

Siendo testigos Ramón Ruiz
Joaquín Ruiz y Pedro Sanchez
vecinos de esta villa

Ante mí
Leonardo Guillamón
Escribano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

mayo 31 — 57

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Escriptura de trueque y cambio

En la villa de Valencia del Ventoso en treinta y un
dias del mes de mayo de mill y seis[cientos] y setenta y seis [años] ante
mi el ss[criva]no y testigos parecieron Juan Gomez Jurado
vez[in]o del lugar de [illegible] de [illegible] jurisdicion de la villa de
Burguillos = y Fran[cis]co [illegible] Cabellos vezino desta villa [illegible]
[illegible] dixeron que [illegible]
[illegible] tienen [illegible] termino y juris-
[illegible] de la villa de la Atalaya [illegible] al sitio de las
[illegible] de [illegible] que linda con
[illegible] villa y [illegible]
[illegible] de la villa de la Atalaya y otros linde-
ros [illegible]
[illegible] Juan Gomez Jurado
[illegible] Francisco [illegible] Cabellos [illegible]
[illegible] Juan [illegible] en trueque y cambio [illegible]
[illegible] en el termino de dicho
[illegible] al sitio de los [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] muger de Manuel [illegible]
[illegible] y otros linderos [illegible] de dos fanegas
[illegible] = [illegible]
[illegible] pequeño que linda con
[illegible] Juan Gomez Jurado y otros linderos
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Gomez Jurado [illegible] Fran[cis]co [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

esso y en el entretanto que tomaren la posesion
de dichas heredades se constituyen por sus te
nedores ynquilinos y precarios poseedores della
al dicho pº con la carga del dicho consti[tu]to = y para que
ansi lo cumpliran y abran por firme todo lo
contenido en esta escriptura cada parte por lo
que le toca obligaron sus personas y bienes
muebles y raizes abidos y por aber dieron po
der a las justicias y juezes de su magestad y espe
cial a las de esta villa a cuyo fuero y juris dicion
se someten y de otros juezes donde es de su territorio
y renunciaron su propio juris dicion y domicilio
y vezindad y la ley sit combenerit de juris dictione
omnium judicum para que las dichas justi
cias les compelan y apremien a todo lo que
dicho es como si fuese por sentencia de juez
[illegible] de cosa juzgada y asi lo renunciaron
todas las leyes de su fabor y la general
y derecho de la ley en forma y ansi lo otorgaron
y dicho [illegible] ante
siendo testigos juan lobato [illegible] lozano
[illegible] Sebastian Herrera vezinos de esta
villa y los otorgantes [illegible] fran[cis]co [illegible]
bellos y por el dicho fran[cis]co gomez [illegible] testi
go que dixo no saber =

francisco martin cabellos

Lº Juan lobato

[illegible]

Ante mi

[illegible] Martin

escrivano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Junio 4

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

poder para [illegible] por [illegible]

Sepase por esta escriptura de poder como noso-
tros don pedro de herrera y medrano y xpobal
sanchez [illegible] alcaldes ordinarios desta
[illegible] de balencia del bentosso por su mag.d miguel
lopez espinol miguel lopez gil juan santa
na [illegible] y alonsso lopez [illegible] regido
res domingo [illegible] alguacil ma
yor y don juan [illegible] mayor
domo del concejo [illegible] todos
capitulares [illegible] ayuntamien
to [illegible] juntos y de man
comun [illegible] y cada uno [illegible] sidun
renunciando como renunciamos las leyes
de duobus reis debendi de escripcion y el auten
tica presente [illegible] de fi
deiusoribus y el beneficio de la division y es
cusion y todas las demas leyes fueros y de
rechos que son y hablan en fabor de los que se o
bligan de man comun como en ellas y en cada u
na dellas se contiene decimos que damos todo su
poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario y [illegible] puede y debe baler para
lo que aqui se dira al dicho don pedro de herrera y me
drano alcalde especialmente para que baya a la
billa de fuente [illegible] con embargo
[illegible] sobre nuestras personas y bienes
que [illegible] de cobrados y [illegible] y los su
yos [illegible] de la persona

y yo el dicho Juan Santana el espinal vna per
ada de tierra al sitio de la Puebla del tinoso
de dies fanegas de senbradura que alinda con
tierras del dicho ... de Badajoz = y tierras
de Juan Mateos espinal vezinos de esta villa y o
tros linderos = y yo el dicho alonso perez clerigo vn
cercado al sitio de la bibora de seys fanegas de senbra
dura que alinda con tierras de don ... Caballeros
y alorta y de xpobal herrera vezinos de esta villa
y otros linderos = y yo el dicho domingo vaz ... vnas cas
as en esta villa a la calle nueva que alindan con
tierras digo con casas de Juan perez lizcano vezino
de esta villa y con las del ... de esta villa =
y yo el dicho don Juan de bargas ... = vna
... de tierra al sitio de ... de seis
fanegas de senbradura que alinda con tierras
de la herrereta de los ... de esta villa = y tierras
de ... caballeros y a los ... y otros
linderos = todos los quales dichos bienes estan
en termino y jurisdicion de esta villa libres
de ... y ypoteca especial ni general
memoria de ... ni ...
... los quales ... padres
... los ypote
... que
... ypotecarios ...
... por ...
... labores y reparos que fue
ren necesarios de manera que ... mente
y no ... = ... de
condiciones referidas de las escripturas ...
les ... repetidas y expresadas
... que fueren declaradas y ... lo
de todo ... todas las diligencias que con
bengan y sean necesarios y de manera que ...
efecto todo lo ... en este poder para lo que
... cumplimiento y paga y de lo
que ... obligamos
nuestras personas y bienes abidos y por aber

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y los dhos quiñones damos todo poder cumplido
a todas las justicias y jueces de su magestad y espe-
cialmente a las de esta villa [illegible] y [illegible] a cuya juris-
dicion nos sometemos [illegible] y renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion y do-
micilio y la ley sit convenerit de jurisdi-
cione omnium judicum para que nos compelan y a-
premien a lo que dicho es como por sentencia
de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todas las leyes
de nuestro favor y la general del derecho de ella en forma
en cuyo testimonio lo otorgamos ansi en esta villa de
Valencia de Alcantara a quatro dias del mes de junio
de mil y seiscientos y setenta y seis años siendo testigos
Juan Gomez Leberino Juan Lobato escribano y Diego
Colombo vecinos de esta villa y los otorgantes que
yo el escribano doy fe conozco lo firmaron los que
supieron y por el que no un testigo [illegible]
testigo [illegible] entre renglones [illegible] vala

Miguel

Alonso

Juan Lobato

de Bargas

Matias

Junio 6 ✠ .62

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

poder

La ocasion de este poder en papel del sello segundo fue por no aber en este lugar quarto ... [illegible]

Sepase por esta escriptura de poder como nos
los dichos don Pedro de Cabrera y Mendano y doña
Ynes de Andrade mi muger = Christobal Sanchez de Mese
Riano = y Maria Dominguez Robalto mi muger = Mi-
guel Lopez y Espinal y Maria Gomez Colmenares mi
muger = Juan Santana Espinal y Juana de Bargas
mi muger = Miguel ... y Maria ... Espinal
mi muger = y Alonso Perez Cabrejo = y Maria de A-
guilar mi muger = Domingo Baez ... Carrasco y
Ysabel Hurtado mi muger = y don Juan de Bargas
Mexia y doña Ysabel de Aguilar mi muger todos
vecinos desta villa de Valencia del Ventoso = y las
dichas mugeres con licencia y espreso consentimiento
que ante todas cosas pedimos a los dichos nuestros ma-
ridos para otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella
se dira y nosotros todos los referidos damos y
concedemos la dicha licencia a las dichas nuestras
mugeres para el efecto que la piden y nosotras
la aceptamos y della usando todos maridos y
mugeres juntos y de mancomun y cada uno de nos solos por
si y por el todo yn solidum renunciando como espresamente renun-
ciamos las leyes de duobus reos debendi y el benefficio de la di-
vision y el autentica presente o cita de fide jusoribus y el beneficio de la di-
vision y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que tratan y ha-
blan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en
cada una dellas se contiene decimos que damos todo nuestro
poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario y mas
puede y debe baler para lo que aqui se dira = al dicho don Pe-
dro de Cabrera y Mendano especialmente para que baya a
la villa de Fuente de Cantos y tome a censo sobre
nuestras personas y bienes y de las dichas nuestras mu-
geres y los dichos que aqui yran declarados y espe-
cificados la cantidad de maravedis que le pareciere
de la persona o personas y de las iglesias conventos cole-
gios hermandades y cofradias que se los dieren obligandonos
a la paga de los reditos juntamente y de mancomun con el dicho
dinero a los plazos que ajustare haciendo y otorgando en virtud

dus de poder todas las escripturas censuales y de obligacion
que les son pedidas con las condiciones grabamenes vinculos y
firmezas y demas condiciones de las escripturas censuales
salarios sumisiones y poderios a las justicias que le pare
ciere y bien visto le sea que siendo fhas y otorgadas por
el dho don pedro de hesterera y medrano desde
luego lo amos aprobamos y ratificamos las tales escripturas como
si nosotros fuesemos presentes al otorgamiento
y al recibo de la cantidad que le sea entregada
obligue nuestras personas y bienes y de las
nuestras mugeres con la suya y los suyos
sin que la obligacion general perjudique
a la especial ni por el contrario sino que
a un mismo tiempo se pueda usar contra
nosotros y el suso dho de ambos dros =
y poteamos por especial obligacion y
potela = y el dho don pedro de hesterera y
medrano y dha mi muger quattro co
rrales que tenemos a la sesta de la
guila que alinda con tierras de juan
xara vezº de la villa del bodonal y otros
linderos y una casa baxar al sitio de
sanxines con un corral que alinda con
huerta de la thalina xarabiuda de fran.co
garcia y otros linderos = y yo el dho
xpobal luna y mi muger una suerte
de tierra al sitio de la gamassa de
seis fanegas en senbradura que alinda con
tierras de fran.co m.n cavellos = y tierra de
una menora hija de fran.co garcia huerta
y otros linderos = y yo el dho miguel lo
pez espinal y dha mi muger una tierra
al sitio de las rocas de quattro fane
gas en senbradura que alinda con tie
rras del conbento de monxas de la con
cepcion de la villa de siguradelcon
y otros linderos = y a miguel lopez xil
y mi muger = una suerte de tierras al

sitio del lomo de la hoya de lin
lo fanegas en sembradura que lindan
con tierras de don diego manuel tiro lo y sotto
mayor y de don fran.co labellos y a costa v.z
de esta villa y otros linderos = y yo juan santana
espinal y mi muger treu fanegas de trigo a ce
sitio del lomo de los ramos las diez de ellas cerca
das que lindan con cerrado de don juan de
bergas mayula y tierras del beneficio lucrado
de esta villa y otros linderos = yo alonso perez
labrijo un cerrado al sitio de la vibora y de mi
muger diez lo fanegas en sembradura que lin
dan con tierras de don fran.co cavellos y tierra de
juan lobato labrijo v.z de esta villa y otros
linderos = yo domingo bazquez cuesta la tierra
y mi muger = una lassa en la calle nueba lin
de con lassas de juan perez sebastiano = que hacen
esquina al pilar de la fuente nueba = que tiene
de larga en cada un año beinte y nueve r.s y diez mrs
que se pagan al conbento de monxas de esta villa
y yo don juan de bergas machula y mi muger
un cerrado al sitio de los gallardos de quatro
fanegas en sembradura que lindan con tierras
del mayorazgo de don luis pacheco portocarrero
y cerrado de juan gallardo garcon v.z de esta villa
y otros linderos = todos los quales dichos bienes es
tan en termino y jurisdicion de esta dicha villa
y son libres de censo de vida ni ypotecas especial
ni general memoria de misas ni otra carga alguna
que no tienen mas de lo que ba declarado = y si otro alguno
le saliere a qual quiera de dichas ypotecas se a de po
der executar por la quarta principal del dicho
censo y los dichos que se estubieren debiendo con
la pena del doblo conforme a la ley del Reyno
los quales el dicho don pedro de herrera y mudra
no son los suyos los ypotecas que a la cantidad
de maravedis de principal que se le diere y en
tregare y recibiere y no los ypotecaremos ni

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

ni benderemos a otro ninguno sin la carga que
el uso dho celelare = y que dhos tendremos bien labra-
dos y reparados de todas las labores bene-
ficios y reparos que fueren necesarios de ma-
nera que bayan en aumento y no bengan en
diminucion y con las demas condicio-
nes referidas de las escripturas de fundacion
que tenemos a que por repetidas y expresadas
como si aqui fueran declaradas y haga la-
bor de todo lo susodicho todas las diligen-
cias que convengan y fueren necesarias de ma-
nera que se ejecute todo lo mencionado
en este poder = y confesamos que no somos
labradores artilleros ni monederos ni te-
nemos otro de nobleza ni exsencion al-
guna y para el cumplimiento firmeza
y paga de todo lo que se debiere en dho tiempo
de se hiciere sobre ello dado en poder de he-
redad y heredamiento obligamos nuestras per-
sonas y bienes y dotes de nuestras mugeres
muebles y raices abidos y por aber dellos
y a sus herederos damos poder cumplido a todas las
justicias y jueces de su magestad y en espe-
cial a las que de ello son pedido de heredad y me-
diamos nos sometemos que no otorgamos ley de sue-
ros sometemos a ellas renunciamos nuestro
propio fuero jurisdicion domicilio y be-
cindad y ley si combenerit de jurisdicione
omnium judicum para que los dhos jus-
ticias nos compelan y apremien a todo lo que
de esta escriptura de este poder dicho de-
recho y de fuero y dho obligare como si fuera
por sentencia difinitiva dada y pronun-
ciada por juez competente y pasada en
cosa juzgada por nos otorgantes consentida

Junio 6

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y no aceptada renunciamos todas las
leyes y dros de nuestro fabor y la general
del dro que prohibe la general renunciacion
y nosotras las dhas doña ynes de andia = ma
ria rº de cristobal = maria gomez de tolomera =
maria rº espinal = Juana de burgos = maria
de guillen = ysabel hurtado = y doña ysabel
de guillen renunciamos las leyes del ve
leyano y Justiniano senatus consulto ve
leyano leyes de toro y partida y demas de el fa
bor de las mugeres de cuyos efectos y remedios
fuymos abisadas por el presente ssno y sabi
endo de ellos nos otorgas las renunciamos para
de ellas no nos aprobechar en tiempo ni manera
alguna y por ser mugeres casadas juramos
por dios nuestro señor y por la señal de la cruz
que hazemos con los dedos de nuestras manos de que
jamas yr contra este poder ni escripturas q
en su birtud se hicieren ni otor
garen agora ni en tiempo alguno alegando
que fuymos fuerçadas ni engañadas ni inducidas
ni atemorizadas por nuestros maridos ni que
pediremos nuestros bienes dotales arras ni pa
rafernales hereditarios ni mitad de multi
plicados fuerça apremio ni induçimiento al
guno de los dhos nuestros maridos ni de otra
persona alguna porque lo hazemos de
nuestro grado libre y espontanea boluntad
ni alegaremos otro remedio que nos compe
ta y deste juramento no pediremos
absolucion ni relaxacion a nuestro muy
santo padre ni a otro juez ni persona que
de legado que lo pueda conceder y si se nos
concediere de nuestro pedimiento o propio motu

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

Salio en papel del sello segundo de [illegible] siguiente [illegible]

Sepase por esta publica escriptura de poder
como nos los dichos don Diego Manuel Tirado [illegible]
Torremayor y doña Juana Santa Maria su lexitima muger
vezinos desta villa de Valencia de Alcantara y yo la su-
dicha con licencia [illegible] y expreso consentimiento que
ante todas cosas pido al dicho mi marido para otor-
gar y jurar esta escriptura de poder y el dicho consentimiento
se dara y yo el dicho don Diego Manuel Tirado Torre-
mayor concediendo la dicha licencia a la dicha doña Juana
Santa Maria su lexitima para el efecto que me la pide
y yo la dicha [illegible] aceptando y usando ambos a dos
marido y muger juntos y de mancomun y a boz
de uno y de cada uno de por si y por el todo
renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de duobus reis debendi y la autentica presente de pro
[illegible] y la autentica presente hoc ita de fide jusso-
ribus y el beneficio de la division y escursion
y todas las demas leyes fueros y derechos que hablan en
favor de los que se obligan de mancomun como en ellas
y en cada una dellas se contiene = decimos
que damos todo nuestro poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario para valer para lo
que aqui se dira a [illegible] vezino desta villa de se
[illegible] especial [illegible] que en nuestro nom-
bre tome a censo sobre nuestras personas y bienes
muebles y raizes y los que adquirieremos [illegible]
[illegible] mill trescientos y veinte reales que
tiene [illegible] a [illegible] villa de Segura de Leon de una
capellania que fundo Fernando de [illegible] vezino que
fue desta villa de que al presente es capellan don Pe-
dro [illegible] de Torremayor [illegible] clerigo de me-
nores [illegible] desta villa [illegible]
[illegible] vezino de la villa
de Segura de Leon [illegible] otorgue

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS

Junio 15 66

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Por cuanto por esta carta de venta real bien [illegible] de yo el dicho Diego Sanchez Medina [illegible] de [illegible] tenia [illegible] el bendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas [illegible] machu camino [illegible] y herederos y subcesores y para quien del y dellos [illegible] recurso en cualquier manera [illegible] [illegible] con todas sus entradas y salidas usos y costumbres pertenencias [illegible] [illegible] de derecho libre [illegible] [illegible] en precio y cuantia de [illegible] [illegible] que por ella me dio y pago en dinero de contado de cuya cantidad me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por lo aber rescibido realmente y por cuanto la paga de presente no parece [illegible] renuncio las leyes de la entrega y rescibo [illegible] y prueba de la paga [illegible] numerata pecunia y las demas [illegible] [illegible] y confieso que los dichos trescientos [illegible]

balentre renglones = de la agua [illegible]

tales pleytos y los siguiere y fenecere a
mi propia consta y mencion hasta le dexar
en sana y pacifica paz y indene y sin
pleyto alguno y si ansi no lo hiciere por no
poder o no querer le bolbere y restituyre
los dhos trecientos y treyta reales con mas
todos los consta gastos y intereses perdidos
y menoscabos que en los tales pleytos se le
bieren causado y los mejoros utiles y repa
ros que en dha guerta tubiere fho y mejorado
aun cuando sean utiles ni cessarios sino bolunta
rios pra todo lo cual baste la declaracion
simple o jurada del dho comprador o de
sus herederos en cuien cuedad dirido
sin que sea necessario otra prueba ni abiriguacion
alguna an que dho se reciera de cuel
relebo = y desde oy dia de la fha de esta es
criptura para siempre hamos me desisto quito
y aparto de la thenencion posesion propiedad y
señorio que abia y thenia a la dha guerta
y todo ello lo cedo y renuncio y traspaso
en el dho don Juan de bargas machuca
comprador y le doy poder y facultad para
que por su propia autoridad o judialmente
como mas bien bisto le sea pueda tomar y a
prehender la posesion a tu al corporal real bel
cuasi como de cosa suya propia abida y adque
rida por justo y derecho titulo de compra y
buena fee como este lo es y en el entretanto
que toma y aprehende la dha posesion me
constituyo por su thenedor y poseedor en cui
lino con la carga del constituto = y para lo ansi

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

cumpliré y pagaré y abré por firme
todo lo contenido en esta escriptura obli
go mi persona y bienes muebles y raices
abidos y por aber doy poder cumplido
a los jusicias eclesiasticas deste obispado
de Badajoz para que me obliguen a todo lo que
dicho es como si fuese por sentencia difini
tiba dada y pronunciada por juez com
petente y pasada en autoridad de cosa jusgada
renuncio todas las leyes de mi fabor y la ge
neral y derechos de ella en forma = y el
la petitos Juan de Peñas Aarvaes de Salva
cioni bal y el caballero de don Pedro y par
les mayor de beinte años y menor de bein
te y cinco ~~[illegible]~~ juro
y se contra esta escriptura o en tiempo
alguno alegando menor de edad ni el remedio de
restitucion yn yntegrum que es concedido a los meno
res en testimonio de lo qual otorgue la presente en
esta villa de Valencia del Ventoso a [illegible] dias
del mes de enero de mil y seis y setenta y seis años
siendo testigos Juan Lobato y Lorenzo Pedro Lobo y
Diego Moscia vezinos de esta villa y el otorgan
te a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo
testado = enbervado sacerdote =

Diego Gomez [illegible]

Delgado

[illegible]

Leon de [illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

poder [illegible]

Yo fran(cis)co xabiel de fuencarral vez(in)o de esta villa de balen
cia del bentosso digo que doy y otorgo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y es ne
cesario para lo que aqui se dira al S(eñ)or don bar
tholome navarro portales familiar del santo o
ficio residente en la villa de madrid = espe
cialmente para que por mi y en mi nombre
paresca ante su mag(esta)d y señores presidente y oy
dores del real consejo de las hordenes y ante
quien mas con benga y presente la ynfor
macion que esta en la secretaria de camara
de d(ic)ho real consejo de mi abilidad y suficien
cia para poder usar y exercer el oficio de bis
col que compre de Juana gomes pedroça vez(in)a des
ta villa biuda muger que fue de fran(cis)co gomes
el fiel ya difunto que lo uso y exercio en es
ta d(ic)ha villa como tutora y curadora de las per
sonas y bienes de Juan, chatalina, maria y Juana
sus hijos y de d(ic)ho su marido a quien se le adju
dico en las particiones que se hicieron de los bie
nes y hacienda que quedo por muerte de d(ic)ho
difunto entre la susodicha y dichos menores
testimonio de como la susodicha es tal tutora y cu
radora y el de la escriptura de benta que la suso
d(ic)ha me hico y otorgo a mi fabor de d(ic)ho oficio
y titulo original en cuya birtud le exercio d(ic)ho
fran(cis)co gomes que su mag(esta)d que dios tiene en su glo
ria le despacho firmado de su real mano en
cuya birtud y de d(ic)hos recaudos referidos que
todos paran en el oficio de d(ic)ha secretaria del

Real consejo de las hordenes pida a su mag.d
se a servido de despachar me titulo a mi fabor
de dho oficio de fiscal de la justicia de esta villa
y sobre ello y cual quiera cosa y parte ha ga
tto todas las diligencias que convengan y sean
necesarias que el poder que se requiere se le
lido y al dho lido don bartolome nabarro
por tales con todas sus yncidencias y depen
dencias anexidades y conexidades sobre
y general administracion y sin limita
cion alguna de forma que por falta de po
der no dexe de obrar hasta que tenga efe
tto el sacar dho titulo el cual le doy con facultad
que lo pueda sostituir en quien quisiere re
bocar los sostitutos y nombrar otros a todos los qua
les y a su sodho relebo segun derecho y a la
firmeza de todo lo que en virtud deste
poder se hiciere obligo mi persona y bie
nes abidos y por aber en cuyo testimonio lo
otorgue ansi en esta villa de balencia del
bentosso a treynta dias del mes de junio
de mill y seis.o y setenta y seis años sien
do testigos = Juan Roberto Serrano Sebastian Fre
jenes Antonio Fernandez vezinos de esta villa y el otor
gante de cuyo conocimiento doy fee que lo no lo no firmo
que dixo no saber firmo de su nombre

Fdo ante mi
Leon de Aguilar
Dn.o

Julio 2

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

69

Poder =

Salo se en papel del sello segundo dia de su otorgamiento doy fee

Sepase por esta publica escriptura de poder como nosotros el conuijo justicia y regimiento de esta villa de bolencia del bentosso estando juntos en nuestro ayuntamiento como lo abemos de uso y costumbre a saber diego fernandez salguero = y juan matheos espinal alcaldes hurdinarios = miguel lopez espinal = miguel lopez xill = juan santana espinal = y alonso perez lebrijo regidores perpetuos vezinos de esta dha villa = por nosotros y los demas capitulares que al presente son y adelante fueren y por los demas vezinos de esta villa por quien prestamos boz y caucion de grato judicatum sol bendo a que estaran y pasaran por lo que aqui se dira otorgamos que damos poder cumplido el que de derecho se requiere y mas puede y debe baler al dho alcalde diego fernandez salguero especialmente para que vaya a la ciudad de llerena y a las demas partes que conbengan y parezca ante el señor don matias fernandez de la serna thesorero recaudador de los reales serbicios de millones de la dha ciudad de llerena y sus thesorerias y ante quien en su nonbre los administrare por quanto a hecho el soso dho nuebo asiento con su magd desde primero de otubre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y cinco pidase encabecen las sisas de todos generos tocantes a esta villa su thermino y jurisdicion haciendo la escriptura o escripturas de encabeçamiento por el tienpo que le pareciere y por las cantidades de maravedis que se ajustare y a los plaçios y terçios que se señalaren las pagas con todas las clausulas grabamenes fuerças y firmeças que fueren necessarias

Para su bolidacion y se fueren pedidos que des
de agora para entonces los aprobamos lo amos y rati
ficamos y damos por firmes y balederos las escripturas
que otorgare como si fuesemos presentes a sus otor
gamientos que el poder que se requiere se mesmo
le damos y otro mas particular o especial que se
requiera de forma que por falta de poder no dexe
de hacer todo lo tocante a dho encabeçamiento
y si fuere necessario sobre lo referido qualquiera
cosa o parte de ello parecer en juyçio lo gaante
todas y qualesquiera juezes y justicias de su
mag.d de qualesquiera partes que sean hagan qualesquiera
autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan el qual le damos con todas sus
yncidencias y dependencias anegidades y con
negidades y sin limitacion alguna con clausula
que lo pueda sostituyr en quanto a enjuyciar y no
no mas rebocar los sostitutos y nonbrar otros aya
todos relebamos segun derecho y la firmeça
de lo que en virtud deste poder se hiciere obligamos
los bienes propios y rentas del dho concejo en cuyo
testimonio lo otorgamos ansi en esta dha villa
de balencia del bentosso a primero dia del mes
de julio de mill y seis.s y setenta y seis años si
endo testigos Juan lobatto se llano sebastian
Yñiguez y antonio ffe somos buenos de esta villa y los otor
gantes que yo el escr.no doy fee que lo nos lo firmaron en cuyo
juan fontana espinal que por no saber firmar firmo
a su ruego un testigo =

Juan mateos espinal

Miguel lopez

Ante mi
Leon de aguilar
escr.no

testigo = Juan lobato
Serrano

Julio 6 ✠ 70

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Escriptura de [illegible]

En la villa de [illegible] a seis dias del mes de julio de mil y seis(cientos) y setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio don Diego Manuel [illegible] vezino de esta villa al qual yo el escribano doy fee que conozco y dixo que hace postura [illegible] de [illegible] quarta [illegible] que es tal [illegible] termino y jurisdicion de la villa [illegible] que le pertenece [illegible] de las animas de purgatorio de esta villa [illegible] por quatro años que corren [illegible] primero de henero deste presente año y cumple fin de [illegible] de mil y seis(cientos) y setenta [illegible] año [illegible] la qual es de la capellania que fundo [illegible] presbitero [illegible] vezino de esta villa [illegible] presente capellan [illegible] Alonso [illegible] clerigo [illegible] vezino de la villa [illegible] y pagara [illegible] el primero de henero [illegible] de mil y seis(cientos) y setenta y siete [illegible]

La escriptura [illegible] [illegible] fee [illegible]

libramiento de ... en pos de ... y pa
ga ... ... hasta que se cumpla
con los ... ... de ...
... y pagar dos ... de ...
... yo ... a ...
... de la persona que ...
... los hubiere de aber y su poder
... a ... [illegible] ... cobranza
... a ... cumplimiento
de ... obligo su persona y bienes abi
dos y por aber ... poder a las justi
cias y juezes de ... [illegible]
... [illegible] ...
a todo lo que dicho es ... como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada renun
ciaron todas las leyes ... [illegible]
... la general ... de la ley ... otor
gó ... siendo testigos el lizdo juan guerrero
presbitero y don pedro de ... mayor y don
pedro ... vezinos desta villa y lo
firmo el otorgante =

D. diego ... [illegible]

Ante mí
Juan de Aguilar ...
[illegible]

Julio 7

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

71

Testam.do

Lo de Fran.co Dominguez

Salo se en papel del sello tercero en ocho dias del mes y año de la fecha

En el nombre de dios Amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Fran.co Dominguez garçon vz.o de esta villa de valencia del bento soltorgo y lo noz.o estando enfermo en cama y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirbiese creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catholica romana y en esta fee y creencia el bibido y protesto bibir y morir y si lo que su divina magd no permita en el articulo de mi muerte por persuacion del demonio o de la enemiga gravedad alguna lo salontia le fue dixeren nos trare lo rebolo y lo nesta protestacion y de si no ynbolacion tomando por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor Jesu xpo a quien pido y suplico me alcance de su hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y cuando su divina magd fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de esta villa de esta bela en la sepultura que señalaren mis albaceas y este de solo la dada y a lo mas pueden mi cuerpo llevar y llevarlos de esta bela y me llevan a enterrar con un oficio ordinario vigilia de tus lecciones y misa de requiem cantada con ministros y por todo se pague lo que es costumbre

Y tan mando se digan por mi anima

Yten treinta misas rezadas del ofiçio que se
çelebren la yglesia de [illegible] pagadas a dos
reales de limosna

Yten mas mando se me digan tres misas
de anima en el altar previlegiado pagadas
a tres reales de limosna

Yten mas mando se digan por mi anima [illegible]
que mando a los conbentos de Jerusalen
Trinidad Redempçion de captibos a cada uno un real de limosna
con lo qual los aparto de mis bienes

Yten mando a la fabrica de la yglesia mayor
[illegible] quatro reales de li-
mosna

Yten mando [illegible] a alguna [illegible]
que en mi [illegible] y si alguna cosa
[illegible] de mis
bienes y lo que a mi se debiere se cobre por
mis herederos [illegible] y por
que ansi es mi boluntad

Yten nombro por mis albaçeas testa-
mentarios y executores deste mi testa-
mento a Alonso Martin Tejero(?) y a Se-
bastian Garcia Lobato vezinos desta villa a
los quales y a cada uno dellos yn solidum
doy el poder que de derecho se requiere
para que entren en mis bienes y de lo mas
bien parado dellos cumplan y
paguen este mi testamento y todo lo en el
contenido bendiendolos en almoneda pu-
blica o fuera della todo lo qual [illegible]
[illegible] el dicho año [illegible]
[illegible] que ansi es mi voluntad

Yten nombro por mi heredera uni-
versal de todos mis [illegible]

Item mando [illegible] dos [illegible] cargado [illegible] de mi testa-
mento y tercio lo [illegible] Thoribio a agueda
perez mi hija legitima y de la [illegible]
perez mi legitima muger [illegible] dado [illegible]
para que lo aya [illegible] libre [illegible]
de [illegible] por que asi es mi voluntad
y si ella dicha mi hija muriere sin dexar here-
deros [illegible] obligada [illegible] es mi voluntad que
la mejor [illegible] que le [illegible]
[illegible] por mi alma y de la [illegible]
y se pague [illegible] reales de limosnas

y por este mi testamento revoco y anulo y doy por
ninguno y de ningun valor ni efecto otro
qualquier testamento o testamentos man-
das poderes y codicilios que antes de este
aya fecho por escrito o de palabra que quiero
que no valgan salvo este que agora otor-
go ante el presente escribano publico y testigos el qual
quiero que valga por mi testamento ulti-
mo [illegible] mi ultima voluntad en la mejor via
y forma que aya lugar de derecho en testimonio de lo qual lo otor-
go en esta villa de Valencia del Ventoso
a siete dias del mes de julio de mil y seis-
cientos y seis años siendo testigos Diego
Mateos = Juan de Gonçalez [illegible] garcia [illegible]
[illegible] tercilla y por no saber
firmar el otorgante a su ruego lo firmo [illegible]
[illegible] firmo por el un testigo [illegible]

Juan de fonseca [illegible]

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

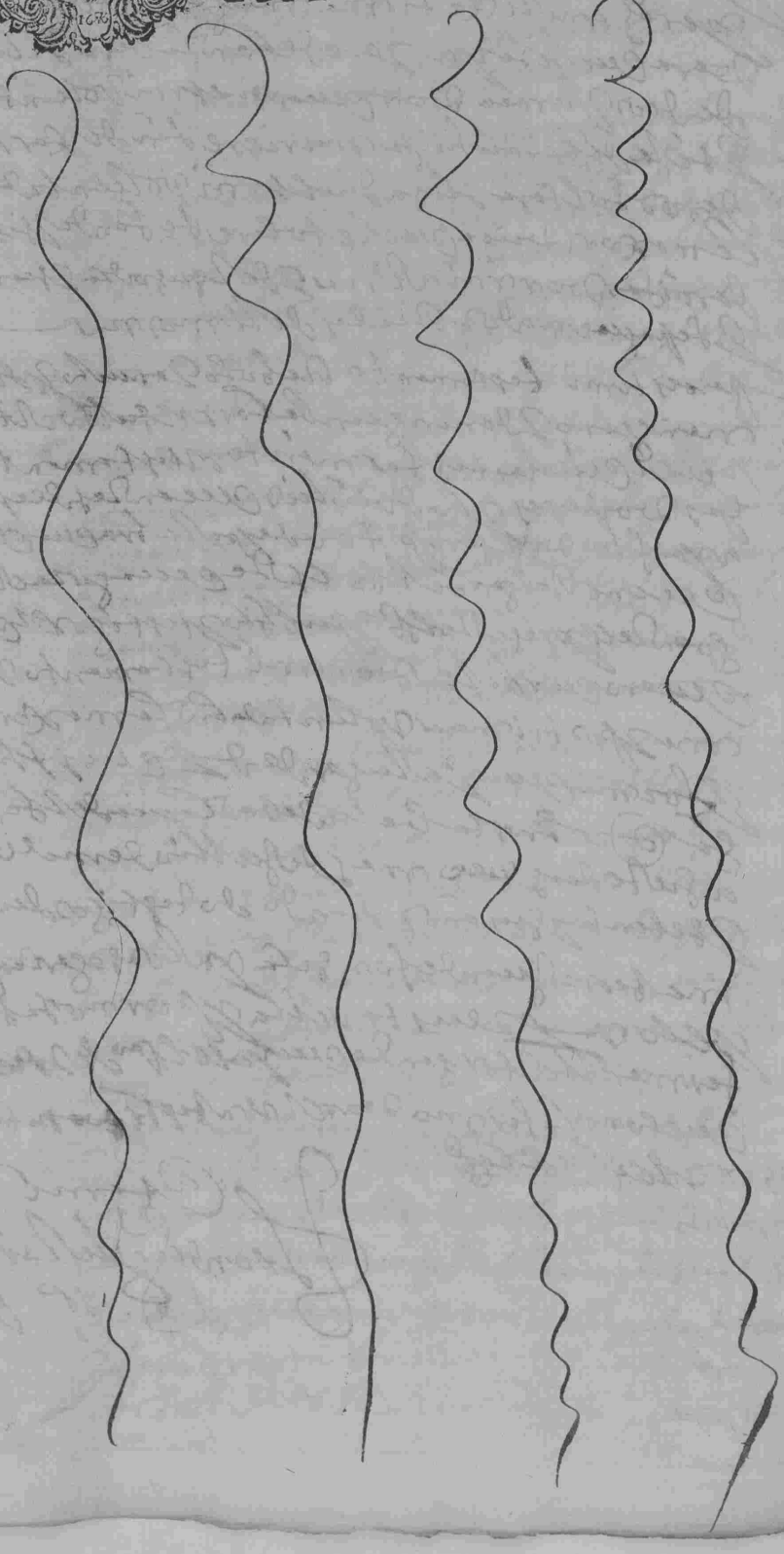

Jullio 10

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

73

Poder

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
otorgante
doy fee
[illegible]

En la Villa de Valencia de Alcantara en
diez dias deste mes de jullio de mill
seis.os y setenta y seis años ante mi el
ess.no y testigos parecio fran.co cortes vz.o
desta villa al qual yo el ess.no doy fee
conozco y dixo que dava y dio to
do su poder cumplido el que de dr.o
se requiere y es necesario a [illegible]
[illegible] sebastian gonçalez [illegible] vz.o
desta villa y procurador del numero
della especialmente para que siga
una causa de querella que tiene presen
tada oy dicho dia contra matheo hijo
de manuel gomez portugues vz.o desta
villa por la herida que le dio y presente en ella
los que quisiere testigos y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudicia
les ante todos y qualesquiera jueces y
justicias de su mag.d audiencias y tri
bunales y todo lo que el otorgante
haria y hacer podria siendo presente
que el poder que de dr.o para lo referido
qualquiera cosa o parte de ello se re
quiera mas [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
de forma [illegible] por falta de poder

no que de ynde fengo con todas sus
yncidencias y dependencias a negidades
y lo negidades con clausulas que lo pueda
sostituyr rebolver los sostitutos y nom
brar otros de nuebo y el y a los sostitutos
relebo segun derecho y a la firmeza de lo
que en bertud de este poder se hi
ciere obligo su persona y bienes abidos
y por aber y ansi lo otorgo siendo tes
tigos juan lo batto sebrano = juan be
llido amado y xpobal romero bellido
vezinos de esta dha villa y ansi lo otor
go y no firmo que dixo no saber firmo
a su ruego un testigo ==

testigo juan lo bato
sebrano

Ante mi
Leon de aguilar
escrivano

Julio 14 Diez maravedis. 74

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En Cabilla de valencia del Benton[illegible]
Fan la dil Catorce dias del mes de Julio de mill y seis ts y
go atmado setenta y seis años ante los testigos de yuso escriptos
sellado = Juan Matheo Espinar Alcalde y Juez ordinario de esta villa
y de mill ds dhos testigos parezio de yuso atmado sello
dor vz de esta villa al qual yo el dho escriuano doy fee conozco
y dho conselon y dixo q̃ por quanto el dho de yuso
atmado su hermano y vezino de esta dha villa debe
mill y quinientos y setenta y ocho reales de vellon
de resto de mayor cantidad q̃ se le debia por
cada vno de la paja q̃ cumplio fin de setiembre
del año pasado de mill y seis ts y setenta y ocho
como parezera por fenecimiento de cuenta q̃ dio
el dho vz de esta villa y labradores q̃ fueron
del dho tiempo nombrado para lo qual el dho Juan Matheo
su hermano se obligo de pagar en esta manera
a saber q̃ dentro de ocho dias primeros siguientes
q̃ se cumplan de la fecha de la obligacion q̃ otorgo
ante mi el dho escriuano de mill y seis ts y setenta y ocho
años en fauor del dho Juan Matheo Espinar
quinientos reales de vellon y dentro de otros
quatro meses siguientes q̃ se cumplan del dho dia
de pascua de nauidad q̃ viene de mill y seis ts y setenta
y nueue años otros quinientos reales de vellon
y dentro de otros quatro meses siguientes q̃ se
cumplan del dho dia de pascua de resurrecion
del dho año de mill y seis ts y setenta y nueue años
otros quinientos reales de vellon y dentro de
otros quatro meses siguientes q̃ se cumplan del
dho dia de pascua de espiritu santo del dho año
de mill y seis ts y setenta y nueue años otros
quinientos reales de vellon y dentro de otros
quatro meses siguientes q̃ se cumplan del dho
dia de nuestra señora de agosto del dho año
de mill y seis ts y setenta y nueue años otros
quinientos reales de vellon y dentro de otros
quatro meses siguientes q̃ se cumplan del dho
dia de todos los santos del dho año de mill y seis ts
y setenta y nueue años otros quinientos reales
de vellon q̃ hazen la dha cantidad de mill y
quinientos reales de vellon en q̃ se obligo
de pagar en los dhos plazos y tiempos
segun y como dho es y para la paga y cumplimiento
de lo q̃ dho es obligo su persona y bienes
muebles y rayzes auidos y por auer y dio
poder a las justicias de su magestad
de q̃ se quiere y mande hazer la dha paga
q̃ la obligacion q̃ dho es y cumplimiento de lo
en ella contenido por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunzio todas las
leyes de su fauor y la general
del derecho en forma y otorgo
lo firmo de su nombre
siendo testigos
Diego ama
de Cellio

Ante mi
Hernandez Sanchez
Escriuano

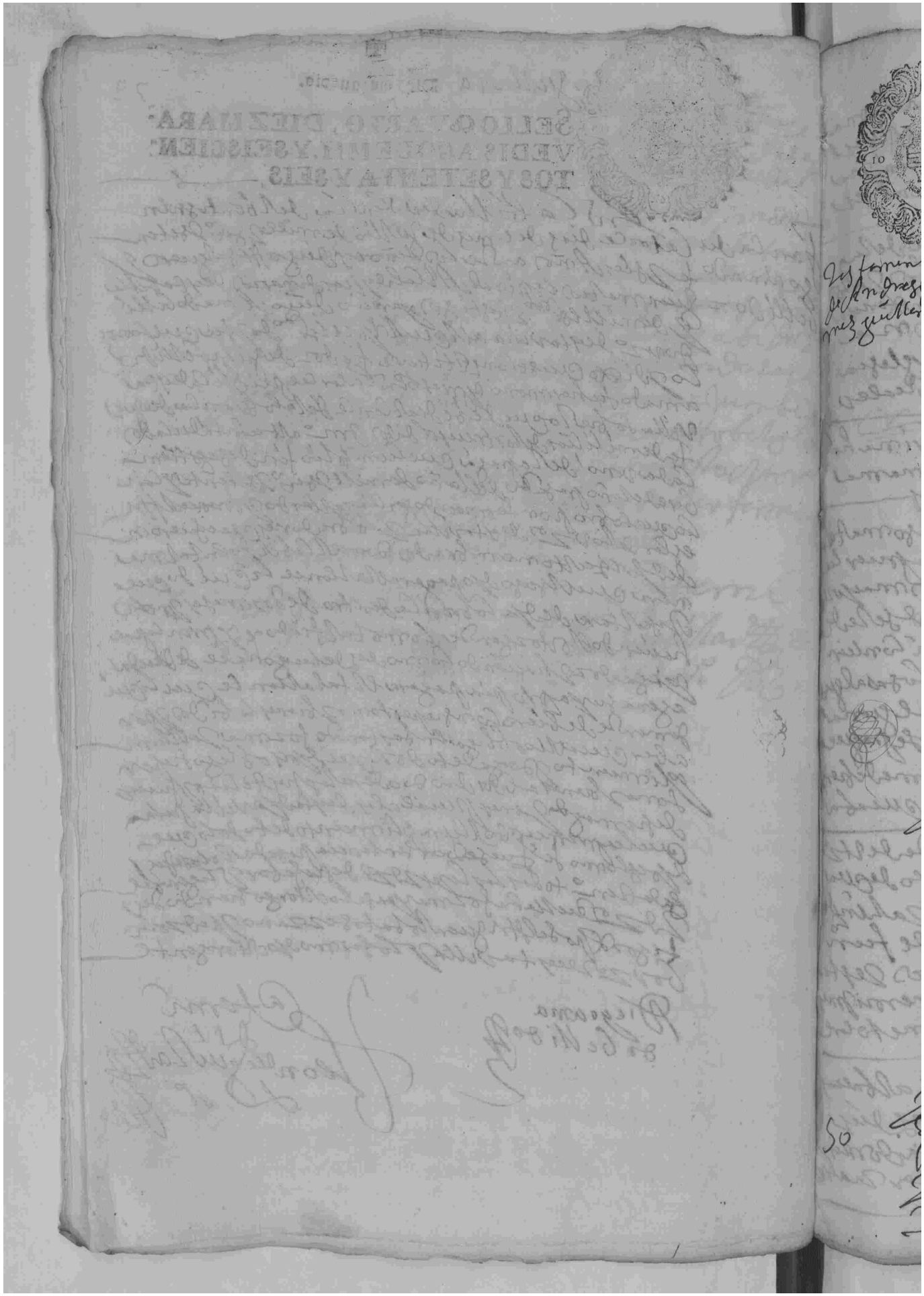

agosto 4

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

75

Testamento de Andreas Gomez Guillen

En el nombre de dios amen se para quantos esta carta de testamento y ultima y postimera voluntad vieren como yo andres gomez guillen vezino de esta villa de balencia del bentos pes
tando enfermo en la cama en mi juyzio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme de darme para que le sirbiese y creyese y creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y entre solo que creo fiesa y no sen
saña la santa madre yglesia catolica romana y en esta fee y
creencia he bivido y protesto bibir y morir y solo
que su divina magestad no permita en el articu
lo de mi muerte por versuacion del demonio o do
lencia grave alguna cosa contra la fee dixere o mos
tare lo rebolo y con esta protestacion divina
ynbocacion tomando por mi abogada a la
serenisima reyna de los angeles madre de mi
señor Jesu Xpo a quien bido y suplico me allan
ce de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados
hago y ordeno este mi testamento en la forma y ma de
Primeramente mando mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio por
su preciosa sangre pasion y muerte y el cuer
po a la tierra de que fue formado y quan
do su divina magd fuere servido de lle
barme de esta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia de esta villa
de esta villa en la sepultura que señalaren
mis albaceas y este desocupada y acompa
ñe mi cuerpo el cura y clerigos de esta vi
lla y me lleben a enterrar con un oficio
ordinario y bigilia de tus lecciones y mi
sa de este quien cantada con mi nuestros y por
todo se pague lo que es costumbre
Y tengo mando se digan por mi anima y
por mi yntencion cinquenta misas
50 rezadas de lo oficio que rezare la yglesia
y de este quien rezadas a dos reales de li
mosna

C

Yten mando se digan por mi anima
el [illegible] mero lunes o biernes despues
de mi fallescimiento tres misas de anima
en el altar previlegiado y se paguen a tres
reales de limosna

Yten mando a nuestra señora de las
[illegible] de la encarnacion de la [illegible] y a los
[illegible] de san fran(cis)co [illegible]
[illegible] un real de limosna a

Yten mando a la fabrica de la yglesia
parrochial desta villa quatro reales
de limosna

Yten mando a maria mi sobrina hi
ja de Juan Dominguez [illegible] una manta
[illegible] con tres [illegible]

Y ansi mesmo mando a Alonso Mat[illegible]
[illegible] vezino desta villa una [illegible]
[illegible] con quatro [illegible] dos mayores
y dos [illegible]

Y declaro que [illegible] de [illegible] de mi [illegible]
[illegible] debo [illegible] cosas algu
nas ni que a mi se deba y si alguna
cosa pareciere por verdad deberse se pague
de mis bienes y lo que a mi se me debiere
se cobre por mi heredera como
lo [illegible] declarado

Yten declaro que [illegible]
[illegible] de Toro [illegible]
[illegible] de mis padres y a [illegible]
[illegible] de los herederos de Juan
Lopez [illegible]
[illegible] entre mis
hermanos la parte que della me toca
la aya mi heredera

Yten nombro por mis albaceas
testamentarios y executores des
te mi testamento a Marcia Dominguez
Lagarto [illegible] mi muger y [illegible]

mateos garban vz.os desta villa
a los quales y a cada uno dellos yn so
lidum doy poder tan cumplido como se
requiere para que entren en mis bie
nes y de lo mexor y mas bien parado
dellos cumplan y paguen este mi
testamento y todo lo en el contenido
o bendiendolos en almoneda publi
ca o fuera della lo qual puedan
hacer aunque sea pasado el año del al
baceazgo porque an de ser mi voluntad
y cumplido y pagado este mi testa
mento y todo lo en el contenido del
remaniente que de mis bienes queda
re ynstituyo y nombro por mi uni
versal heredera de todos mis bienes
derechos y aciones a la dha maria gomez
mi muger para que los aya y here
de con la bendicion de dios y la mia
y por este mi testamento rebo co
y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efecto otros
qualesquiera testamento o testamen
tos mandas poder para hacer codicilos
que antes deste aya fecho por escrip
to o de palabra que quiero que no bal
gan salbo este que agora otorgo
ante el presente escribano publico y tes
tigos en el contenido los quales
quiero que balga por mi testa
mento ultima y postrimera vo
luntad en la mexor forma y via
que aya lugar de dr.o en cuyo t.o
lo otorgo ... en esta billa de
Valencia del bentoso a quatro
dias del mes de agosto de mill
y seis.os y setenta y cinco años sien
do testigos = fernando gonçalez

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Cordero = fernando simon santana = y fran.co Hor he escrito v.os de esta tabilla y por no saber firmar del otorgante que yo el sno. doy fee que lo no lo firmo a su ruego un testigo =

2.o fernando simon santana

Ante mi
Leon de aguilar

agosto 6

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepase por esta publica escriptura de poder como nos el concejo justicia y regimiento de esta villa de valencia del ventosso a saber de ... ... salguero y Mateos espinal alcaldes hordinarios ... por su mrd. y Juan Miguel lopez espinal = miguel lopez ... = Fran.co domingo de chavera ... regidores perpetuos otorgamos que damos todo poder cumplido el que de dro. se requiere para lo que aqui se dira a el lido. don pedro de cuellar y olivera abogado de los reales consejos residente en la villa de madrid especialmente para que en nombre de este concejo y vezos. de esta villa por ... ... pareciendo ante los señores presidente y oidores del real consejo de ... ... titulo de juez de apelaciones ... de la ... ... de esta villa y ... ... que tiene ... de que presentara traslado signado y autorizado ... ... y testimonio ... ... sobre ello haga todas las diligencias que sean necesarias para que tenga efecto ... ... que ... ... y ... ... con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion y relebacion ... ... y a todos relebamos en forma conforme a dro. y ... ... de todo lo que en virtud de este poder se hiciere obligamos los bienes propios y rentas de este concejo ... y por aver ... ... testimonio lo otorgamos ... ... de valencia de el bentosso a

Derechos tres ... papel del sello tercero ... ...

ventose ...

agosto 12 ✠ 78

Diez marauedis;

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

En la villa de [illegible] en
a doce dias del mes de agosto de mill y seis-
y setenta y seis años ante mi el scrivano y testi-
gos parecio [illegible] Real vezino de la villa
de Segura de la Sierra al presente residente en esta
y el qual dijo que da todo su po-
der cumplido el que de derecho se requiere y es
necesario a Sebastian Garcia Tobal vezino
desta villa y procurador del numero
della especialmente para que siga fe-
nezca la causa [illegible] que sigue con-
tra los bienes que quedaron de [illegible]
Gerardo vezino desta villa ya difunto sus
herederos y personas que tienen derecho a ellos
por la cantidad de [illegible] que le debe a el
otorgante como heredero de [illegible]
Garcia Real presbitero vezino que fue de
dicha villa de Segura de la Sierra [illegible]
dicho [illegible] Gerardo condenado por sen-
tencia difinitiva sobre que se [illegible]
[illegible] y pida [illegible] los bie-
nes que fueron del suso dicho
y si se recibiere la causa a prueba presen-
te testigos escriptos escripturas y proban-
zas y todo genero de pruebas y todos
papeles que [illegible] y haga to-
dos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y en
todas instancias y tribunales que

el poder que para todo lo suso dicho se
requiere y es nesesario y otro mas par
ticular y espeçial de forma que por fal
ta de poder no dexe de seguir el dicho pleyto
y hacer todo lo que conbenga hasta (sic) de
otorgante el qual se lo da con todas sus
yncidencias y dependencias con libre
y general administraçion jurar y sostituir y rebo
car los sostitutos y nombrar otros
de nuevo y a ellos y a los sostitutos releba
segun derecho y a la firmeça de lo que en
birtud deste poder se hiciere obligo
su persona y bienes abidos y por aber
en testimonio lo otorgo siendo testigos don pedro
de herrera y medrano = diego [illegible] y fernan
gomez [illegible] de estorilla y no firmo el otorgante
por estar impedido de la vista firmo
por el un testigo = a su ruego =

Rº t.º pº de herrera
y medrano

ante mi
Juan de [illegible]
Dº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Testamento de Juan Abernal de Mugeres de Miguel Mesa Lacros

En el nombre de dios amen sepan quantos esta
carta de testamento ultimo y postrimera voluntad
bieren como yo Juan Abernal de Mugeres de Miguel Mesa
Lacros vezino de esta villa de Valencia del Ventoso estando
enfermo y en mi juicio y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor fue servido de darme
para que le sirbiese y creyendo como firmemente
creo el misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
bordadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña
la santa madre yglesia catholica romana y en
esta fee y creencia al bibido y protesto bibir
y morir y pido que su divina magd no permita
en el articulo de mi muerte por persuasion
del demonio o dolencia grave alguna cosa contra la fee
dixere o mostrare se revoco y lo nesta protestacion y dicho
no ynbolacion tomando por mi abogada a la serenissima Reyna
de los Angeles madre de mi señor Jesu Xpto a quien pido y suplico
me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados
hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro
señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente
y primeramente mando mi anima a dios nro
señor que la crio y redimio por su preciosa sangre
y pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando su divina magd fuere
servido de llevarme de esta presente vida mi
cuerpo sea sepultado en la yglesia pasto que
de esta villa en la sepultura que señalaren mis
albaceas y este deseo cupada y acompañen mi
cuerpo el cura y clerigos de esta villa y me lle
ven a enterrar con un oficio ordinario y vigilia de
tres lecciones y misa de requiem cantada con mi
nistros y por todo se pague lo que es costumbre
y tan mando se digan por mi anima cien
misas rezadas de lo oficio que tuvere la ygle
sia y de quien paga dasados rs cada una

Yten mando se digan quattro misas
por las animas de mis padres = Y otras
quatro por las de mis tios fran.co domin
guez lucero y mercaberdes pagadas a dos
reales la de una de limosna ——
Y ansi mesmo mando una misa a la santa
de mi nombre = Y otra al angel de mi guar
da = Y otra por la virgen de la guia = Y otra
por las animas que estan en el purgatorio Y o
tra por la mas necesitada que en el estubie
re Y otra por las personas a quien soy algun
cargo Y otra por penitencias mal cumpli
das = pagadas a dos reales de limosna ——
Yten mando se digan por mi animas tres
misas rezadas de animas el primero lunes
o viernes despues de mi fallecimiento
pagadas a tres reales de limosna ——
Yten mando a nuestra p.ra de la m.d de Re
dencion de la ptibos y a los conbentos de
san fran.co que estan en xerusalen a la de uno
un real de limosna ——
Yten mando a la fabrica de la yglesia ma
yor de esta villa quattro r.s de limosna
y dellero para descargo de mi conciencia
que no me acuerdo de ber cosa alguna ni
que a mi se me deba y si alguna cosa pare
ciere por berdad de berse pague de mis bie
nes y lo que a mi se me debiere se cobre
por mis herederos que abaxo yran dellos
Yten nombro por mis albaceas tes
tamentarios y executores de este mi tes
tamento a diego sanchez alguero alcalde per
dinero y a fran.co r.s bazagen mi
yerno v.o de esta villa a los quales y a
la de uno de ellos ynsolidum doy poder
el que de d.o se requiere para que

hutan los mis bienes y de lo mexor y mas
bien parado dellos le cumplan y paguen es
te mi testamento por todo lo en el contenido
bendiendo lo bastante en almoneda publica o
fuera della todo lo qual lo puedan haçer
aunque sea pasado el año de que les doy
y cumplido y pagado este mi testamento
del remaniente de cuantos mis bienes queda
ren ynstituyo y nombro por mis legi
timos y universales herederos de todos
mis bienes a los dichos [illegible] = a maria bermu
dez = a joseph [illegible] = a juan [illegible]
y a juana [illegible] que son mis hijos legiti
mos del dicho miguel [illegible] mi marido pa
ra que los ayan y hereden [illegible] por yguales
partes con la bendicion de dios y la mia
L y por este mi testamento rebolo y anu
lo y doy por ningunos y de ningun balor ni
efeto otro cualquier testamento o tes
tamentos mandas poderes y codicilos
que antes de este aya fecho que quiero que no
balgan salbo este que agora otorgo ante el
presente escribano publico y testigos el
qual quiero que balga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la mexor
bia y forma que aya lugar de derecho que es fecho y o
torgado en [illegible] de la otorgante
en las casas de mi morada a once dias del mes
de agosto de mill y seis. y setenta y seis años sien
do testigos [illegible] = joseph
cordero y [illegible] colombo vezinos desta villa
y por no saber firmar la otorgante a su ruego
lo firmo [illegible] firmo a su ruego
un testigo

2º Joseph [illegible] cordero

Ante mi
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

agosto 26

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Testimº de gonzalo perez gallardo

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultimo y postrimera voluntad bieren como yo gonzalo perez gallardo vº desta villa de valencia del bentoso estando enfermo en la cama y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de darme para que le sirbiese creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre e hijo espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catolica romana y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si por accidente si bi enfermedad no permitiera hablar [illegible] de mi muerte por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por mi abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de mi señor jesuchristo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte de cruz [illegible] [illegible] y quando su divina magestad fuere serbido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial desta villa en la sepultura [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] clerigos desta villa [illegible] [illegible] [illegible] vigilia de tres leciones y mi [illegible] [illegible] ministros y por todo se pague la limosna acostumbrada

Di traslado deste testamento a [illegible] de setiembre [illegible] doy fee

Y tan mando se digan por mi anima y en
tamisas Rezadas de lo sitio que Reare
la yglesia y de Requien pagadas a dos R.s
de limosna

Y tan mando se digan por las animas
de mis padres cuatro misas = y por el ani
ma de ysabel flores mi suegra otras
dos = y al santo de mi nombre una = y o
tra al angel de mi guarda = otra a la
virgen de la guia = y tres por las banditas
animas que estan en el purgatorio = y una
por penitencias mal cumplidas y otra
por las personas a quien soy alguna car
go Rezadas y pagadas a dos R.s de limosna

Y tan mando se diga una misa de anima
en el altar de la virgen de esperanza por mi
anima y se paguen tres Reales de limosna

Y tan mando a los conbentos de nuestra
señora de la merced Redencion de la ptí
bos y a los conbentos de san fran.co que
estan en xerusalen a cada uno un Real de
limosna

Y ansi mesmo mando a la fabrica de la
yglesia para lo cual destabilla cua
tro Reales de limosna

Y de lleno para descargo de mi conçien
cia que no me acuerdo de ber cosa algu
na y si alguna cosa pareciere por ber
dad de ber se pague de mis bienes y lo que
a mi se me debiere se cobre por mis he
rederos que abaxo yran declarados

Y tenombro por mis albaceas testa
mentarios y executores de este mi
testamento = a alonso perez sallardo
mi hermano = y al ldo domingo

Para publicar el testamento

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y ocho años ante el señor Alcalde Juan Gallo de Andrada Alcalde de su Magestad en esta villa y su Corte y Provincia por ante mi el escribano parecio Juan Blanco vecino desta villa en nombre de Juan Blanco su padre y dijo que el dicho su padre esta enfermo en la cama de la enfermedad que Dios le quiere dar y temiendo la muerte natural que es cosa cierta y queriendo disponer de sus bienes hizo su testamento cerrado y cerrado ante escribano y testigos el cual dicho testamento presento ante su merced y pidio y suplico le mande abrir y publicar para que se cumpla y guarde como en el se contiene y para ello de su poder cumplido en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Blanco

Juan Blanco

Auto para abrir el testamento

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y ocho años el señor Alcalde Juan Gallo de Andrada Alcalde de su Magestad en esta villa y su Corte y Provincia por ante mi el escribano dijo que mandaba y mando que el testamento cerrado que esta presentado por parte de Juan Blanco vecino desta villa en nombre de Juan Blanco su padre se abra y publique en forma y para ello se cite a los herederos del dicho Juan Blanco y a las personas que en el dicho testamento hacen mandas y mejoras y a sus albaceas y a los demas que convengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Blanco

Juan Blanco

Auto para abrir el testamento

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y ocho años el señor Alcalde Juan Gallo de Andrada Alcalde de su Magestad en esta villa y su Corte y Provincia por ante mi el escribano dijo que mandaba y mando que el testamento cerrado que esta presentado por parte de Juan Blanco vecino desta villa en nombre de Juan Blanco su padre se abra y publique en forma y para ello se cite a los herederos del dicho Juan Blanco y a las personas que en el dicho testamento hacen mandas y mejoras y a sus albaceas y a los demas que convengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Blanco

Juan Blanco

Auto para abrir el testamento

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y ocho años el señor Alcalde Juan Gallo de Andrada Alcalde de su Magestad en esta villa y su Corte y Provincia por ante mi el escribano dijo que mandaba y mando que el testamento cerrado que esta presentado por parte de Juan Blanco vecino desta villa en nombre de Juan Blanco su padre se abra y publique en forma y para ello se cite a los herederos del dicho Juan Blanco y a las personas que en el dicho testamento hacen mandas y mejoras y a sus albaceas y a los demas que convengan y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Blanco

Juan Blanco

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta de testamento vltima y
postrimera voluntad vieren como yo Beatriz
Flores viuda muger que fue de Diego Lopez
Gonçalez vecina desta villa de Valdepeñas
estando enfermo en la cama de la enfermedad
que Dios nuestro señor fue seruido de me dar
y en mi juicio y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro señor fue seruido de me dar
creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y vn solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y
creencia protesto viuir y morir como fiel
christiana que soy y temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo lo criado y queriendo
antes que a ella llegue disponer de mis bienes
y hacienda para que despues de mi fallecimiento
no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos
sobre la particion de ellos otorgo y conozco
por esta carta que hago y ordeno mi testamento
y vltima y postrimera voluntad en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y a la
gloriosa virgen santa maria su madre para
que ruegue por ella a su hijo precioso

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia desta villa en la sepultura donde
mi marido esta enterrado

Yten mando que el dia de mi entierro y cabo
de nueue dias y cabo de año se digan por mi
anima las misas que a mis albaceas les parecieren

Yten mando a la santa cruzada y a las mandas
forçosas acostumbradas a cada vna de ellas
vn real de plata con que las aparto de mis bienes

Yten declaro que yo soy hija legitima de
Alonso Lopez Gonçalez y de Maria Flores
mis padres difuntos vecinos que fueron desta
villa y que quando casé con el dicho Diego
Lopez Gonçalez mi marido no truxe a su
poder ningunos bienes ni hacienda por quanto
mis padres no me dieron ninguna cosa por
quanto eran pobres y no tenian hacienda
ni bienes algunos

Yten declaro que el dicho Diego Lopez
Gonçalez mi marido truxo a su poder
quando casamos quinientos reales en dote
y arras y mas declaro que despues que
casamos hasta que el dicho mi marido
murio ganamos y multiplicamos en
nuestra hacienda y bienes la cantidad
que parecera por la memoria que
dejo escrita de su mano

Yten declaro que el dicho mi marido
dejo por sus vltimas disposiciones
vna memoria de mandas forçosas
y otras cosas que dejo mandadas
y dispuestas en ella

Yten declaro que el dicho mi marido
dejo por sus albaceas y testamentarios
a mi y a Juan Lopez Gonçalez su
hijo y a Sebastian Garcia Lobato
y a Christoual Romero Lobero
vecinos desta villa segun mas
largamente se contiene en el
testamento que hizo y otorgo
ante el escribano de su
numero

Gonçalo Lopez

Ante mi
Juan de Aguilar
Not.º

Sacose

agosto 27

83

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepase por esta publica escriptura de poder como nos el concejo justicia y regimiento desta villa de valencia del bentosso estando juntos en nuestro ayuntamiento segun lo avemos de costumbre es a saber diego hernandez salguero y jeronimo de tejeda espinal alcalde hordinario y miguel lopez espinal = miguel lopez gil = juan santana espinal y alonso perez bejarano regidores perpetuos desta villa = rodrigo de [illegible] procurador general por el estado noble = y alonso lluna mayordomo de el concejo por nosotros mismos y por los demas capitulares y vecinos desta villa que al presente son y adelante fueren por quien prestamos boz y caucion de rato grato judicatum solvendo otorgamos que damos todo poder cumplido el que de derecho se requiere y mas pueda y deva baler a tomas rodriguez de losa procurador de los reales consejos y del numero de la villa de madrid especialmente para que en nombre de su magestad y señores presidente y oydores [illegible] para que [illegible] el real consejo [illegible] señores presidente y oydores del real consejo de los señores [illegible] y cualesquier consejos y tribunales [illegible] que [illegible] dios le guarde [illegible] prorrogacion y facultad [illegible] las yerbas y bellotas de las dehesas y montes baldios del concejo desta villa [illegible] jurisdicion [illegible] por los tres meses del año [illegible] la forma [illegible] para la paga de los [illegible] [illegible] de la [illegible] y facultades = [illegible] = informacion de lo referido y todos los papeles y pedimentos [illegible] y haciendo todos los autos y diligencias que convengan [illegible] poder que para todo lo referido cualquiera cosa y parte

dellos se requiere e se nos mandamos y otro mas particu
lar o especial que se a necess.o con todas sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y sin limitacion al
guna de forma que por falta de poder no dexe de
hacer todo lo que convenga a favor de este dicho concexo
con clausula que lo pueda sostituyr y revocar los sos
titos y nombrar otros y al dicho tomas rodriguez de losa
y a los sostitutos que nombrare relebamos en forma
y conforme a derecho y a la firmeza de lo que en
virtud de este poder se hiciere obligamos los bie
nes de este dicho concexo abidos y por aver en cuyo tes
timonio lo otorgamos ansi en esta dicha a de vala
de el ventosso a veynte y siete dias del mes de ago
de mil y seis.os y setenta y seis años siendo testigos =
Don pedro de hestera y medrano = Juan lobato
sebrano = y alonso bellido portero = y de esta
villa y los otorgantes cuyo el ss.no doy fee que lo
nos lo firmaron los que supieron y por juan sen
te espinal firmo un testigo por no saber el suso
dho firmar =

Diego Juan mateos espinal

Miguel perez

Domingo de herrera

Alonso zuñiga

Alonso perez

testigo Juan lobato

Catemi

Leon de guillan ss.no

año 30 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Escriptura [illegible] =4 [illegible]

En la villa de Valencia del Ventoso
en veinte y seis del mes de agosto de mill y seis
y setenta y seis años ante mi el ss.no y testigos
parecio alonso [illegible] vezino de la villa de se-
gura de leon al qual yo el ss.no doy fee
que conozco y dixo que por aber le presta-
do diego garcia real presbitero su hermano
vezino que fue de dicha villa de segura de leon
dos mill y quinientos reales = a fernando
gonzalez = y a juan martin jurado
vezinos que fueron de esta dicha villa ya difuntos
de que le hicieron cedula de mancomun
obligados los referidos = su fecha de dicha cedu-
la en dicha villa de segura de leon en diez y seis de septiembre
del año pasado de mill y seis sesenta y quatro años = y por
no pagar los suso dichos dicha cantidad al plazo
[illegible] en dicha cedula = por aber muer-
to el dicho fernando gonzalez = pidio a sus herederos
que son juan gomez [illegible] yerno del
dicho = y al [illegible] su hija = y aber
[illegible] vezino
vezinos de esta villa le pagasen dicha cantidad
que estaba a pagar por el dicho fernando gonzalez su
suegro y padre = y estando en litigio el dicho
presento la dicha cedula y pidio que se le
[illegible] el dicho juan martin jurado = el qual
la reconocio y confeso ser cierto aberle
dado el dicho diego garcia real los dichos dos mill
y quinientos reales [illegible] plata y oro = y pro-
siguio el dicho [illegible] contra los herederos del dicho
fernando gonzalez difunto = y que el suya

Reçibiose a prueba por aber alegado
los dichos herederos que el dicho su suegro no
debia cantidad que se le pedia y hecha
publicacion de testigos que las partes dieron de su justi-
cia por sentencia fueron dados por libres los susodichos
y al doctor garces dexeron su dr.° a salbo como heredero del
dicho licençiado garcia ruiz presbitero su hermano contra
el dicho fran.co martin jurado por aber reçebido
el dicho [illegible] a la sazon = y despues de rrespondida(?)
susodicho y salido a la defensa y abiendo las
partes alegado fue condenado el dicho fran.co
martin jurado en los dos mill quinientos
reales sin embargo de lo por su parte alegado
y en su execucion se hizo mandamiento de exe-
cucion contra el susodicho y sus bienes por la
dicha cantidad y costas causadas y se tra-
bo dicha execucion en la persona y bienes del
dicho fran.co martin jurado y en unas casas
de morada que tiene en esta villa en la calle
de la monilla(?) = y por aber muerto el dicho
fran.co mrn jurado fue citado de remate
juan miçielas(?) guarnido su yerno como
marido de maria perez jurado hija y he-
redera del susodicho = y se opuso a la
execucion alegando çiertas eçepçiones
y agora por escusar pleytos de las partes diferen-
çias se a ajustado con el dicho juan guar-
nido en que le pague mill y treçientos
reales los quales a pagado de contado los
quinientos reales dellos y los ochoçientos
los a tomado a çenso sobre las dichas casas
de la calle la monilla y sobre dos tierras suyas
propias de que a otorgado escriptura de çenso

y dia de la fha ante el presente escrivano
firmaron con la dha maria Xeres jurado
su muger = por lo qual y para que conste
lo dho y esta carta de pasto para que pue
da pedir contra los herederos del dho fernan
do g.e la parte que a pagado y lastado por
ellos en la forma que le pareciere y de los
dhos dulcientos reales se da por entregado a
toda su voluntad por lo aver recibido rece
mente y con el fuerto y por quanto la parte
de presente no parece aun que asi dolierta y ver
dadera renuncia las leyes de la entrega y re
cibo dolo y mal engaño y prueba y paga y la
numeralta de ciencia y todas las demas
que en este caso hablan = y con dhos dulcien
tos reales y la escriptura de uno referi
do de mill y ciento se da por contento y pa
gado de los dos mill y dulcientos reales
contenidos en el bale fho y otorgado por
los dhos fran.co martin jurado y fernando g.e
difuntos obligados de mancomun y insolidum
y de las costas causadas en el dho pleyto y pro
mete y se obliga de no pedir cossa alguna
a los herederos del dho fran.co m.n jurado ni a
los del dho fernando g.e agora ni en tiempo al
guno en juyzio ni fuera del y si lo yntenta
re no pueda ser oydo antes repelido y con
denado en las costas = y el dho juan ni colas guar
nido pueda pedir contra los herederos del
dho fernando g.e la parte que a lastado por
ellos y pagado y costas que se le an causado en
la defensa del dho pleyto ante quien y como
le convenga y para que cumplira todo lo conthe
nido en esta escriptura obligo su persona y bie
nes muebles y rayzes abidos y por aver dio

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Poder a todas las justicias y jueces de su magestad
de qualesquiera partes que sean y en espeçi-
al a las de esta dicha villa a cuyo fuero y jurisdiçion
se sometio y renunçio el suyo propio domi-
çilio y vezindad y la ley sit convenerit de jurisdi-
cione omnium judicum para que le apre-
mien a lo qual como si fuese por senten-
çia definitiva dada y pronunciada por
juez competente y pasada en cosa juzgada
renunçio todas las leyes y derechos de su fabor
y la general y derechos de ella en forma y asi
lo otorgo, siendo testigos = Juan Garcia Gui-
llen = Domingo Saravia Calle a Rebal = y Alonso Ga-
llardo yerno de Ximenez todos vezinos de esta villa y por
no firmar el otorgante a quien [illegible] que no sabia por [illegible]
dad debita firmo por el un testigo =

Testigo Juan Garcia Guillen

Ante mi
Leon de Aguilar, escribano
Derechos [illegible]

año 30

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

46

Scriptura junto a ... [illegible] ... septiembre ... año de ... [illegible]

Sepase por esta publica scriptura de [illegible] ... como nosotros Juan nicolas guerrero ... vezino desta villa de valencia ... [illegible]

[illegible]

y a di fun to debia al dho diego garcia
Real presbitero y al dho alvaro m.n Real
como su heredero que se los abia prestado
sobre que se siguio pleyto y fue condenado
y executado por ellos el dho fran.co martin
nuestro padre y suegro = y por no tener de
presente los dhos mill y cien Reales nos
hemos conbenido el tomar los a censso porque
todos mo herederos del suso dho nos tolel pa
garlos y confesamos que los dhos mill
y cien Reales peran en nuestro poder y de
ellos nos damos por entregados a toda nues
tra voluntad por los aber Recibido dho
nuestro padre y suegro sobre que renun
ciamos las leyes de la entrega y Recibo dolo
y mal engaño prueba y paga y la cuplion
del año numerata pecunia y las demas
que en este caso hablen = Ofreciamos
de ynponer dhos mill y cien Reales sobre
nuestras personas y bienes = y sobre unas
cassas de morada que estan en esta villa en
la calle de la mula = que fueron del dho fran.co
martin jurado = que alindan con casas
de diego Hesalguero de la una parte = y de la
otra con casas de fernando malpila vezinos
desta villa y otros linderos = y sobre una
suerte de tierras de dos fanegas y media en
sembradura que tenemos en el termino
desta villa y sitio de la hoya que alin
da con tierras de don fran.co cavallos y a
costa = y tierras del conbento de la cruz
de la villa de ecaña que se demonstra
y fue de alonso Hebriente y otros linderos
y sobre otra tierra de otras dos fanegas

Y media de Ttubla a Sitio de la Cruz de la
Cuesta de los Tablejos de los Castillos
Y Cerralba esta Villa y el primer Cuerpo de Rio
de Andrall vz. dey tabla = los Cuales dhos Cuerpos
de Rio no obligamos a pagar alcabala alguna por
Y Razon en que fuere por esta Villa primero de Septe
Embre de cada Año = Y de ser la primera paga que
mos de hacer dha Villa primero de Septiembre de dho Cuatro
demill Y seis Y setenta y siete de Cantidad de mil de Año
Expresado Y paga en dhos plazos de paga mentras no debdamos y quita
remos con todos los Pueblos que por razon de Cuentas tengamos
Reales en esta Villa de Segovia de los Contadores de dho
Alcabala de Alcabalas de Cuyo cargo no nombre los Vbie
re de haber de estar nos trasmitimos = y nos obligamos a
los plazos de fechos y dhos de dho Rio de dhos Tercios
de cada Un año de pagar en la Cabeza de la Cabrancha a
la Cual le pagaremos dos Reales de Cada Carretada
Vnda de los que en ella dhos Cuerpos por los que
digo ansi debamos de pagar esta Villa como Cabeza de
Partido y de ser la primera paga por los Cuales Tercios y los
Testamos y queda de hacer como por los Cobdos
que debieren Con Juramento del Cabdal
por todos los que en cada Un año fueren
Tercio Y para cumplir y haber de cumplir y pagar
Cuenta de lo que debemos y debieremos
los dhos mill Quinientos Cincuenta y Cuatro
ros y los Cien Cuentas con los Reales dhos en la razon
como por todos sobre nuestros Bienes y especial
mente la Alcabala de Rio dando la general y especial Hipotheca
Contra dhos Bienes dhos Cuentas y Cantidades declarados y Cada
Una de ellas hagan hipoteca con las condiciones generales de
los Cargos y los siguientes

Primeramente Damos de Cuento de Hacienda
de Alcabalas y Tercios sobre que imponemos y tenemos
Cargo y Cargamos en la Data y Gasto de todos
los dhos Pueblos de Cuyo Bien y Recaudo de mane
ra que Valga en Cumplimiento y no venga en Diminucion
para que en ellos este bien puesto y dho Rio y
Cipal y los Pueblos de Jurisdicion sino lo hicieremos y dho alba
lá Real Cuenta que diere en el dho Cargo lo que de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

mandar hacer a nuestra consta y mincion y por lo
que el tiempo se gastare se nos pueda executar como por
el principal con solo su juramento en quien queda
diferido

y con condicion que la dha casa y tierras no an de
poder ser bendidas ni enagenadas a personas
de las prohibidas en derecho y quando lo tal sus
ceda a de ser a personas legas llanas y abonadas
y con la carga del dho censso y leemos de dar a
biso al dho alvaro rrz Rcalo a quien suce
diere en su derecho para que si ere tomar por el tan
to las dhas heredades lo pueda hacer dentro de tre
ynta dias y no lo haciendo no se a de dar licencia para la
dha venta las quales no an de poder ser partidas ni
dibididas en que sea entre herederos sin la carga
de este censso principal y corridos del y lo que en con
trario se hiciere se en sin ninguno y de ningun
balor ni efecto y se puedan sacar dhas heredades
aunque esten en poder de tercero y mas poseedo
res

y ten con condicion que si en algun tiempo diere
mos y pagaremos nosotros o nuestros herederos y sus
cesores los dhos mill y cien reales de principal con mas
los corridos que hasta entonces se estubieren debien
do a de ser obligado el dho alvaro rrz o los suceso
res en dho censso a los recibir y no a de entregar
el traslado de esta escriptura rota y chancelada
con finiquito y redencion en forma con que emos
de quedar libres y nuestros bienes de la carga del dho
censso y sus corridos y emos de pagar el alcabala si se de
biere de la tal redendencion y si no quisieren recibir dho
censso y sus reditos baste con hacer deposito de ellos judi
cialmente y quedar libres y nuestros bienes del dho
censso

con las quales dhas condiciones tomamos el dho censso

ag 30

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

88

en la forma referida y declaranos que la
dha casa y tierras son libres de tro censso deuda
ni y poteca especial ni general que no la tienen
ni otra carga alguna = y le damos poder y facul
tad al dho albaro mrz para que pueda tomar
la posesion de la dha cassa y tierras en quanto
a la dha cantidad del principal del dho censso y sus
corridos por si o judicialmente = porque en quanto
a lo demas lo reservamos en nosotros y nuestros
herederos la propiedad util y posesion para le
acudir con ella a la paga de los corridos como dho
es = y en el entretanto nos constituymos por sus the
nedores y inquilinos y precarios poseedores con la
carga del constituto = y como reales herederos
de los dhos corridos por el principal nos obli
gamos a la ebicion seguridad y saneamiento
de las dhas heredades referidas en tal manera
que a ellas ni parte alguna no le sea puesto pleyto
en borgo ni contradicion y si algunos le salieren
luego que seamos recurridos por parte del dho
albaro mrz o de sus herederos aunque sea
despues de la publicacion de las probanças saldre
mos a la boz y defensa de los tales pleytos y los
siguieremos y fenecieremos a nuestra propia
costa y mincion hasta le dexar en sana y paci
fica posesion y sin pleyto alguno con dhos bienes
y potecados y su principal y corridos y si ansi no lo
hicieremos le bolberemos y restituyremos los
dhos mill y cien reales con los corridos que has
ta entonces se debieren = y las costas gastos
daños e yntereses perdidos y menoscabos que se le siguieren

y recrecieren para cuya execucion y paga
baste su juramento simple sin que se aneceesa
rio otra prueba ni abiriguacion alguna en que
de derecho se requiera de que le relebamos y para
lo ansi cumplir y pagar y aber por firme todo lo
contenido en esta escriptura obligamos nuestras
personas y bienes muebles y rayos abidos y por
aber damos poder a todas las justicias y jue
ces de su mag.d y en especial a las de la dha vi
lla de segura de leon a las quales nos sometemos
por especial sumision renunciamos nuestro
fora jurisdicion domicilio y becindad leyes
conbenirent de jurisdeciome omnium judicum para
que las dhas justicias nos compelan a todo lo que
dho es como si fuese por sentencia difinitiba
dada y pronunciada por juez competente
y pasada en autoridad de cosa juzgada por no
sotros consentida y no apelada renuncia
amos todas las leyes y derechos de nuestro
fabor y la general y derechos de ella en for
ma = y en quanto a los executores renun
ciamos la prematica de su mag.d que habla en
razon de los salarios y executores = y yo la
dha maria perez jurado renuncio las leyes
del emperador justiniano senatus juris consul
tus beleyano leyes de toro y partida y todas
las demas que son y hablan en fabor de las mu
jeres de cuyos efetos y remedios fui abisada
y apercibida por el presente escr.no y como sabido
ra de ellas y de su efecto las renuncio para de e
llas no me aprobechar en tiempo ni manera alguna
y por ser muher casada juro por dios nuestro
señor y por la señal de la cruz que hago con de
dos de mi mano derecha de no yr contra esta escriptura

agora ni en tiempo alguno alegando que fienga
nada lesa ni dañosa ni ficada y no me ni y no mi sima
mente ni pedire mis bienes dotales a otras ni para
fre nobles hereditarias ni mitad de multiplica
dos fuerça apremio ni enducimiento alguno
del dho mi marido di de otra persa alguna por
que la otorgo de mi grado libre y espontania
boluntad y deste juramento no pedire as
solucion ni relaxacion a nuestro muy santo
padre ni a otro juez sus delegado que conceder
me lo pueda y si de mi pedimiento o propio motuo
me fuere relaxado dho juramento no tratare
de su remedio so pena de perjura y de caer en
caso de menos baler y tantas quantas bezes me
fuere disuelto o relaxado dho juramento
tantos hago y uno mas y a la conclusion di
xo si juro y amen en cuyo testimonio o
torgamos la presente esta villa de bolen
cia del berrio y en las casas de nuestra mora
da a treinta dias del mes de agosto de
mill e seis e setenta y seis años siendo
testigos = fernando garcia gn juan perez flo
ringo nicolas [illegible] y alonso de [illegible] vezinos de es
te villa y los otorgantes cuyo escrivano doy fee que
lo no lo firmo el dho juan nicolas guarnido y por
la dha su muger un testigo =

Juan nicolas guarnido

fernando garcia

Ante mi
Leon de aguilar
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

septienbre 5 ✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

testam^to de leonor rodriguez carnicer

En el nonbre de dios amen sepan quantos es
ta carta de testam^to ultima y postrimera boluntad
vieren como yo leonor rrodriguez carnicer biuda
de manuel perez v^a de estta ciud de valencia de don
Joan estando enferma del cuerpo y sana de la bo
luntad y en todo mi juicio y entendim^to natural
tal qual dios nro s^r fue serbido de me dar con ge
el qual creyendo como firme mente creo el mis
terio de la santisima trinidad padre e hijo y es pi
ritu santo tres personas y un solo dios berdadero
y en todo lo que tiene cree y nos enseña la santa
yglesia catolica rromana y en esta fee y creencia
e bibido y protesto bibir y morir y si por persua
cion del demonio o dolencia graue en el ar
ticulo de mi muerte o en otro qualquiera
alguna cossa contra la fee dixere como esta re
bo reboco y debaxo de esta protestacion y dibina
ynbocacion tomando por mi abogada a la se
renisima reyna de los anxeles madre de mi
señor jesucristo a quien pido y suplico me al
cance de su precioso hijo perdon de mis cul
pas y pecados y deseando poner mi anima en
carrera de saluacion y por descargo de mi con
ciencia y seruicio de dios nro s^r hago y ordeno
mi testam^to en la forma y manera sig^te

Primera m^te mando mi anima a dios nro s^r que la crio y
redimio por su preciosa sangre pasion y muer
te y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su dibina mag^d fuere seruido de lle
barme desta presente bida mi cuerpo sea se
pultado en la parroquia de esta ciu^d en la
sepoltura que me conbenga y señalaren
mis albaceas y que aconpañen mi cuerpo el
cura clerigos ... y me lleben dentte
rrar con un oficio ordinario bixilia de tres

lecciones y misa de requien cantada con mi
nistros y por todo se pague lo que es costunbre
y ten mando que el dia de mi entierro si fuere o rasso
sino el dia siguiente todos los sacerdotes y reli
xiosos que se hallaren en esta ciudad digan misa recada
de cuerpo presente por mi anima y salgan con un
rasponso sobre mi sepoltura y se paguen a tres
reales de limosna por cada una porque asi es
mi boluntad

230 y ten mdo se digan por mi anima de el oficio que
rare la yglesia y de requien = ciento y treynta
misas recadas pagadas a dos reales y medio cada
una de limosna

y ten mdo se digan por mi anima por los capella
nes de esta ciudad en el alaltar de anima que es
el de nra sra de esperanca = veynte y cinco misas
recadas en los dias prebilexiados y se paguen
a tres rs de limosna cada una porque asi es
mi boluntad

2 y ten mdo se digan dos misas por mis padres = y
2 dos por manuel perez mi marido = y dos a la
2 santa de mi nonbre = y dos a lanxel de la
2 guarda para que guarde y acompañe mi anima = y dos
2 a la birxen de la guia para que guie mi anima
2 por buen camino = y dos por las penas a quien
2 fuere algun cargo y dos por penitencias
2 mal cumplidas = y dos por las animas del
20 purgatorio = y dos por el anima mas
sola y necesida que en el purgatorio estu
biere pagadas todas a dos rs y medio de limosna

y ten mdo a nra sra de la merced trinidad
redencion de captibos y conbentos de san francisco
que estan en xerusalen un real de li
mosna a cada con que los aparto de mis
bienes

y ten mdo a la yglesia mayor de esta ciudad qua
tro reales de limosna

y ten declaro que no me acuerdo de uerna
da a nadie ni que a mi se me deua y lo que pa
reciere de uer se pague de mis bienes y lo
que a mi se me deuiere se cobre por mi ser

[illegible]os que abaxo y rrandeclarados
dexo y nonbro por mis albaceas testamenta
rios y executores de este mi testamento y todo lo en
el contenido = al licenciado benito mateos gata pres
uitero y al licenciado domingo cauellos presuitero
y a sebastian garcia lobato vezinos de esta ciudad a los qua
les y a cada uno de ellos ynsolidum dos poder
el que de derecho se requiere para que en
tren en mis bienes y de lo mexor y mas bien
parado dellos cumplan y paguen este mi tes
tamento y todo lo en el contenido bendiendo
los en almoneda publica o fuera della como
les pareciere lo qual puedan hacer y hagan
aunque sea pasado el año de su albaceazgo
y de el remaniente que de mis bienes que
dare ynstituyo y nonbro por mi legitima
y universal heredera de todos mis bienes de
rechos y acciones dellos atento a no tener los
forcosos = a anaxara nioca soltera hija
de juan fernandez durlan y de maria gallar
da vezinos de esta ciudad para que los aya y erede
con la bendicion y la mia porque asi es mi
boluntad

y por este mi testamento reboco y anulo y doy
por ningunos y de ningun balor ni efeto
otro qualquier testamento o testamentos mandas
poderes y codicilios que antes de esta aya
fecho y otorgado por escripto o de pala
bra que quiero que no balgan salbo este
que aora otorgo ante el presente escribano
publico y testigos el qual otorgo en a
quella bia y forma que aya lugar de de
recho que es hecho y otorgado en esta ciudad de
valencia de el ventosso a cinco dias del
mes de septienbre de mil y seiscientos y seten
ta y seis años siendo testigos = francisco
santana = alonso gallardo lobato = y juan
santana espinal vezinos de esta ciudad y la otorgante

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

que yo el ss.no doy fee conozco no firmo que dixo no saver firmo a su ruego un testigo
bien entre renglones = y medio =

Fran.co fernandes espinal

Ante mi
Leon de Aguilar
ss.no

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fonseca

Poder

Sepase por esta publica escriptu-
ra de poder como yo maria [illegible] de robles
muger lexitima que soy de juan de fonseca vezino desta villa
de valencia del ventoso = con licencia y expreso consenti-
miento que ante todas cosas pido al dicho juan de fonseca mi
marido para otorgar y jurar este poder y lo que en el se dira
y yo el suso dicho [illegible] y concedo la dicha licencia a la dicha
[illegible] de robles mi muger y yo la suso dicha la acepto
y della [illegible] = otorgo que doy todo mi poder cumpli-
do quanto de derecho se requiere y es nesesario para
mas valer al dicho juan de fonseca mi marido especialmen-
te para que pueda vender y venda una [illegible]
que tenemos en la villa de la calzada [illegible]
[illegible] poblada [illegible] con su bodega [illegible] y [illegible] que
esta en el termino de la villa de la calzada al sitio de las
[illegible] a la persona o personas que quisiere y por bien
tubiere por el precio de maravedis que le pareciere al contado
o al fiado otorgando la escriptura o escripturas de ven-
ta que sean necesarias y con las condiciones grabamenes y fir-
mezas que le fueren pedidas por las personas que
las compraren con renunciacion de las leyes del bene-
ficio [illegible] y las demas que fueren necesarias para la ba-
lidacion dellas [illegible] sumisiones a las
justicias de cualesquiera partes que sean = y de lo que
recibiere y cobrare [illegible] de las tales ventas como de los
[illegible] de carta o cartas
de pago [illegible] finiquito [illegible] y acciones
y si las pagas no fueren [illegible] del escribano que de ellas
de fee [illegible] y las leyes que sobre esto hablan
que las dichas escripturas y cartas de pago que de [illegible]
[illegible] quando se otorgaren [illegible]
[illegible] firmes bastantes y balederas y las apruebo
y ratifico como si yo me hallase presente
a los otorgamientos con las [illegible] bastantes formas
que de derecho [illegible] = y si para cualquiera

y remedio las renuncio para dellas no me aprobe
yar entiendo ni manera alguna porque dellas
quiero otorgar este poder y que las bentas se celebren
se conbierten en mi utilidad y proveyo = y por ser
muger lisa y llana juro por dios nuestro señor y por
la señal de la cruz de no yr contra lo contenido en este
poder y de lo demas que en su virtud hiciere el dicho
Juan de fonseca mi marido agora ni entiendo al
guno alegando que fuy engañada lesa ni dagnifi
cada y por me ni por mi si mamente ni pedi
re mis dotales ni las ni las frenales hereditarios
ni mi tal de multiplicados fuerça apre
mio ni yndusimiento alguno del dicho mi mari
do ni de otra persona alguna ni alegare otro re
medio que me competa por que lo otorgo de
mi grado libre y espontanea boluntad y deste
juramento no pediré absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perla
do sabe de lado que conceder me lo pueda y si de mi pe
dimiento o propio motu me fuere relaxado no usa
re de su remedio so pena de perjura y de caer en
caso de manos baler y tantas quantas bues me fuere
relaxado tantos juramentos hago y en no mas y a
la conclusion dixo si juro y amen en lo cuyo testimo
nio lo otorgamos ansi en esta villa de valencia del
bentosso a once dias del mes de septiembre de
mill y seis.º y setenta y seis años siendo testigos:
Juan gomez de aguilar = fran.co mos quera = y
fran.co Riboro v.zos de esta villa y los otorgan
tes a los quales yo el ess.no doy fee que lo nos
lo firmo el dicho Juan de fonseca y por la ya su
muger un testigo =

Juan de fonseca

Fran.co mos quera

Ante mi
Leon de aguilar
ess.no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

94

En la villa de Valencia de Alcantara sobre
cuando a dos dias del mes de Septiembre de
mill y seis.os y setenta y seis años ante mi
Sabe si pas fallo por el dho. y testigos Pareció Juan Dominguez de Zarzoso Vez.o de esta
villa a quien doy fee que conozco y dijo que da poder
cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a
Antonio Garcia Cabeza de Vaca Vez.o de esta villa y procurador
del numero de ella = general y especial para
todos sus pleytos causas y negocios civiles y
criminales y mayormente para que por el y en su nombre
y como parte actora y demandante pueda parezca
y parezca ante su Mag.d y los señores de su Real Consejo
y Chancilleria de Granada y ante el Sor. Corregidor
Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios de esta villa y
ante cualesquier otros Jueces y Justicias de
su Mag.d de todos los Reynos y Señorios de estos
Reynos y ante cada uno de ellos y ante cualquier
escribano de los dichos Reales Consejos y Chancilleria
y ante cualquier escribano de Camara de los que
residen en la Corte de su Mag.d y ante cualquier
escribano de Provincia y ante cualquier escribano
publico y del numero de esta villa y ante cualquier
escribano de Concejo y ante cualquier escribano
Real y ante cualquier escribano de Comision
y ante cualquier escribano de Juzgado y ante
cualquier escribano de Residencia y ante cualquier
escribano de Visita y ante cualquier escribano
de Alcaldia y ante cualquier escribano de Alcaldia
mayor y ante cualquier escribano de Alcaldia
ordinaria y ante cualquier escribano de Alcaldia
de Hermandad y ante cualquier escribano de
Alcaldia de Mesta y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Minas y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Aguas y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Montes y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Rentas y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Alcabalas y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Tercias y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Diezmos y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Primicias y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Millones y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Servicios y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Encabezamientos y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Repartimientos y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Requerimientos y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Protestaciones y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Contestaciones y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Querellas y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Alegaciones y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Pleitos y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Juicios y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Causas y ante cualquier escribano
de Alcaldia de Negocios civiles y criminales y
ante cualquier escribano de Alcaldia de Hijosdalgo
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Hidalguia
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nobleza
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Caballeria
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Infanzonia
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Vasallaje
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Señorio
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Mayorazgo
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Patronato
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Capellania
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Obra Pia
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Memoria
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Aniversario
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Fundacion
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Dotacion
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Donacion
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Testamento
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Codicilo
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Manda
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Legado
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Fideicomiso
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Albaceazgo
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Tutela
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Curaduria
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Emancipacion
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Mayoria de edad
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Menor de edad
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Huerfano
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Viuda
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Casada
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Soltera
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Doncella
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Mujer
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Hombre
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Persona
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Cosa
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Bienes
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Hacienda
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Ganado
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Labor
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Viña
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Olivar
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Huerta
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Molino
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Horno
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Tienda
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Mesón
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Posada
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Casa
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Solar
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Heredad
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Censo
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Tributo
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Renta
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Pension
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Carga
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Gravamen
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Hipoteca
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Prenda
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Fianza
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Obligacion
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Contrato
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Escritura
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Instrumento
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Documento
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Papel
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Carta
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Memorial
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Peticion
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Demanda
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Respuesta
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Replica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Dupla
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Triplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Cuadruplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quintuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sextuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nonuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Decuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Undecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Duodecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Tredecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quindecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sexdecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septendecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octodecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Novendecuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Vigesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Trigesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Cuadragesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quinquagesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sexagesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septuagesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octogesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nonagesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Centesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Ducentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Trecentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quadringentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quingentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sexcentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septingentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octingentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nongentesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Millesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Decimillesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Centimillesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Millonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Billonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Trillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Cuadrillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quintillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sextillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nonillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Decillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Undecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Duodecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Tredecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quindecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sexdecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septendecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octodecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Novendecillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Vigesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Trigesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Cuadragesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quinquagesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sexagesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septuagesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octogesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nonagesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Centesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Ducentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Trecentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quadringentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quingentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sexcentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septingentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octingentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nongentesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Millesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Decimillesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Centimillesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Millonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Billonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Trillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Cuadrillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quintillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sextillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Nonillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Decillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Undecillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Duodecillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Tredecillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Quindecillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Sexdecillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Septendecillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Octodecillonesimillonesimuplica
y ante cualquier escribano de Alcaldia de Novendecillonesim

Sepr 23

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

95

Poder

En la villa de valencia del bentosso en
bien tey tres dias del mes de septiembre
de mill y seis y setenta y seis años ante
mi el ss.no y testigos parecio xpobal ss.z lu
nal bicjo v.z.o de esta villa y dixo que
como tutor y curador de las personas y bie
nes de juan benito maria ysabel sus nietos hijos
lexitimos de fernando lorenço barragan
y de la thalina santana hija del otorgante
al qual yo el ss.no doy fee que lo nos lo da poder
el que de d.z.o se requiere y es nuessario para
mas valer a juan ss.z moreno v.z.o y pro
curador del numero de esta villa especial
mente para que defienda a los dichos me
nores en el pleyto que contra ellos sigue
don alonso de herebias y melgar v.z.o de la
villa de los santos sobre la posesion que
pretende a las tierras que bendio al dicho
fernando lorenço barragan padre de los dichos
menores don pedro de poblas saya bedza v.z.o
de dicha villa de los santos y contradiga la dicha posesion
y presente la escriptura o escriptura y demas papeles
que sean nuessarios y haga todos los autos y dili
xencias judiciales y estrajudiciales
que convengan de se hacer en todas ynsi
stancias y tribunales que el poder que
se requiere esse mesmo le da y otro,
mas particular o especial que se requie
ra de forma que por falta de poder
no queden ynde fensos los dichos menores

por que su voluntad es que sea mas
a pleno y lo pioso el qual le da con todas
sus yncidencias y dependencias ane
gidades y lo negidades libre y general
administracion con la usual que
lo pueda sostituir en quien quisiere
rebocar los sostitutos y nombrar otros
y a todos relebo segun derecho y a la firme
ça de lo que en virtud deste poder se
hiciere obligo los bienes de los dichos me
nores y ansi lo otorgo siendo testigos
miguel lopez espinal = Juan santana
espinal y Juan lobato sebano vezinos
desta villa y lo otorgante lo firmo

Ante mi
Leon de aguilar
Lº 11º

Rº
xpo 1553
1 un a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA, Y SEIS.

Poder

Salio en papel del sello tercero [illegible] consentimiento [illegible]

En la villa de Valencia de el bentosso en beynte
y tres dias del mes de septiembre de mill sseis^os y setenta
y seis años ante mi el ssno y testigos parecio Pedro Anto-
nio Romero Lobato vezino de esta villa a el qual yo el ssno doy
fee conozco y dixo que daba todo su poder cumpli-
do el que de derecho se requiere y es necesario a Ss-
Sebastian Garcia Lobato vezino de esta villa y procu-
rador del numero de ella especialmente para que le
defienda en el pleyto que contra el sigue y en ello le pussie-
ra doña Juana Lopez Serrano vecina de la villa de Santaolalla
sobre la posesion de unas casas de morada en que bibe el otor-
gante que estan en la calle nueba diciendo fueron de Juan
Gomez Jinete su padre y generalmente para todos sus
pleytos causas y negocios ciuiles y criminales eclesias-
ticos y seglares mobidos y por mober ansi para a-
ber y cobrar contra ellos y quales quiera personas y
como ellos contra el susodicho y sus bienes para que
ansi demandando como defendiendo pueda
parecer y paresca ante todos y quales quiera
juezes y justicias de su mag^d de todos sus Reynos
audiencias y chancillerias y demas partes que conven-
ga y ponga demandas pedimientos requerimien-
tos protestaciones contestaciones querellas y acu-
saciones juramentos de calumnia de ad litem y de-
cisorios pida execuciones prisiones ventas y re-
mates de bienes y sus remates y pagos y tome
posesiones y amparo de los bienes que le fueren adju-
dicados y las contradiga haga quales quiera recusa-
ciones de juezes letrados y notarios y los jure y apar-
te si pareciere pida se reciban la causa o causas
a prueba y en ella y otros articulos presente tes-
tigos escripturas probanzas y todo genero

Sepk 24 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

97

poder

[illegible]

Sepase por esta publica escriptura de poder
bieren como yo el lizdo Juan lopez [illegible] presbitero vezino
de esta villa de [illegible] de el [illegible] doy poder el que
de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe dar
a don thoribio de [illegible] vezino de la villa de [illegible] de leon
especial mente para que [illegible] a la villa de montemolin [illegible]
[illegible] partes que le combengan pida y cobre de los herederos
de benito [illegible] presbitero vezino que fue de la villa de
montemolin [illegible] mill [illegible] cientos y veinte reales
del [illegible] de una heredad [illegible] que le bendi
[illegible] de mill [illegible] reales [illegible]
[illegible] reditos se pagan [illegible] de la dicha villa
de montemolin [illegible] jurisdicion de la dicha
villa [illegible]
[illegible] que a su fabor [illegible] mill y
cientos [illegible] reales [illegible] maravedis [illegible]
[illegible] y para la cobranza [illegible]
[illegible] todos [illegible] justicias y jueces de su magestad
[illegible] eclesiasticos y seglares de estos reynos [illegible]
[illegible] tribunales [illegible] presentar [illegible]
[illegible] requerimientos [illegible] papeles [illegible]
[illegible] autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que [illegible] combengan [illegible]
[illegible] pueda dar y otorgar cartas de pago [illegible]
finiquito [illegible]
[illegible] ante escribano [illegible]
[illegible]
tales cartas de pago [illegible] firmes y valederas como si
yo las [illegible] otorgase [illegible] hallase presente a su otor
gamientos [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
poder que se requiere [illegible]
particular [illegible] con todas sus [illegible]
[illegible] anexidades y conexidades [illegible]
[illegible] alguna [illegible] que por falta de poder no

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dria, siendo presente con todas sus
y mi dinerias y dependencias anexidades
y conexidades y sin limitacion
alguna con la aguda de enquiriar su
[illegible] y sostituir revocar [illegible] tratados
y nombrar otros de nuevo y a todos
[illegible] y a la firmeza de lo que
en virtud de este poder se hiciere obli
go su persona y bienes y para ello otorgo
siendo testigos Juan Tabellos picado
Juan Gallardo [illegible] y Juan Lobato se
[illegible] y por no saber
firmar el otorgante firmo a su ruego
un testigo

Juan Lobato
Escribano

Ante mi
Juan de Aguilar

Sep 225 — ynes lopez — 99

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Poder

Ysabel lopez [illegible] sello [illegible] su otorgamiento [illegible]

En la villa de Valencia del Ventoso [illegible]
bien dey [illegible] dias del mes de septiem
bre de mill y seiscientos y setenta y seis años
ante mi el escribano y testigos parecio ynes
lopez biuda de Juan [illegible] de Lazaro
vecina de la villa de Ventoso la [illegible] y natural
desta a la qual yo el escribano doy fee que co
nozco y dixo que daba su poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario
y para mas baler a Juan [illegible] morato
vecino desta villa y procurador del numero
[illegible] especial mente para que prosiga
el pleito y litigio que sigue contra pedro
[illegible] morato vecino desta villa sobre
la possesion que tiene la suso dicha
de unas casas de morada que estan en es
ta villa en la calle nueva della que suyo
fue el suso dicho [illegible] las quales fueron de
[illegible] gomez ximenez y de maria esteban
padres de la dicha otorgante [illegible]
de lo referido pueda parecer y parezca ante
todos y quales quiera jueces y justicias
de su magestad [illegible] presen
te escriptos escripturas y los papeles
que fueren necesarios y [illegible] testigos
[illegible] terminos publicacion tachas [illegible]
[illegible] sentencias
[illegible] definitivas [illegible]
por [illegible] apele y supli[illegible]

de contrario y de qualquier autoridad
gerarsio sigan las apelaciones y suplica
ciones gane quales quiera reales pro
bisiones y las intime = y con efecto
queda hacer y haga todos los autos y di
ligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan en todas instancias y tri
bunales de la mesma forma que la otor
gante los haria y hacer podria sien
do presente cual poder cumpla todo
lo referido se se quiera este mes mole
da y otro mas particular o especial con to
das sus ynciden cias y dependencias
anexidades y conexidades sin limita
cion alguna con clausula de enjuyciar
jurar y sostituir revocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo y al dicho pro
curador y a los sostitutos que nombra
re se le lleve segun derecho y a la firmeza
de lo que en virtud de este poder se hiciere
y actuare obligo su persona y bienes
y en ello otorgo siendo testigos = Juan
lobato serrano = Sebastian Frayes
y Bartolome perez marin vezinos de esta
villa y por no saber firmar la otorgante
te firmo por ella un testigo =

Testigo Juan lobato
Serrano

Ante mi
Leonardo Aguilar
Dº

Octubre

Diego perez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

en la villa de balencia del bentosso en primero dia del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio diego perez vezino desta villa al qual yo el escribano fee que conosco y dixo que como abuelo que es de doña maria serrana su nieta menor da poder el que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a sebastian garcia lobato vezino desta villa y procurador del numero de ella especialmente para que prosiga un pleyto criminal que siguio maria de la ortiz hija contra miguel sanchez medina sobre la muerte que dio a juan gomez serrano su yerno y pida se le entregue el dicho pleyto por quanto el dicho miguel sanchez medina esta preso en la carcel publica de la villa de cafra y presente los papeles pedimientos y haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan ante todos y cualesquiera jueces y justicias de su magestad de cualesquiera partes que sean chancillerias y tribunales que convengan de la mesma forma y manera que el otorgante los haria y hacer por dicha siendo presente que el poder que se requiere es mas molada y otro mas particular o especial que se requiera de forma que por falta de poder no dexe de hacer todo lo que en razon de lo dicho fuere necesario contra los sus ynsidencias y dependencias anegidades y conegidades y sin

limitacion alguna y para que se execute
la sentencia dada y pronunciada contra el
dho miguel sanchez medina en dicha cau
sa con clausula de enguyciar juror y sostituyr
rebocar los sostitutos y nombrar otros y al
dho sebastian garcia y a los sostitutos que
nombrare releba segun derecho y a la fir
meça de lo cual en virtud deste poder se gi
ciere obligo su persona y bienes abidos
por aber y ansi lo otorgo siendo testigos
alonso perez lebrixo fran.co lopez guarnido
y juan lobato sse rano vz.os de esta villa
y por no saber firmar dho otorgante fir
mo a su ruego un testigo

to juan lobato
sse rano

Ante mi
Leon de aguilar

Atubre Vizcaino LOL

Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Escriptura de venta

Sepan quantos esta publica escriptura de
venta real bieren como nos el dicho Xpobal Fe-
... [illegible] y Cathalina lopes su muger vezinos
de esta villa de valencia del bentosso y yo la
dicha [illegible] con licencia y expreso consentimiento
que ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido
para otorgar y jurar esta escriptura y lo que
en ella se dira y yo el dicho Xpobal Fe[rnande]z la concedo
a la dicha mi muger en tal forma por el efecto que
me la pide y yo la dicha Cathalina lopes acepto la
dicha licencia y della usando anbos a dos mari-
do y muger juntos y de mancomun y a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum
renunciando como expresamente renunciamos
las leyes de duobus reys debendi y la espi-
tola del divi Adriano y el autentica presente de
fide jusoribus y el beneficio de la division
y escursion y todas las demas leyes fueros
y derechos que son y hablan en favor de los que se obli-
gan de mancomun como en ella y en cada una de ellas se con-
tiene otorgamos que bendemos por juro de
heredad para agora y para siempre jamas a Alo[nso]
lopez vizcaino vezino de esta villa y al dicho [illegible]
y para su muger hijos y herederos y subcesores pre-
sentes y por venir y para quien de el y dellos obie-
re causa titulo boz y derecho en qualquier ma-
nera a saber dos [illegible] [illegible] y una
fanegada de tierra y dos fanegas [illegible]
[illegible] fuera della [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] don luis pacheco portocarrero vezino de la ciudad de
Xerez de los cavalleros = y de la [illegible] [illegible]
[illegible] gallardo vezino de esta villa [illegible]
[illegible] los quales dichos [illegible]
[illegible] libres con todas sus [illegible]

y salidas vsos y los tiembres y perthenencias
sesmos y servidumbres quantas an y aver de
ben y le perthenecen de fho y de dho 2º por libres
de censo deuda ni hipoteca especial ni general
que no la tienen ni otra carga alguna en pañon ni
mayorazgo memoria de misas y ansi lo dellaramos y
por precio y quantia de trecientos y cinquenta y dos
reales que por dhos reales y hiera mas dio y pago en
reales de contado de cuya cantidad nos damos por contentos
pagados y entregados a toda nuestra voluntad y por quanto la pa
ga de presente no parece aunque a sido cierta y verdadera
renunciamos las leyes de la entrega y recibo dolo y mal engaño
y la excepcion de la no numerata pecunia y demas del caso y pon
352 Rs samos que los dhos trecientos y cinquenta y dos reales es el justo valor
y precio de la dha tierra y los reales que no valen mas ni valer pue
den agora ni en tiempo alguno y si alguna cosa mas valiere pue
de valer de la tal demasia y mas valor sea en poca o en mucha can
tidad le hacemos gracia y donacion al dho comprador buena
pura mera perfecta y irrevocable de las que el dho 2º llama fha
entre bivos valedera para siempre y a mas cerca de lo qual
renunciamos la ley fha en cortes de alcala de henares y los quatro
años en ella dellarados que tendria para pedir recepcion de es
tas escripturas o suplimiento del precio justo y la ley segun
da lo dice de se le condenan dabendicionen y las demas que con
ellos lo tuvieran y como reales vendedores y como me
xor podemos y debemos nos obligamos a la evicion se
guridad y saneamiento de la dha tierra y los reales en tal ma
nera que ellos ni parte alguna dellos no le saldra pleyto
embargo ni contradicion alguna y si alguno pleyto o pleytos
le saliere luego que seamos requeridos por parte del dho com
prador o de sus herederos aunque sea despues de la publica
cion de las provanças saldremos a la boz y defensa de los ta
les pleytos y los siguiremos a nuestra costa y mincion
hasta le dexar en sana y pacifica posesion yndemne y sin pley
to alguno y si no lo hicieremos por no poder o no que
rer le bolveremos y restituyremos los dhos trecientos y cinqta
y dos reales con mas todas las costas gastos daños yn
teresses perdidas y menoscabos que en los tales pleytos
se le vbieren causado y se le recibo y las mexoras utiles y
reparos que hubiere fho y mexorado aunque no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios para todo lo
qual bastele la dellaracion simple o jurada
del dho comprador sin que sea necesario
otra prueba ni averiguacion alguna a
unque de dho 2º se requiera de que le rele

hacemos desde hoy dia de la fecha desta es
criptura para siempre jamas nos desis
timos quitamos y apartamos del dere
cho accion posesion propiedad señorio que
abiamos y teniamos a la dicha las cuales
y todo ello cedemos renunciamos
y traspasamos en el dicho francisco lopez ve
cino comprador y le damos poder y facul
tad para que por su propia autoridad o jus
dicialmente como [illegible] visto le sea pueda
entrar tomar y aprehender la tenen
cia propiedad señorio y posesion actual
corporal real vel quasi como de cosa
suya propia avida y adquirida por justo
y derecho titulo de compra como es este
y en el entretanto que la toma y aprehende la
dicha posesion nos constituimos por sus te
nedores y poseedores y inquilinos con la
carga del dicho titulo y para lo ansi cum
plir y pagar y aver por firme todo lo conte
nido en esta escriptura obligamos nues
tras personas y bienes muebles y raices abi
dos y por aver damos poder a todas las justi
cias y jueces de su magestad especial y en espe
cial a las [illegible] desta villa para que nos
apremien a todo lo que dicho es como si fuese
por sentencia difinitiva dada y pronun
ciada por juez competente pasada en cosa
juzgada renunciamos todas las leyes y
derechos de nuestro favor y la general del de
recho en forma [illegible] y yo la dicha
Catalina lopez renuncio las leyes del empe
rador justiniano senatus consulto
beleyano leyes de toro y partida y todas las demas
que son y hablan en favor de las que se obli gan
de mancomun como en ellas se contiene
de que se contiene = digo de las mugeres de cuyos
efectos por medio fuy avisada por el presente escribano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

por el y me ofrezco de [illegible] y sin embargo de ser menor
[illegible] lo contenido para ello y no me oponer [illegible]
[illegible] en tiempo ni manera alguna = y por ser muger casada juro
por Dios nuestro señor y por la señal de la cruz y por la señal de
que hago con mis dedos de [illegible] de no yr ni venir contra
esta escriptura en tiempo ni manera alguna alegando que
fue [illegible] ni por [illegible] ni por [illegible]
[illegible] de mis bienes dotales [illegible]
hereditarios [illegible] fuerza apremio ni [illegible]
[illegible] del dicho mi marido ni de otra persona alguna
[illegible] que la otorgo de mi grado libre y espontanea
voluntad [illegible]
[illegible] deste juramento no pedire absolucion ni re-
laxacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado
que [illegible] y si de mi pedimiento o [illegible]
[illegible] relaxado deste juramento [illegible]
[illegible] pena de perjura [illegible]
[illegible] y tantos quantos [illegible] relaxado tantos
juramentos hago [illegible] y testimonio lo otorgaron
[illegible] en la villa de Valencia [illegible] a [illegible] dias del mes
de octubre de mill y seiscientos y setenta y seis años siendo te-
stigos Juan [illegible] Alonso Moreno [illegible]
[illegible] y Alonso Hernandez Mellado vecinos desta villa
y los otorgantes a los quales yo el escribano doy fee que
conozco lo firmo el [illegible] Xpobal [illegible] y por la [illegible] muger
un testigo = =

[illegible] Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

Otubre 20

✝

mosquera 203

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

escriptura de venta Real

Sepase por esta publica escriptura de venta
Real bi[e]n bista como nosotros fran[cis]co de mosque
ra y Juana lopez gallardo su muger vz[ino]s desta villa
de [illegible] del [illegible] y la susodicha con lizencia e ex-
preso consentimiento que ante todas cosas pido al
dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y lo
en ella contenido y yo el dicho fran[cis]co de mosquera y otor-
gando la dicha licencia a la dicha Juana lopez gallardo mi muger
para el efecto que me la pide y yo la susodicha azepto la dicha
licencia y della usando amboslados marido y muger juntos
y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos de por si y
por el todo ynsolidum renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de duobus Rex debendi estipulan-
di y ... promitendi y la autentica presente oquita de fi-
de jusoribus y el benefi[ci]o de la dibision y excursion
y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan
en fabor de los que se obligan de mancomun como en ellas
y en cada una dellas se contiene otorgamos que ben-
demos por juro de heredad para agora y para siempre
jamas al L[icencia]do benito mateos de gallegos presbitero vz[in]o desta
dicha villa para el susodicho y sus herederos y subcesores
presentes y por benir y para quien del y dellos hubiere
titulo causa boz y derecho en qualquier manera es a saber
Una huerta de ... llebar que nosotros abemos y the-
nemos que esta en termino y jurisdicion desta villa ...
propia al sitio de la fuente de ... que hace quatro
fanegas de trigo en sembradura y alinda con tierras de tomas
los de bargas = y tierras de antonio gonzales arbonel
vz[in]os desta villa y otros linderos la qual le bendemos
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres por
libre de censos y serbidumbres que no tiene ... saber
debe de esso ... le ... de ... ni ypoteca obli-
gazion especial ni mayorazgo memoria de misas ni otra
carga alguna que no la tiene especial ni general ...
594 R[eale]s ... de llevarnos = y por precio y quantia de quinientos
y noventa y quatro reales que por ella nos da y pago

ra en la dicha de para siempre xernas nos desisti
mos cuitamos y apartamos de la thenencia
posesion propiedad y señorio que abiamos the
niamos a la dicha suerte de dicha y todo lo cedemos
renunciamos y traspasamos en el dicho Sr. Dn. Benito Ma
theos de Galta comprador y le damos poder y fa
cultad para que por su propia autoridad o su dueño
mande como mas bien bisto le sea pueda entrar to
mar y aprehender la thenencia y posesion de la dicha
tierra actual corporal real bel quasi como
de los a su ya propia abida y adquirida por justo
y dicho titulo de compra como es de los y en el entre
tanto que toma y aprehende la dicha posesion nos cons
tituymos por sus thenedores y inquilinos y pre
carios poseedores con la carga del constituto y pa
ra lo ansi cumplir y pagar y aber por firme todo lo
contenido en esta escriptura obligamos nuestras per
sonas y bienes muebles y raices y por aber damos poder
a todas las justicias y juezes de su magd. y en especial
a las de esta dicha villa para que nos apremien a todo
lo que dicho es como si fuese por sentencia dicha
ni tiba dada y pronunciada por juez competente
y pasada en cosa juzgada renunciamos todas
las leyes y dichos de su fabor y la general del dicho
que prohibe la general renunciacion
y yo la dicha Juana Lopez Gallardo renuncio
las leyes del emperador justiniano senatus
juris consultus beleyano leyes de toro y parti
das y todas las demas que tocan y hablan en fa
bor de las mugeres de lo que el fecho y remedio
dios fue abisada y aperlibida por el presente
escrivano y como sabidora de su efecto las renuncio
y por ser muger casada juro por dios nuestro señor
y por la señal de la cruz que hago con dedos
de mi mano derecha de no yr contra esta escrip
tura en tiempo ni menos alguna alegan
do que fuy engañada lesa ni dagnificada
y nor meni y nor mi si mamendes ni pe
dire mis bienes doctales ni pasa fre
nales hereditarios ni mi tal de mi el tipli
ca dos fuerça apremio ni yndulimiento

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

perdon

Ottubre 13 ✠ 105

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

perdon

En la ciudad de Valencia de Alcántara a treçe días del mes de otubre de mil seiscientos y setenta y seis años ante mí el escribano y testigos parecieron Diego Pérez y Lucas Gómez Serrano, vecinos de esta villa, a los quales yo el escribano doy fe que conozco, dixeron que por aver muerto a Diego Gómez Serrano, vecino que fue de esta villa, hermano del dicho Lucas Gómez y yerno del dicho Diego Pérez, marido que fue de María de Lao Suliza, en los cantones de la calle Luenga una noche que fue a diez y nueve de abril del año pasado de mil seiscientos y setenta y uno, se querelló la dicha María de Lao Suliza, cuñada de Miguel Sánchez Almatcho, vecino que fue de esta villa, y se siguió la causa contra el susodicho y se pronunció sentencia contra el dicho Miguel Sánchez en que fue condenado a muerte, y por ruegos de personas honradas y por servicio de Dios nuestro Señor la dicha María de Lao perdonó al dicho Miguel Sánchez Almarcho, y agora a pedimiento del dicho Lucas Gómez Serrano, por aver casado la dicha María de Lao, biuda del dicho su hermano, y aver perdido su heredero, se prendió el susodicho y está preso en la cárcel de esta villa [illegible] dio el susodicho por causa que dello le mueben a los susodichos, por causa [illegible] la primera a causa por amor de Dios nuestro Señor que es servido de perdonarle, y por ruegos de personas honradas, y principalmente que es su voluntad libre y expontanea, y sin que persona alguna le ayan pedido ni [illegible] perdonan al dicho Miguel Sánchez la culpa que tubo en cometer la dicha muerte, y se desiste y aparta del derecho y acción que tienen contra el susodicho, y se obligan que agora ni en tiempo ninguno no le pedirán por dicha causa cosa alguna en juicio ni fuera de él, y si lo ynteren no quieren ser oydos antes condenados en las costas, y piden y suplican

a los señores justicias que de dicha causa pue
dan y deban conocer no procedan contra
el dicho miguel sanchez por razon de dicha
causa porque como lleban dicho le perdonan
por amor de dios y no por temor de que no se le
hara entero cumplimiento de justicia y con con
dicion que el suso dicho no a de entrar en esta
villa de dia ni de noche publica ni secreta
mente porque haciendolo se queda la causa
en su fuerça y bigor para proceder contra el
hallandose en ella y que en otra parte qualquier
de esta comarca pueda bibir y asistir sin que
por los otorgantes le sea pedido cosa algu
na y para que asi lo cumpliran obligaron
sus personas y bienes auidos y por auer die
ron poder a las justicias y jueces de su magestad y
en especial a las de esta dicha villa para que
le apremien a lo contenido en este per
don como si fuese por sentencia difinitiua dada
y pronunciada por juez competente
y pasada en autoridad de cossa juzgada
renunciaron todas las leyes y derechos
de su fabor y la general del derecho
que prohibe la general renunciacion
de leyes fecha non bala y ansi lo otorgaron
siendo testigos = don diego de herrera y medra
no = alonso mateos garcon = y sebastian garcia lo
bato vecinos de esta villa y los otorgantes que yo el escribano doy
fee que conozco no firmaron que dixeron
no sauer firmo a su ruego un testigo =
Pedro sebastian garcia

Ante mi
Leon de aguilar

Octubre 17

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

106

Testamento de Bartolome Mancera

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postimera voluntad bieren como yo Bartolome Mancera vezino de esta villa de Valencia del Ventosso estando enfermo en cama y en mi juyzio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirviese y creyese y creyendo cofirmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que creo confiesa y nos enseña la santa madre yglesia catolica romana y en esta fee y creencia e bido y protesto de bibir y morir y si lo que su divina magestad no permita en el articulo de mi muerte por persuacion del demonio o de lencia grave alguna cosa contra la fee dixere o mostrare lo reboco y con esta protestacion y devina ynbocacion tomando por mi abogada a la serenisima reyna de los angeles madre de mi señor Jesu xpo a quien pido y suplico me alcance de su precioso hijo perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento de la ser bilio de dios nuestro señor y desde largo de mi conciencia y temiendome de la muerte que es cosa cierta a todo el cristiano de viviendo y deseando poner mi animo en la ruta de salvacion hago y ordeno mi testamento de ser bilio de dios nuestro señor en la forma y manera siguiente

Sacose en sello tercero el dia veinte y tres de sepe de mil y seis y ochenta y dos años doy fee

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llevarme de esta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que señalaren mi albaceas y este desocupada y acompañen mi cuerpo el cura y clerigos de esta villa y me lleven a enterrar con un oficio hordinario bixilia de tres lecciones y mi la de requiem cantada con mi mistros y por todo se pague lo que es costumbre

Y tengo mando que el dia de mi entierro todos los clerigos que se hallaren en esta villa de la hermandad de ella de gran mesa por mi anima de cuerpo presente

maría hija de los dhos y de los dhos y vnbaca que entienen
dhos dos herederos cuya de pago cada vna cuatro
reales cuyos dhos reales dhos herederos an de pagar
y la tierra de la casa vna cuja propia de la dha mi
hija y cuerno propia para que dispongan della
a su voluntad como cosa suya propia

Y ytem mando que en quanto al cargo del comun
de legua de cuatro fanegas y media de sembradura
de linaça con el comun y con los dhos diez otros
dhos ganados se bottan Hz y que la tierra demas
sea para y todo lo demas que se entienda lo que mando
por mi abdicilio y declaracion y lo que mas declarare
y dexare escripto por memoria de la dha mi muger
lo cumplan y paguen mis albaceas y herederos
por el

Y ytem mando que todos los mis bienes muebles
y semovientes que al presente tengo y los que
se me hallaren al tiempo de mi fallecimiento
y todos los derechos y acciones que a mi me
pertenecen y pertenecer pueden en qualquier
manera y forma que sea los dexo y nombro para
que de todos ellos haga mi entierro y funeral
enterramiento y cumplimiento de mi testamento
y todo lo en el contenido y declarado y lo que
mas declarare por memoria como dho es y para
cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido y declarado y lo que mas declarare
por memoria como dho es nombro por mi albacea
testamentario y tenedor de mis bienes a el dho
Juan de Salazar mi yerno marido de la dha
mi hija y a la dha mi hija en el usufructo
de todos los dhos mis bienes para que cada
vno de ellos por si y por el todo in solidum
puedan usar y usen de este dho mi testamento
y de todo lo en el contenido y declarado y lo
que mas declarare por memoria como dho es
y cada vno de ellos por si y por el todo in solidum
puedan entrar y entren en mi casa y hacienda
y tomar y tomen de ella lo necesario para
cumplir y pagar este dho mi testamento y lo
en el contenido y declarado y lo que mas
declarare por memoria como dho es y para
todo lo que dho es y cada cosa y parte de
ello les doy y otorgo todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario
segun mas largamente se contiene en las
leyes de este Reyno que hablan en razon
de albaceas testamentarios y tenedores de
bienes y para que mejor y mas cumplidamente
puedan hacer y cumplir todo lo en este dho
mi testamento contenido y declarado y lo que
mas declarare por memoria como dho es
les doy y otorgo todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario
segun mas largamente se contiene en las
leyes de este Reyno que hablan en razon
de albaceas testamentarios y tenedores de
bienes y para que mejor y mas cumplidamente
puedan hacer y cumplir todo lo en este dho
mi testamento contenido y declarado y lo que
mas declarare por memoria como dho es
les doy y otorgo todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario
segun mas largamente se contiene en las
leyes de este Reyno que hablan en razon
de albaceas testamentarios y tenedores de
bienes y para que mejor y mas cumplidamente
puedan hacer y cumplir todo lo en este dho
mi testamento contenido y declarado y lo que
mas declarare por memoria como dho es

Y ytem mando que en quanto a la fabrica de la casa y
tierra que tengo y en ella labrada y cultivada
que es en el pueblo de Cuellar linde a entre
Pedro Juan de Borja y Francisco de Cuellar
que se entienda lo que mando por mi abdicilio
y declaracion y lo que mas declarare y dexare
escripto por memoria de la dha mi muger
lo cumplan y paguen mis albaceas y herederos
por el

Y ytem mando que en quanto a la fabrica de la casa y
tierra que tengo y en ella labrada y cultivada
que es en el pueblo de Cuellar linde a entre
Pedro Juan de Borja y Francisco de Cuellar
que se entienda lo que mando por mi abdicilio
y declaracion y lo que mas declarare y dexare
escripto por memoria de la dha mi muger
lo cumplan y paguen mis albaceas y herederos
por el

Y ytem mando que en quanto a la fabrica de la casa y
tierra que tengo y en ella labrada y cultivada
que es en el pueblo de Cuellar linde a entre
Pedro Juan de Borja y Francisco de Cuellar
que se entienda lo que mando por mi abdicilio
y declaracion y lo que mas declarare y dexare
escripto por memoria de la dha mi muger
lo cumplan y paguen mis albaceas y herederos
por el

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS

Otubre 18

Domingo bazquez 108
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Escriptura [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Julio de [illegible] [illegible] años [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion a cen-
so al redimir y quitar bieren como noso-
tros domingo bazques Colcatiesta y Ysabel gomes su-
ya de mi muger vzos de esta villa de balencia del
bentoso y la suso dha con licencia y espresion consenti-
miento que ante todas cosas pido al dho mi marido pa-
ra otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella se dira
E yo el dho domingo bazques doy y concedo la dha licen-
cia a la dha Ysabel gomes mi muger e yo la suso
dha acepto la dha licencia y declarando anbos
a dos marido y muger juntos de mancomun como
en ellas y en cada una dellas se contiene y cada uno de
nos por si y por el todo yn solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de duobus
reos de bendi [illegible] yt promitendi y el
autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el bene-
ficio de la division y escursion y todas las demas le-
yes fueros y derechos que son y hablan en razon de los
que se obligan de mancomun = otorgamos y conoce-
mos por esta carta que vendemos por juro de heredad
para agora y para siempre jamas mientras no se redimie-
re y quitare ~~cada~~ onze reales y doze maravedis de
censo y tributo en cada un año a la hermita de señor
San Juan de esta villa y al mayordomo que de presente
es y a los que adelante fueren en su nombre y son por razon
de ducientos y veinte y siete reales que estan depo-
sitados en poder de domingo cabeças amado presbi-
tero vzo de esta villa del [illegible] que redimio franco

pez cordero presbitero vezº desta villa = los quales
emos recibido de Joseph Gonçales mayordomo de
dha cofradia = y de dho depositario = la qual dha
cantidad se le entrego al dho domingo vasquez y
su muger en presencia de mi el escno y de los testi
gos desta escriptura de cuya entrega doy fee que
pasaran de poder de los dhos mayordomo y depo
sitario al de los otorgantes = y para que se nos diesen
dhos ducientos y beinte y siete reales ocurrimos
al Ldo blas gomez lunabicario de la villa de fregue
nal de esta bicaria y ofreciendo ynponerlos sobre
nuestras personas y bienes = y sobre unas casas
de morada que tenemos en esta villa que estan
en la calle nueba que alinda con casas de Juan
perez serrano de la una parte y por la otra hace esqui
na el pilar de la fuente nueba y por el corral alin
da con el de concejo desta villa y otros linderos = y sobre
una suerte de tierra de tres fanegas de trigo en sen
bradura en el sitio de balde fuentes que alinda
con tierras de el mayorazgo de don luys pacheco
portocarrero y de Jesa de ño elbiera y otros lin
deros = y por dho señor bicario fue manda
do que dando informacion de abonos que esta
ria cierto y seguro dho censso principal y corrido
dell en las ypotecas que ofrecimos se nos diesen
los dhos ducientos y beinte y siete reales a cen
sso que es a razon de beinte el millar conforme
a la nueba prematica de su magd = y abiendo da
do dha informacion de abonos dho señor bica
rio mando que otorgando escriptura de cen
sso y obligandonos con las ypotecas ofrecidas
se nos diesen los dhos ducientos y beinte
y siete reales como ba referido = los quales

109

dhos consortes nos obligamos de dar y pagar
a la dha capellania y a su mayordomo en su nombre
[?] que adelante fueren por diez y ocho
dias del mes de otubre de cada un año y a de ser
la primera paga que nos obligamos de dar de los once
reales y dos cuartos a los diez y ocho de
otubre del año que biene de mill y [seiscientos] y setenta
y siete y ansi sucesibamente año en pos de año y
paga en pos de pagamento sin que se nos pida [?] y que [?]
[?] dho censo como dho es a nuestra costa y mi
sion con los de la execucion y cobranza y los autos
que se an hecho en esta villa ante el Ldo Juan de
[?] cura propio de la parroquial de ella con co
mision del dho señor vicario y informacion de abo
nos valor de dhas heredades y licencia del dho
señor vicario son del tenor siguiente

aqui los autos

R.l 12 y a son efectos de lo de suso obligamos de dar
y pagar segun dho es los dhos once reales y dos cuar
tos de reditos en cada un año = y los ynponemos
situamos y cargamos sobre nuestras personas y bie
nes especial y señaladamente y no derogando
la general a la especial ni por el contrario en las dhas
casa y tierra contenidos de [illegible]
dos en la peticion e informacion que de suso van
yncorporados y a [?] aqui por repetidos con
las condiciones generales de los censos y siguientes
primeramente que seremos de tener dhas ca
sa y tierra sobre que ynponemos y cargamos
el censo bien labrados y reparados de [?] de ma
nera que [?] todas las labores de que tubieren necesidad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

De manera que la vayan en aumento y no lengan en diminuyçion para que en ellas este bien seguro y parado este dho censso su principal y corridos y bunte y nuebe reales de corridos que se pagan de otro censso que esta cargado en dha casa en cada un año al conbento de monxas de la concepcion de esta villa como se declara en la peticion presentada ante dho señor bicario = y si ansi no lo quisieremos el mayordomo que es o fuere de dha hermita lo puedan mandar hacer a nuestra costa y mincion y por lo que en ello se gastare se nos pueda executar como por el principal con solo el juramento de los sucesos dhos en quien queda diferido

Y con condicion que las dhas casa y tierra no an de poder ser bendidas ni enagenadas a personas de las de mi derecho prohibidas y quando lo tal suceda a de ser a personas legas llanas y abonadas y con la carga de este dho censso y lo mas de dar abiso al mayordomo que es o fuere del dho conbento digo de dha hermita para que si quisiere tomar por el tanto dhas heredades para ella lo pueda hacer dentro de treinta dias y no lo haciendo nos a de dar lisencia para la dha bentallenbando la cinquentena parte de lo en que las bendieremos ni tan poco an de poder ser bendidas ni dibididas aunque se entre herederos sin la

Octubre 18

LLO

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Carga de este censso y lo que en contrario se hi
ciere sea en si ninguno y de ningun valor ni efe
cto y se puedan sacar aunque esten en poder de
tercero y mas poseedores

y con condicion que si en algun tiempo dieremos
y pagaremos nosotros o nuestros herederos y subce
sores los dhos ducientos y veinte y siete reales con
mas los corridos que hasta entonces se debieren a
de ser obligado el mayordomo que fuere de dha ermi
ta a los recibir por verdadera redencion y nos a de en
tregar esta escriptura o su traslado rota y chan
celada con carta de pago y finiquito en forma y
desde entonces en adelante emos de quedar libres
y nuestros bienes y posecados de la carga de el dho
censso y sus corridos y emos de pagar el alcaba
la se la ubiere de la tal redencion = y si no quisiere
recibir dha redencion el mayordomo de dha er
mita baste con hacer deposito de ello judicialmente

Con las quales dhas condiciones tomamos el dho censso
en la forma referida y declaramos que dha casa y tie
ra son libres de otro censo de vida ni y poteca especial ni
general que la tiene en poca ni en mucha cantidad en pe
ño ni obligacion y le damos poder y facultad a la dha
ermita y su mayordomo para que pueda tomar y apre
her de la posesion de la dha casa y tierra y potecadas
en lo que toca la cantidad de principal y corridos por si
o judicialmente porque lo demas reservamos en nosotros
la propiedad uso posesion y util y aprovecha
miento para le acudir con ella a la paga de los corridos co

mo el uso = y en el entretanto con la forma y a saber
de nos los susodichos por nos y por nuestros herederos y su-
cesores y poseedores con la carga que del censo y requisi-
to = y como tales vendedores de lo dicho contenidos
dos y por el principal nos obligamos a la eviccion
seguridad y saneamiento de la dicha casa y tierra
en tal manera que a ella ni parte alguna de ellas no
le saldra pleyto embargo ni contradicion alguna
ni menos en esto como el de censo de los beinte
y nuebe reales que se paga con el contento de
nor ... de esta escritura como va referido en
esta escriptura y este que agora y ponemos y si
alguno le saliere luego que por parte de la dicha ha se-
mi ta y tuma y or dano
saldremos a la boz seremos requeridos
tos y los seguiremos y defensa de los tales pley-
tos y fenesceremos a nuestra pro-
pia costa y mision hasta los dexar en quieta y pacifica
posesion sin pleyto alguno con los dichos bienes y pro-
bechos y su principal y corridos y si ansi no
lo hicieremos le bolberemos y pagaremos y nos si
nos los dichos ducientos y beinte y siete
reales con mas todo lo que hubiere mejorado el sitio
bien de los dichos ... de este dicho an-
to y las costas gastos daños intereses y menoscabos
... que se le siguieren y re-
cibieren para cuya execucion y paga baste el
juramento simple sin que sea necesario otra prue-
ba ni abeninguacion alguna aunque de derecho se
requiera de que le relebamos = y para la paga cum-

Poder y apremiar a ver por firme todo lo contheni
do en esta escriptura obligamos nuestras perso
nas y bienes muebles y rayzes avidos y
por aver damos poder cunplido a todas las justicias
de Su Magestad de qualesquier partes que sean
de Sevilla para que nos apremien a todo lo
dicho como si fuesse por sentencia difinitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida y no apelada
renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro fa
bor y la general del derecho que prohibe la general
renunciaçion = y yo la dicha Ysabel Gomez Hurtado
renuncio las leyes del enperador Justiniano
senatus consulto Beliano y leyes de Toro
y Partida y todas las demas que son y hablan
en fabor de las mugeres de cuyo efecto y reme
dio fuy abisada y aperzibida por el presente
escrivano y sin enbargo de ser me notorias las renun
cio para dellas no me aprobechar = y por ser muger
casada juro a Dios nuestro señor y por la
señal de la cruz que hago con los dedos de mi mano
derecha de no yr contra esta escriptura agora ni en tien
po alguno alegando que fui forzada ni induzida
ni atemorizada por mi marido ni que la dicha
mi parte de mis bienes dotales arras ni de los
bienes hereditarios ni mi mitad de multipli
cados fuerza apremio ni ynduzimiento algu
no del dicho mi marido ni de otra persona alguna
ni alegare otro remedio que me conpeta porque
la otorgo de mi grado libre y espontanea volun
tad y deste juramento no pedire absolucion
ni relaxaçion a nuestro muy santo padre ni a otro
juez ni perlado que de ello tenga facultad
y si de mi pedimiento o propio motu
me fuere relaxado deste juramento no usare

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de su remedio so pena de perjura y de la ley
en la sodemenos valer y tantas quantas
veces me fuere relaxado tantos juramentos
hizo y uno mas y a la conclusion dixo si ju
ro y amen = en cuyo testimonio otorga
mos la presente en esta villa de valencia de e
bentoso a diez y ocho dias del mes de otubre de mill
y seis y setenta y seis años siendo testigos Juan nicolas guarni
do = Juan perez florin y alonso jurado vezinos de esta villa y
otorgantes que yo el escrivano de Fee que lo no lo firmo el dicho Domi
go baez y por la dicha su muger un testigo que ella dixo
no saber =

Domingo

Juan nicolas guarnido

Ante mi
Leon de aguilar

Otubre 18

Domingo Bazquez Caballero vezino del lugar de [illegible] del Albornoz destos reinos. Digo que los padres del [illegible] Domingo

227 R. dos cientos y veinte y siete Reales de principal [illegible]

[illegible] de principal [illegible] los quales [illegible] Lopez [illegible]

vezino de ella. los quales quiero [illegible]

cargar los [illegible] y espezialmente

sobre las casas [illegible] que son [illegible]

[illegible] Perez Serrano, [illegible]

las quales valen [illegible] y [illegible]

Reales, y [illegible] veinte y nueve Reales [illegible]

principal [illegible] de Alcantara [illegible] de

Cento 29 [illegible] y [illegible] mismo [illegible]

a Usia de Valde fuentes [illegible] fanegas [illegible]

en [illegible] del mayorazgo [illegible]

[illegible] de [illegible] que valen [illegible]

ducados [illegible]

[illegible] para cargar sobre ellos los

dichos doscientos y veinte y siete Reales de principal

A V. S. suplico [illegible] mande dar su comision a los

[illegible] para que [illegible]

[illegible] su pedizion [illegible]

[illegible] mande que [illegible] escritura [illegible]

[illegible] a favor [illegible]

[illegible] nezesarias, [illegible]

y me entregue dichos [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] = [illegible]

[illegible]

Auto

Que el Cont.do de la informacion que a fecho [illegible]
y q.e ella se de comision al [illegible] de [illegible]
q.e que la haga por ante notario que de ello dé fe y [illegible]
el mandamiento de la hermita de S. Santo Juan que se dice
en la peticion de se parecer al pie de ella por ante
el notario que la hiciere y todo esto se traigan las au-
tos q.e se ha visto proveer como convenga proveyolo [illegible]
[illegible] el licen.do Blas Gomez Luna cura de S. [illegible]
de esta v.a de Fres.o Vicario y [illegible] eclesiasticos en
dha v.a y se pare.do en siete dias del mes de se-
de mill seis.s setenta y seis años ===

Blas Gomez
Luna

Ante mi
[illegible]

presentacion

En la villa de Valencia del Ventoso en once
dias del mes de septiembre de mill y seis cien-
tos y setenta y seis años yo el notario
hice notoria la comision de arriba del
señor Vicario de la villa de Fregenal = al
señor L.do Juan R.z Barragan cura propio
de la yglesia pasto qual de esta villa y
bista por su m.rd dixo que admite

dha comision y la jurisdicion que por
ella se le concede y esta presto de cumplir
con su theñor = y que el dho domingo baz
quez presente los testigos de que se ubiere
de valer que esta presto de admitir la ynfor
macion y en todo hacer lo que en ella orde
na y lo firmo =

Juan Rodriguez Barragan

Ante mi
Leon de Aguilar
Dno

Luego el dho dia yo el escno notifique el
auto de arriba al dho domingo baz quez cal
caltiesta en su persona doy fee =

Leon de Aguilar
Dno

Testigo = Juan Santana Regidor =

En la villa de valencia del bentosso en el dho
dia mes de septiembre del dho año de mill
y seis.os y setenta y seis años el dho domingo
baz quez calcaltiesta para averiguacion de
lo contenido en la peticion presentto por
testigo a Juan Santana espinal Regidor
en su persona = V.º de esta villa del qual
su mrd dho Sr juez de comision recibio
juramento en forma de dro y el lo hizo so
cargo del qual prometio de decir verdad y
siendo preguntado al theñor de la peti
cion dixo = que = sabe que las casas que
refiere la peticion son propias del dho
domingo baz quez calcaltiesta = y que ba
le los dos mill y quinientos reales
y la dha tierra bale la cantidad que en
dha peticion se declara y que en dhas
dos heredades estaran seguros y [illegible]

dos los dhos (dichos) difuntos que tiene de ser les del larso lugar de principal y todo lo (dicho) dell de este testigo lo a bisto y a oydo hablar a sus padres y mayores como se conteniera en hiçiera y esto dixo ser la berdad so cargo de su juramento y es de edad de setenta y siete años poco mas o menos y no firmo por no saber de escribir firmolo (el) señor juez de comision

Juan Rodriguez Barragan

Ante mi
Leonardo Aguilar
Notario

Domingo Miguel Lopez (Espinosa)

En la billa de Valtorres del Obispado de Siguença a ... dias del mes de septiembre del dicho año de mill y seisçientos y setenta y seis el dicho señor Joseph Marin Gorbaz juez ... para la ynformaçion presento por testigo a Miguel Lopez Espinosa vezino de la dicha villa del qual el dicho señor juez de comision reçibio juramento en forma ... y aviendo preguntado al thenor de la petiçion dixo que los dichos ... son propios del dicho Joseph Marin Gorbaz ... y sus padres y abuelos ... como se contiene en la dicha petiçion ... dos los difuntos ... del lugar de principal y que ... este testigo los a bisto ... y esto dixo ser la berdad so cargo de su juramento y que es de edad de cinquenta años poco mas o menos y lo firmo (el) señor juez de comision

Juan Rodriguez Barragan

Miguel Lopez

Ante mi
Leonardo Aguilar
Notario

Don ... Guarnido

En la villa de Valtorres del Obispado de Siguença

mes de septiembre de mill y seis(cientos) y setenta y seis
años el l(icencia)do [illegible] domingo baz quesada calatrava para la ynfor
macion de reçepto por testigo a juan nicolas guarnido
vº desta villa [illegible] del qual el dicho señor juez de la
comision reçibio juramento en forma de derecho y el lo hizo
[illegible] del qual prometio de decir verdad y siendo pregun
tado al thenor de la peticion dixo que las dichas casas y he
redades [illegible] son propias del dicho domingo baz
quesada calatrava y balen las cantidades que se le fiere
y que en dichas heredades estaran seguros y bien parados los
[illegible] ducientos y beinte y siete reales de censo de
principal [illegible] y este testigo a tomado [illegible]
[illegible] bienes [illegible] obligado bastante
[illegible] y lo [illegible] de edad de [illegible] juramento
[illegible] y sesenta [illegible]
y lo firmo [illegible] juez de comision

Juan Rodriguez Baraigan [illegible]

Juan nicolas guarnido

Ante mi
Leon de aguilar [illegible]
not(ari)o

Ynforme

En la villa de Valverde [illegible] del Fontosso en el alto [illegible] dias del
mes de septiembre de mill y seis(cientos) y setenta y seis años Joseph [illegible]
vº desta villa y mayordomo de la cofradia [illegible] de la hermita de(l)
señor san Juan desta villa cumpliendo con lo que se le manda por el
vicario de la villa de Fregenal desta vicaria para que haga el ynfor
me sobre si estara seguro y bien parado el censo de ducientos y beinte
y siete reales que redimio Fran(cis)co Lopez Cordero presbitero que estan deposita
dos en poder de Domingo Casillas presbitero vº desta villa que pre
tende tomar Domingo Baz quesada calatrava dixo que sobre las casas
[illegible] que le fiere la ynformacion estara seguro y bien parado
el principal del dicho censo [illegible] y que los testigos presenta
dos son [illegible] abonados [illegible] lo dixo y firmo

Ante mi
Leon de aguilar [illegible]
not(ari)o

Joseph [illegible]
Cordero

possito por poder de el dho licenciado domingo Cauelles
presbitero vecino de dha villa que redimio y quito el dho Francisco
lo pedio los dexo presbitero vecino de dha villa al dho domingo vel
quel Calcatierra y para ello se despache mandamiento en for
ma para dho depositario asi lo dixo mando y firmo

Blas gomez
Juan

Ante mi
Alonso de galvan

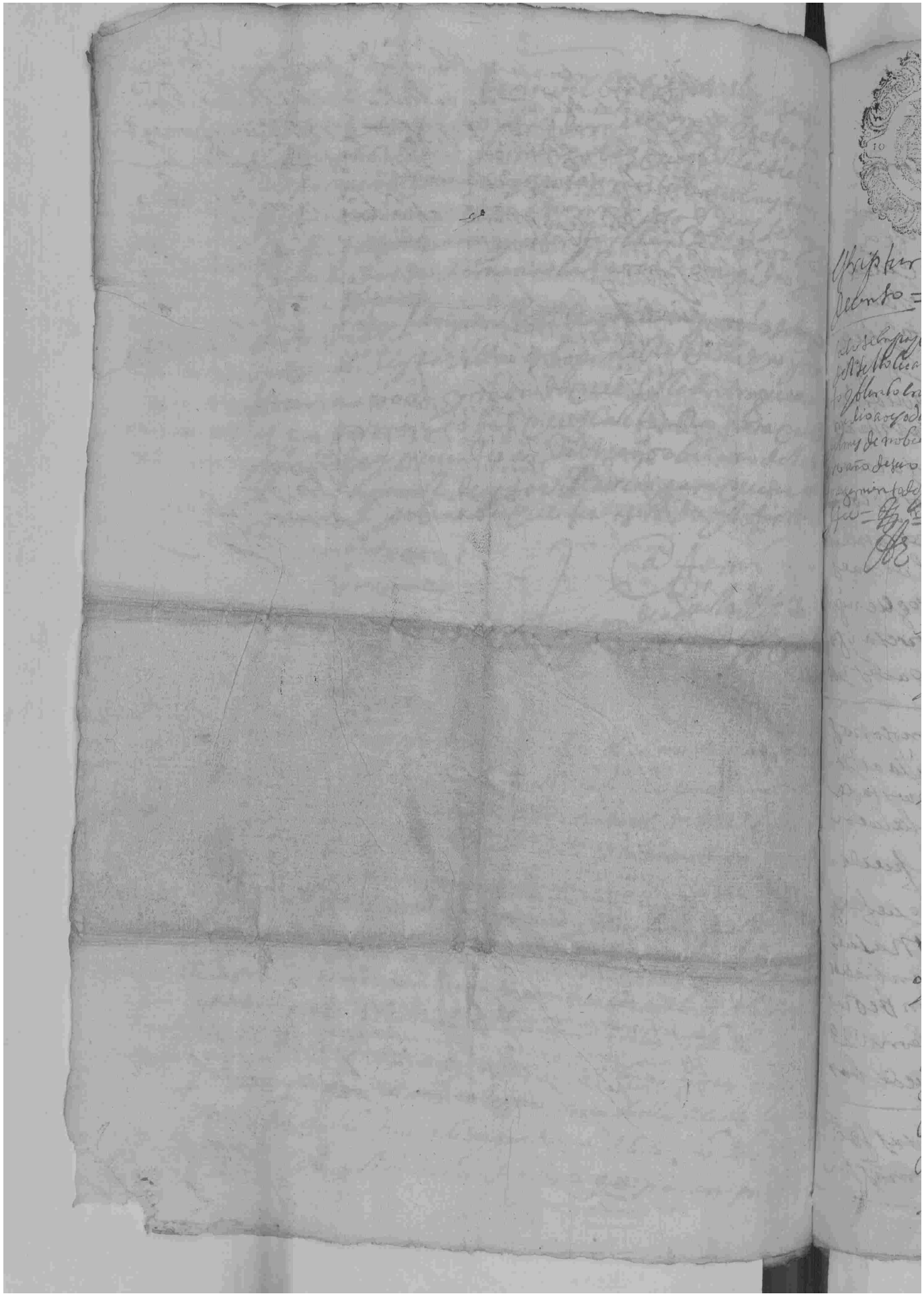

Octubre 20 ✠ andres gomes lino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

116

Escriptura de censo = Se pase por esta publica escriptura de censo al Redimir y quitar bienen como nosotros andres gomes linero y chatalina nuñez mi muger vezinos de esta villa de balençia del bentosso y obligo a su dicha con licençia y espreso consentimiento que ante todas cossas pido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella se dira e yo el dicho andres gomes doy conçedo la dicha licençia a la dicha chatalina nuñez mi muger por el efecto que me la pide e yo la suso dicha la açepto y de ella usando anbos a dos marido y muger juntos y de mancomun y cada uno de nosotros por si y por el todo ynsolidum renunçiando como espresamente renunçiamos las leyes de duobus reis de bendi estipulandi y promettendi y el autentica presente o quita de fide jusoribus y el beneficio de la dibision y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en raçon de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una de ellas se contiene = otorgamos y conoçemos por esta çarta que bendemos ynponemos situamos cargamos sobre nuestras personas y bienes muebles y rayzes abidos y por aber a fabor del conbento abadesa y monxas de la linpia conpeçion de nuestra señora y tercera horden de san francisco de esta dicha villa y al mayordomo que al presente es y a los que adelante fueren = es a saber treynta y siete reales de renta censso y tributo en cada un año

Al redimir y quitar los quales comiençan a
correr contra nosotros y nuestros bienes y herederos
desde oy dia de la fha desta carta en adelante y
se los abemos de pagar la primera paga que de e
llos abemos de hazer a beynte dias del mes de octu
plaçio = bre del año que biene de mill y seiscientos y setenta y siete
y asi sucesibamente año en pos de año y paga
en pos de paga hasta tanto que este censso sea redimido
los quales le daremos y pagaremos en esta villa al
mayordomo que es o fuere de dho conbento a nues
tra costa y mension y con las de la execuçion y cobran
ça y si ansi no lo hiçieremos podamos ser executados
y demas de la obligacion e ypoteca general de nues
tras personas y bienes y con que esta no se derogue ni por
el contrario e ypotecamos por especial y espresa y po
teca a la seguridad deste censso las heredades y bi
enes siguientes

Primeramente una quartaçer cado que nosotros
abemos y tenemos estramuros de esta villa al si
tio de las santanillas que alinda con quarta de
los herederos de diego de aguilar de la calle luen
ga y çercado de beni Ximenes que fue de
diego sanchez medina presbitero vezino que fue
de esta villa y otros linderos = y sobre una suer
te de tierra de diez fanegas de trigo en senbradu
ra al sitio de sola para que alinda con tierras
de don juan xara quemada ponçe de leon vezino
de la villa de fuenal y tierra que fue de bar
tolame mançera y otros linderos

Sobre los quales dhos bienes y heredades y sus fru
tos y rentas que confesamos y juramos son

nuestros propios libres de toda carga de missas
Capellania censso pratronas go mayoras go nio tra
carga alguna que no la tienen en poca ni en mucha
cantidad y ansi lo declaramos y ynponemos car
gamos y situamos los dhos treynta y siete reales
de censso renta y tributo en cada un año por ra
zon de compra de setecientos y quarenta reales de suer
te principal que emos recibido del dho conbento y de fer
nando del pino su mayordomo que es su principal de
dho censso a razon de veynte el millar conforme a la
prematica de su mag.d de los quales nos damos por con
tentos pagados y entregados a nuestra boluntad por
que los emos recibido en dineros de contado en presen
cia del ess.no y testigos desta carta de que pedimos
de fee = e yo el ess.no lo doy que en mi presencia y de los dhos
testigos se le entregaron a los dhos otorgantes y los re
cibieron a su poder = y desde oy en adelante para sien
pre xamos nos desistimos quitamos y apartamos del
derecho y acion propiedad señorio y otras aciones que tene
mos a los bienes sobre que este censso ba cargado y nos per
tenece en qualquier manera en quanto a la cantidad del
principal deste censso y no mas y todo ello lo damos
y cedemos al dho conbento para que sea suyo propio
y lo pueda thener vender enajenar y dispones del
a su boluntad como cosa propia suya con derecho titulo
como este lo es del qual en los dhos bienes le damos
la possesion y poder cumplido para que con manda
miento de juez o sin el lo pueda aprehender y continuar
y en el ynterin que lo hacemos costituymos por sus yncui
linos tenedores y poseedores para le acudir con ben

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

tto de tiempo y le hacemos esta carta de censso con las
condiciones generales de los censsos y las siguientes

Primeramente que emos de tener dha guerta y tierra
sobre que ynponemos y cargamos este dho censso bien
labradas cultibadas y aderesadas de todas las la
bores y reparos de que tubieren necesidad de
manera que bayan en aumento y no bengan en di
minuycion para que en ellas este bien parado y segu
ro dho censso principal y corridos del y si no lo
hicieremos el dho conbento y su mayordomo y en
quien su derecho sucediere lo pueda mandar ha
cer a nuestra costa y minsion y por lo que en ello se gas
tare se nos pueda executar como por el principal con so
lo su juramento en quien queda diferido

Y con condicion que la dha guerta y tierra
no an de poder ser bendidas ni enagenadas a
personas de las prohibidas en derecho y quan
do lo tal sucedia a de ser a personas legas llanas y a
bonadas y con la carga del dho censso que hemos
de dar abiso al dho conbento y a su mayor
domo o a quien sucediere en su derecho para
que si quisiere tomar por el tanto las dha heredades
lo pueda hacer dentro de treynta dias y no lo ha
ciendo nos a de dar licencia para la dha venta las
quales no an de poder ser partidas ni dibidas aun
que sea entre herederos sin la carga de este censso prin
cipal y corridos del y lo que en contrario se hiciere sea
en si ninguno y de ningun balor ni efeto y se pue
dan sacar dha heredades aunque esten en ter
cero y mas poseedores

Y ten con condicion que si en algun tiempo dieremos

Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y pagaremos nosotros o nuestros herederos los dichos
setecientos y cuarenta reales de principal con
mas los corridos que hasta entonces se debieren
debiendo a ello obligado el dicho convento o los
sucesores en el dicho censo a los recibir y daremos
y entregaremos el traslado de la escriptura otorgada y
chancelacion con finiquito y redencion en forma
con que quedamos nosotros y nuestros bienes li-
bres de la carga del dicho censo y sus corridos y hemos
de pagar el alcabala si se debiere de la tal redencion
y si no quisieren recibir la cantidad del dicho
censo y sus corridos baste con depositarlos judicial-
mente y quedaremos libres y nuestros bienes del dicho
censo

Con las cuales dichas condiciones tomamos este
dicho censo en la forma que se ha dicho y declaramos
que la dicha huerta y tierra son libres de otro
censo, deuda, memoria y hipoteca especial ni gene-
ral que no la tienen vendida ni a carga alguna = y le
damos poder y facultad al dicho convento
y a su mayordomo para que pueda tomar la po-
sesion de las dichas heredades en cuanto a la
dicha cantidad del principal del dicho censo y sus
corridos depositados judicialmente = y para que en cuan-
to a lo demas nos desapoderamos nosotros y nuestros
herederos la propiedad util y posesion para la
cual con ello a la paga de los corridos como dicho es

y en el entretanto nos constituymos por sus herederos
ynquilinos y precarios poseedores con la carga del
constituto = y como reales bendedores de los dhos
corridos por el principal nos obligamos a la ebi
sion seguridad y saneamiento de los dhos heredades
referidos en tal manera que a ellos ni parte alguna de
ellos no le sera puesto pleyto en bargo ni contradicion
y si algunos le salieren luego que seamos requeridos
por parte del dho convento an que sea despues de la pu
blicacion de las probanças saldremos a la boz y defen
sa de los tales pleytos y los siguieremos y fenecere
mos a nuestra propia costa y mension hasta le dexar
en sana y pacifica possession y sin pleyto alguno con
dhos bienes expotecados y su principal y corridos
y si ansi no lo hiciere mos le bolberemos y resti
tuyremos los dhos setecientos y quarenta rea
les con los corridos que hasta entonces se estubiere
debiendo = y los costas gastos daños e yntereses
perdidos y menoscabos que se le ubieren seguido
y recrecido para cuya execucion y paga = bas
te su juramento simple sin que sea necessario
otra prueba ni averiguacion alguna an un que de de
recho se requiera de que le relebamos y para
lo ansi cumplir y pagar y aber por firme todo lo con
tenido en esta escriptura obligamos nuestras perso
nas y bienes muebles y rayles abidos y por a
ber damos poder a todas las justicias y jueces de
su mag.d especial y señaladamente a los de es
ta dha villa para que nos apremien a todo lo que dho
es como si fuese por sentencia difinitiba dada

y pronunciada por juez conpetente y pasada
en autoridad de cosa jusgada renunciamos todas
las leyes y derechos de nuestro fabor y la general
y derechos de ella en forma = e yo la dha ca
talina nuñes renuncio las leyes del enperador
Justiniano senatus juris consultus beleyano
leyes de toro y partida y todas las demas que son
y hablan en fabor de las mugeres de cuyos efe
tos y remedios fuy abisada y aperçibida
por el presente esno y sin enbargo de serme noto
rios las renuncio = y por ser muger casada ju
ro por dios nuestro señor y por la señal de la cruz
de no yr contra esta escriptura agora ni en tiempo
por alguno alegando [illegible] engañada [illegible]
ni [illegible] ynorme ni ynormisimamente ni que di
re mis bienes dotales a[illegible]ras ni por parafernales
hereditarios ni mitad de multiplicados fuerça
apremio ni encuymiento alguno del dho mi marido
ni de otra persona alguna porque he declarado que lo otor
go de mi grado libre y espontanea boluntad y porque
lo contenido en esta escriptura se conbierte en mi utili
dad y probecho y deste juramento no pedire ab
solucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a
otro juez ni perlado que de la gracia conceder me
lo pueda y si de mi pedimiento o propio motu me fuere
relaxado dho juramento no usare de su remedio
so pena de perjura y de caer en caso de menos ba
ler y tantas quantas beces me fuere relaxado tan
tos juramentos hago y uno mas y a la conclusion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

dixo se juro y amen = en cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta villa de bolbencia del
bentosso a bintes dies del mes de otubre de mill y
seis.os y setenta y seis años siendo testigos Juan lo
bato se llamo manuel Rs y fran.co nuñez Redondo
vz.os desta villa y los otorgantes a los quales
yo el ss.no doy fee que conozco firmo el dho andres
mez lin.o y por la dha su muger un testigo =

Andres gomez t.o Juan lobato
linero

Ss.e Ramos

Ante mi
Leon de aguilar
Ess.no

Abril 29 Diez marauedis. habilitado L20

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

[illegible]

En la villa de brebiesca del bentosso en beynte
y nuebe dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y setenta
y seis años ante mi el ss.no y testigos parecio Fran.co
merogalgado vezino de esta villa del canal y el ess.no
que lo conosco y dixo que daba todo lo suso de su conplido el
que de derecho se rrequiere y es necesario para mas baler
a Juan Sanchez marato vezino de esta villa y procurador
del numero de ella especialmente para que le de-
fienda en el pleyto que sigue con el concejo de esta villa
sobre aberle nombrado para que cobre un reparti-
miento fho a los vezos de ella de la paga de la sisa de
milicias que conplio fin de agosto de este presente
año que se rreciba a prueba y en ella ponga articu-
los presente testigos escriptos y todo genero de prueba
pida terminos publicacion de testigos tachas y abo-
nos concluya para sentencia o sentencias ynterlo-
cutorias y difinitibas y las que se dieren en su fabor
consienta apele y suplique de las de contrario y de
qual quier auto y agrabio y siga las apelaciones y
suplicaciones a donde y como convenga y haga to-
dos los autos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que convengan ante todos y qualesquiera
juezes y justicias de su mag.d audiencias y tribu-
nales de estos reynos y señorios y adonde mas
convenga que el poder que se requiere es mes-
tro [illegible] y otro mas particular que se requiera con
todos sus ynsidencias y dependencias anexi-
dades y conexidades y todo sea tan firme

y ba ledero como si el otorgante lo hiciese el
cual dho poder le da con todas sus ... de ... juz
cias juras y sostituyr de bocar los sostitutos y nom
brar otros de nuebo y a todos de le ba segun derecho
y a la firmeza de lo que en virtud de este poder se hi
ciere obligo sus personas y bienes abidos y por
aber y ansi lo otorgo siendo testigos alonso belli
do portero = alonso m.n lobato = y diego ama
do bellido vezinos de esta villa y por no saber firmar
el otorgante rogo a un testigo firme se por el

2.º

Fran.co

Diego amado
Bellido

Ante mi
Leon de Aguilar
Lo ss

Mutrezo

L22

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

Salo este poder en papel del sello tercero dia que el torgamiento de este

En la villa de valencia del Ben Tosso en ttª
dias del mes de otubre de mill y seis y setenta y seis años an
te mill escno y testigos parecio alonso perez gallardo vº de esta
villa al qual yo el escno doy fee que conozco y dixo que
de ttº do su poder cumplido el que de dº se le quiere
y es nuestro [illegible] morato vº de esta villa y prolue
ra Dor del numº de ella especial mente para que le
defienda en el pleyto que contra el sigue como marido
y conjunta persona de el bira mata su legitima muger hija
y heredera de maria gonçales su madre vª que fue de esta
villa sobre unas casas en la calle escusada que cumplo de juan
martin de arribas vº que fue de esta villa a que a salido beatriz
lopez viuda de alonso xilmeron pretendiendo se le de posesion
de ellas por decir fueron de franco [illegible] calcatierra su padre
y en prueba presente testigos escriptos escripturas proban
cas y todo genero de prueba terminos publicacion de tes
tigos tachas y abonos concluya para sentencia o senten
cias ynterlocutorias y difinitibas y las de su fabor
consienta apele de las de contrario y de qual quiera au
to y agrabio y siga las apelaciones adonde y como con
benga haga qualesquiera ocusaciones de jueces
letrados escnos y notarios y los jurezales se les pare
ciere y haga todos los demas autos y dilixencias
que convengan ante qualesquiera jueces y justi
cias de su mgd y adonde mas convenga de la misma
forma y manera que el otorgante las haria y hacer
podria siendo presente que el poder que se requiere

nº 6.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

122

En la villa de Balencia de el Ventosso. En seis dias de el mes de noviembre de mill y seis. y setenta y seis años. ante mi el ss.no y testigos. Parecio el Juan Rz. Barragan Cura Proprio de la Parroquial de esta villa y exsivio un titulo de Juez de la sancta Cruçada para que lo use y exerça en esta villa y en las de frexenal, higuera y bodonal sus terminos y jurisdiciones, en lugar y p.r fallecim.to de el lldo. Fran.co Mendez Morales que lo exerçio en ellas = Despachado p.r el señor lldo. Don Antonio de benavidez y bacan Cavallero de la Orden de alcantara Arcediano de alcaraz. Dignidad y Canonigo de la sancta yglesia de Tholedo, Sumiller de Cortina de su Mag.d de su consejo, Comisario apostolico general de la sancta Cruçada y demas graçias en todos sus Reynos y señorios = Su data en Madrid a v.te y dos de septiembre de este pres.te año = Y en el se manda de fianças de que estara a Residençia y pagara Juzgado y sentençiado; el qual dho titulo por ante Agustin Rodriguez de la gala y cumpliendo con lo que por dho titulo se dispone dio a Juan Sanchez morato vz.o de esta villa por fiador a el qual yo el ss.no doy ffee que conozco el qual dixo que se constituya. y se constituyo por fiador de el dho lldo. Juan Rodriguez Barragan en tal manera que dara Residençia de lo que hiçiere y obrare como tal Juez sub delegado de la sancta Cruzada en las dhas quatro villas arriba mençionadas y declaradas en dho titulo y pagara lo Juzgado y sentençiado en la Residençia que diere = Y no lo haçiendo, el otorgante como tal fiador Principal y llano pagador y haçiendo como desde luego haçe de causa y negoçio ageno suyo proprio. Pagara todo lo en que fuere Juzgado y sentençiado por Raçon de dha Residençia

Y cargos que le fueren hechos. A cuyo cumplim.to y paga obligo
su persona y bienes abidos y por aber dio poder a las Justicias
de Su Mag.d y en especial a los que de lo referido toque el cono
cim.to para que le apremien a lo que dho es como si fuese por
sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente
y pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las
leyes y derechos de su fabor y la general y derechos de ella en
forma y assi lo otorgo siendo testigos = Don Fran.co Cabellos
Costa = Fran.co Guerrero Peraza y Benito Dominguez gran.
de oro vos de esta ciu.d y lo firmo dho otorgante y dho Sr.
Juan R.z Barragan como bolvio el titulo a su poder =

Juan B.ta Morato

Juan Rodriguez Barragan

Leon de Aguilar

Nº 6

✠

123

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juan Rodriguez Barragan Cura propio de la parroquial de la villa de Balenzia de Albentosa, digo que yo e recibido mi titulo y despacho por el Sr. Comissario G[ene]ral de la Santa Cruzada para usar y exerzer el oficio de comissario y juez subdelegado de dichas villas. y el dicho Sr. Comissario general ordena y manda su Ill[ustrísi]ma que yo de fiador de estar a cuenta y pagar juzgado y sentenciado, todo a satisfacion del comissario subdelegado mas zercano a dichas villas. = y porque pretendo presentar dicho titulo ante el Sr. Comissario de la villa de Barrachina, para que me de la possession de dicho oficio, tengo dado por fiador a Juan Sanchez morador de esta villa, el qual tiene otorgada en forma la fianza que presento ante v[uestra] m[erced]. para que interponiendo su autoridad, se sirva de aprobarla y darla por buena, declarando ser bastante buena y sufiziente para este casso, mandando se me entregue su aprobazion y traslado de dicha fianza para baliarme de ella, y jurando =

Por lo qual pido y suplico a v[uestra] m[erced] la aprobe y mande que assi se haga pues es justizia que pido etc.

Juan Rodriguez
Barragan

Auto

En la villa de Balencia del Bentoso en seis dias del mes de nobienbre de mill y seiscientos setenta y seis años su m[erced] el señor Diego ... Salguero alcalde hordinario de esta villa por su mag[esta]d y estando en ella abiendo bisto la fianza que refiere la peticion fecha por Juan Sanchez morador

v.º de esta villa o y dho dia ante el presente
el ss.no dixo que la aprueba y ratifica por bastante
firme y baledera por ser el dho Juan Sanchez moral
abonado, y su m.d la abona en su persona y bienes y
lo firmo =

Ante mi
Leon de Aguilar
ss.no

nº 20

Diez marauedis: Conbento

124

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Escriptura de censo =

Se pase por esta publica escriptura de benta
de alydacion a censso bieren como nosotras doña
maria de christo y quellas abadesa = doña ynes de jesus
y escobar vicaria = doña ysabel de santa clara y aguilar =
doña maria gallardo de la concepcion = doña chatalina
gallardo y espiritu santo = doña chatalina de natibidad
y xara discretas y monxas profesas en este conbento de la
limpia concepcion de nuestra señora y tercera horden
de san fran.co desta villa de balencia del bentosso por no
sotras y las demas monxas qual presentes ya delante
fueren por quien siendo necesario prestamos bos y caucion
de grato rato judicatum solbendo a que estaran y pasa
laran por lo que en esta escriptura se dira otorgamos y co
nocemos por esta carta que bendemos y damos
adacion a censso por juro de heredad para agora y
para siempre xamas = a juan xara gallardo vezº desta vi
lla para el su muger y para sus herederos y para
quien del y de ellos ubiere causa bos y recurso en qualquier
manera es a saber una guerta con su arboleda y tierra cal
ma y el agua que le pertenece que esta al sitio de mon
tte agudo termino y jurisdicion desta dha villa
que alinda con guerta del suso dho y otros linde
ros que es propia deste conbento = y se la damos con to
das sus entradas y salidas usos y costumbres pertenen
cias sesmos y serbidumbres quantas a ya ser debe
y le pertenecen de fho y derecho libre de censso
de udani y poteca en puro mayorazgo memoria de
misas ni otra carga alguna que no la tiene en poca ni mu
cha cantidad mas desto que agora se carga y ynpone so
bre dha guerta = y por precio y quantia de quatrocientos

y quarenta reales de censso y tributo de suerte prin
cipal cuyos corridos a de pagar a dho convento
y al mayordomo que es o fuere del por primero de
no bienbre de cada un año y la primera paga a de ser
por primero de no bienbre de al año que biere de mill y se
y setenta y siete y asi sucesibamente año en pos de
año y paga en pos de paga para si en prexa mas mi en
tras no se redimiere y quitare dho censso = puestos
y pagados los dhos corridos que tocan de los quatro cien
tos y quarenta reales de principal que tocan beinte y dos
reales en poder del mayordomo que es o fuere del dho
convento o de quien subcediere en dho censso a cos
ta y riesgo del dho juan gallardoxara y con las
de la execucion y cobrança y a de ser la dha guerta
del suso dho en posesion y propiedad y dho cen
sso a de ser al redimir y quitar = y en la forma
referida damos en la mejor bia y forma que
aya lugar de derecho como dho es a censso dha
guerta al dho juan gallardoxara por el dho pre
cio de quatrocientos y quarenta reales de prin
cipal y corridos que de ellos tocan en cada un
año al plazio que ba fho mencion con las con
diciones generales de los censsos y siguientes

Condiciones

Primeramente que a de tener el dho juan gallar
doxara la dha guerta y su arboleda bien labrada
y cultibada de todas las bores y reparos de que
tubiere necesidad de manera que baya en aumen
to y no benga en diminuicion para que baya en au
mento como dho es y que dho censso principal
y corridos del este cierto y segun y si ansi no lo hi
ziere este convento y el mayordomo que es o fuere
lo puedan mandar hacer y por lo que en ello se
gastare se le pueda executar como por los cori

dos con solo el juramento simple o jurado de la
persona que tubiere poder deste convento sin que
llanamente otra prueba ni averiguacion alguna
an que de derecho se requiera
y con condicion que la dicha guerta no a de poder
ser bendida ni enagenada a ninguna perso
na de los proxibidos en derecho sino que a de
ya de ser persona llega llana y abonada con
que se queden ambos los dichos bienes y cumplida
mente = ni tan poco a de ser partida ni dibidida
dicha guerta aunque sea entre herederos y que on
de otra ... aya de ser con el cargo deste dicho
censo principal y corridos y la benta
o enagenacion que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun balor y efecto
y se pueda tomar ... que este en poder de terceros
mas poseedores
y con condicion que si en algun tiempo se ubie
re de bender la dicha guerta en la forma que se
contiene en la condicion antecedente prime
ro y ante todas cosas se a de citar a la parte deste
convento o quien su causa ubiere en este censo pa
ra que si la quisiere tomar por el tanto lo pueda
hacer aunque este con mayores mejoras
y no la queriendo a de ser obligado el conben
to a dar licencia para la tal enagenacion
y con condicion que si dos años continuos se le
... con evidencia que el dicho Juan
... gallardo ... no beneficia
... la dicha guerta y por su culpa o negligencia
... menoscabos en los arboles de
ella ... este convento o quien en su derecho su causa ubiere
... le la pueda quitar con los bienes que por su parte

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

adelante en la aceptación desta escriptura
y sus te… y queden perdidos y aplicados
para el dicho convento sin otra sentencia ni
determinación alguna que desde luego de
aquel consentimiento dan y como si fuese pasada
en cosa juzgada en autoridad de cosa juzgada
y con condición que cada y quando que el dicho
Juan Zamorano Galeano o sus herederos dieren
y pagaren los dichos quatrocientos y quarenta
reales de principal con los corridos del censo
que hasta entonces se debieren en bez que
quiera rredención a de ser obligado el dicho
convento o los que le rrigiesen al dicho censo a re-
cibir la cantidad y entregar la escriptura
o el traslado … cancelada y a otorgar es-
criptura de rredención y cancelación en forma
y desde entonces a de quedar libre la dicha
guerta de la carga deste censo y sus corri-
dos = y los bienes que a de … y tiene
y por cargados a la seguridad
con las quales dichas condiciones y cada una
dellas le damos la dicha guerta en la forma referida
a la dicha … por el dicho precio de principal y corridos
y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante
para siempre jamás nos desistimos y apartamos
y quitamos al dicho convento de la propie-
dad y posesión que a ella tenía a la dicha guerta
… en el dicho convento el señorío de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

L26

226

cuenta dicho quarto bien fecho y me-
rado aunque no son utiles ni necesarios si
no boluntarios por todo lo qual bozte su de-
claracion simple o jurada sin que sea nece-
ssario otra prueba ni aberiguacion alguna
aunque de derecho se requiera de que le rele-
bamos = y yo el dicho juan gallardo
e ynes lopez mi muger en todo lo contenido
y espresado en esta escriptura el qual confesa-
mos aber la entendido con licencia que pri-
meramente todo los dotes pido al dicho juan
gallardo mi marido para jurar y o-
torgar lo contenido en esta escriptura y lo
que se dira = e yo el dicho juan gallardo
doy y concedo la dicha licencia a la dicha
ynes lopez mi muger segun para el efecto
que me la pide e yo la susodicha la acepto
y della usando anbos a dos marido y
muger juntos y de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo
y ynsolidum renunciando como espre-
samente renunciamos las leyes de duobus
reos de bendi e stipulandi y el auten-
tica presente oc yta de fide jusoribus y el
beneficio de la division y escursion y
todas las demas leyes fueros y derechos
que son y hablan a su bor de los que se obli-
gan de mancomun como en ellas y en cada
una dellas se contiene = decimos que por es-
tar como estamos enterados de lo contenido

[illegible] en esta escriptura y sus condiciones y in
corporadas en ella la aceptamos en todo y por todo no re
cepta ni reservar de ellas y dhas condiciones cosa alguna
como si nosotros la ubieramos razonado y nos obligamos
a pagar a dho convento y quien su poder ubiere los dhos be
yntes y dos reales de reditos de censo en cada un año
a tiempo y plazo referido en esta escriptura y no
lo haciendo se nos pueda executar por lo que debieramos
de dhos reditos y apremiar a su paga por los remedios del de
recho y via executiva solo en virtud desta escriptura sin
que sea necesario aprecaudo alguno aunque de derecho
se requiera ya la seguridad y saneamiento del principal
deste censo y sus reditos obligamos nuestras perso
nas y bienes y sin que la especial obligacion perjudi
quen a la general ni por el contrario sino que aun
mesmo tiempo se nos pueda apremiar por ambos derechos
obligamos e ypotecamos por especial obligacion e ypo
teca = una quarta quarta que tenemos nuestra pro
pia en termino y jurisdicion desta villa al sitio
de monte agudo que a linda con la quarta referida
y declarada en esta escriptura que es la que se nos da por
el dho convento en dho censo y a rroyo que pasa por es
ta villa y otros linderos con las condiciones siguientes
primeramente con condicion que la dha quarta la tenga
dremos bien labrada y reparada de todas las labo
res y reparos de que necesite y si no lo hicieremos an
si se nos a de poder apremiar a ello por los remedios
del derecho y via executiva
Que no hemos de poder vender ni enagenar en ma
nera alguna sin la carga desta ypoteca y si lo hiciere
mos no nos valga y se a de poder sacar por dho conven
to y su derecho ubiere aunque este en poder de ter
cero poseedor o mas
Que cada y quando que redimieremos el princi
pal deste censo y sus reditos se nos a de entregar escrip
tura de venta por dho convento de la quarta referida

Ypoteca

Condiciones

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

sin alegar pleito de mas pe
tiçia y llana y no lo haçian lo a pre
miar a ello por los remedios del derecho
con los quales dha salida dexando ciertos
tomamos a censo la dha guerta y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos de el de
recho y açion que avemos y tenemos a la dha
guerta que llebamos segun dicho es cede
mos y traspasamos en el dho convento y quien
su caussa ubiere por tal quanto con[tida]d del plº
de dho censso y sus reditos y le damos poder
facultad para que tome la posesion de la dha casa
que llegue el caso de no cumplir con lo contenido
en esta escriptura y sus condiciones y para be
por firme todo lo referido obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por aber damos poder
a las justiçias y jueçes de su magd especial a las
de esta villa para que nos compelan y apremien
a todo lo que dho es como si fuese por sentencia pa
ssada en cosa juzgada renunciamos todas leyes
y derechos de nuestro fabor y la general y de
rechos de ella en forma = y nos la dha
abadesa y monjas discretas otorgantes por
lo que toca a dho convento obligamos los bienes pro
pios y rentas del a que cumpliremos con to
do a lo que vamos obligadas para lo qual nos pu
edan el señor obispo y su provisor apremiandos
los por los remedios del derecho = e yo la dha
ynes lopez renuncio las leyes del beleyano
senatus consulto emperador justiniano toro
y partida y todas las demas de mi fabor de las

mr 20

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEYS.

L28

mugeres para de estas y no me aprobechar en ma-
nera alguna por aver sido y ser libida de su
justo por el presente de esta carta = y por mayor
fer[illegible] juro por dios nuestro señor y por la
señal de la cruz que hago con dedos de mi mano
[illegible] de no yr contra esta escriptura ale-
gando fuerza engaño dolo ni [illegible]
y no [illegible]
[illegible]
[illegible] multiplicados fuerza apre-
mio ni por [illegible]
[illegible] persona alguna
ni alegare otro remedio que me compita
porque [illegible] de mi grado libre y es-
pontanea voluntad y por que lo contie-
ne [illegible] escriptura [illegible]
[illegible] utilidad y probecho y deste jura-
mento no pedire absolucion ni relaxa-
cion a nuestro muy santo padre ni a otro
juez ni perlado sub delegado que conceder
me lo pueda y si de mi pedimiento
o propio motu me fuere relaxado
usare de su remedio so pena de perjura e in-
fame y de caer en caso de menos valer
y tantas quantas veces me fuere relaxado
tantos juramentos hago juro mas veces
[illegible]
[illegible]
[illegible] por la
[illegible] por la [illegible]
[illegible]

n.º 22 ✠ Andrade 429

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

poder

En la villa de Valencia de albentoso
en beinte de [illegible] dias del mes de noviembre de mill y
seis.º y setenta y seis años ante mi el ss.no y testigos
pareçio pres.te R.º de Andrade v.º desta villa a le
qual yo el ss.no doy fee que conozco y dixo que da
su poder todo su poder cumplido el que de dr.º se
requiere y es nec.º para mas valer a sebastian gonzalez
lo [illegible] v.º desta villa y procurador del num.º
desta villa especialmente para que siga la causa
y autos criminales de querella que sigue
contra [illegible] R.º muger de antonio R.º v.ª desta
villa en todas ynstancias y tribunales = y generalmente
para todos sus pleytos causas y negocios
ciuiles y criminales ecclesiasticos y seglares mo-
vidos y por mober asi para aber y thener contra
qualesquiera personas y conçejos y los tales con
tra el y sus bienes = asi demandando
como defendiendo pueda parecer y parezca ante
quales quiera jueces y justicias de su mag.d destos
reynos y señorios consejos chancillerias y tribu-
nales que le combengan y ante quales quiera dellos
y ponga demandas pedimientos requirimientos
contestaciones querellas alegaciones juramentos
de calumnia decisorios y decisorios = haga execuciones
prisiones trances y bentas de bienes asta
[illegible] y otros pasos tome posesion y amparo de
los bienes que le fueran adjudicados y la contienda
haga quales quiera recusaciones de jueces letrados
y escrivanos y notarios y las jure y [illegible] por
[illegible] la recusacion o recusaciones prue-
ba en ella y articulos y presente testi-
gos escripturas probanzas y todo genero
de prueba pida terminos ultramarinos
[illegible] testigos [illegible] = con lley y aporsion
testigos [illegible] sentencias ynterlocutorias y difinitivas
[illegible]

n° 222

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

L30

Poder

Sepase por esta escriptura como yo Pancra
cio de Fonseca vecino de esta villa de Valen
cia del Bentosso digo que quedo yo mismo
ber cumplido el que derecho se requiere y otor
go su poder para lo que a quisiere [illegible] al Lic^do
[illegible] de [illegible] y [illegible] abogado de los reales
consejos residente en la villa de Madrid
especialmente para que por mi y en mi nom
bre parezca ante su magestad y señores presiden
te y oydores del real consejo de las hordenes
y ante quien mas convengan y presente la ynfor
macion que esta echa ante la camara de
dho real consejo de mi avilidad y suficiencia
para poder usar y exerçer el ofiçio de fiscal de la
justicia de esta villa que antes fue de Juana Gomes
[illegible] vecina de ella viuda muger que fue de Pedro
Gomes fiscal [illegible] que lo uso y exerçio en
esta dha villa como tutora y curadora de los
menores y bienes de Juan = Catalina = Ma
ria = y Juana sus hijos y de dho su marido a quien
se le adjudico en las particiones que se hicieron
de los bienes y hacienda que quedo por muerte
del dho difunto entre la dha tutora y dichos me
nores testimonio de como la dicha es tal tutora
y curadora y el de la escriptura de benta que

lo suso dha hico yo otorgo a mi fabor de dho ofi
cio y titulo original en cuya birtud lo egercio
dho franco gomes espinal que su mag.d q.e dios
tiene en su gloria le despacho firmado de su
real mano en cuya birtud y de dhos recaudos
referidos que todos paran en el oficio de
dha secretaria del real consejo de las hor de
nes pida a su mag.d sea servido de despachar
titulo a mi fabor de dho oficio de fiscal de la
justicia de esta villa y sobre ello y qualquiera
cosa y parte haga todas las diligencias que con
bengan y sean necesarios q.e el poder que se re
quiere e se le doy a el dho lic.do don pedro
de cuiellar y libera con todas sus yncidien
cias y dependencias anegidades y cone
negidades libre y general administracion
y sin limitacion alguna de forma que por
falta de poder no dexe de obrar hasta que ten
ga efeto el sacar dho titulo el qual le doy con
facultad que lo pueda sostituyr en quien
quisiere rebocar los sostitutos y nonbrar otros
a todos los quales y a el suso dho releba se
gun derecho y a la firmeça de lo que en
birtud de este poder se hiciere obligo mi per
sona y bienes abidos y por aber = y por
este poder derogo los dados a don manuel
de a riola en cuyo poder paran los papeles re

feridos y el licenciado don bartolome
na la ro por tales familiares del santo oficio
residentes en dha villa de madrid dexando
los como los dexo en su buena fama y opinion
para que no usen de dhos poderes = si solo el dho
licenciado don pedro de caellar y olibera en
cuyo testimonio lo otorgo ansi en esta villa
de balencia del bentosso a dos dias del
mes de nobienbre de mill y seis y setenta
y seis años siendo testigos juan de fon
seca = juan gomes de aguilar = y juan lobato
sacerdotes de esta villa y lo firmo el otor
gante a el qual yo el escno doy fee que conos
co =

Fco antonio

Ante mi
Leon de aguilar
escno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

a favor de miguel [illegible]

432

Escriptura de [illegible]

Se cose en pliego del sello [illegible] dia ocho de [illegible] de mil y seis [illegible] y [illegible]

Yo [illegible] pase por esta publica escriptura de
venta real [illegible] como nos [illegible] Juan
[illegible] de aguilar y maria bernaldez mi muger vezinos
de esta villa de valencia del [illegible] y [illegible]
[illegible] con licencia y espreso consentimiento que
ante todas cosas pido al dicho mi marido para tor-
gar y jurar esta escriptura y lo que en ella se dira
[illegible] Juan [illegible] de aguilar otorgo y digo que
[illegible] a la dicha mi muger la licencia que me
[illegible] y yo la dicha maria bernaldez
[illegible] y [illegible] ambos a dos marido y muger
juntos y de mancomun [illegible] de nos [illegible]
[illegible] por el todo [illegible] renunciando como
[illegible] renunciamos las leyes de duobus rex
[illegible] de [illegible] de la autentica
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y todas las demas leyes fueros
[illegible] que son y hablan en favor de los que
obligan de [illegible] y en la de [illegible] se [illegible]
[illegible] que [illegible] por juro de heredad para
agora y para siempre jamas a miguel [illegible] el regidor [illegible]
[illegible] para el [illegible] de [illegible] y
[illegible] para quien del y de ellos [illegible] titulo [illegible] y [illegible]
[illegible] saber una suerte de [illegible] que nos [illegible]
[illegible] propia [illegible] termino [illegible]
villa [illegible] que llaman del [illegible] que [illegible]
[illegible] de esta villa a la de [illegible] de don [illegible]
[illegible] de esta villa que [illegible]
[illegible] y hace [illegible] que [illegible] de don [illegible]
[illegible] mayor [illegible] que [illegible]
[illegible] entra [illegible] y [illegible] y [illegible] perthenencias [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible] libre
[illegible] que [illegible] mayor [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] de mill [illegible] reales [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] por [illegible] a toda [illegible] por los
[illegible] por [illegible] por [illegible]
[illegible] real [illegible] renunciamos [illegible]
no [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Dexe 13

Diezmarauedis.

Paxarona L34

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEXIS.

Escriptura Real

Sepase por esta publica escriptura de venta real bueren lo mo yo Juan Perez Sebano y la thalina domingues la Paxarona vezinos desta villa de Valencia del Ventosso yo la suso dicha con licencia y expreso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella se dira y yo el dicho Juan Perez otorgo y conzedo la dicha licencia a la dicha thalina domingues mi muger para el efecto que me la pide y yo la suso dicha acepto la dicha licencia y de ellas siendo ambos a dos marido y muger juntos y de mancomun y la dicha no por si y por el todo ynsolidum renunciando lo mo espresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi estipulandi y de ynometandi y el autentica presente oculta de fidejussoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en razon de los que se obligan de mancomun lo mo en ellas y en la dicha no se contienen otorgamos que vendemos por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Josepho Garcia de Gusto bar vezino desta villa para el y sus herederos y sus lisores presentes y por venir y para quien de el y de ellos hubiere la usa boz y recurso la qual quiera manera es a saber un cortinal que nosotros abemos y tenemos y es nuestro propio que esta en termino y jurisdicion desta villa al sitio de las piletas que alinda con el cortinal de Alonso Martin Sebano el Conde y el mi no que va desta villa a la de Fuente de Cantos y otros linderos el qual le bendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres

por herederos y sucesores y por quien de ellos
a y a ber de tener y por tener en de sor
sado libre de censo tributo ni hipoteca
especial ni general que no la tiene ni posee
ni ninguna alcauala por precio y cuantía
de doscientos reales que por dicho tributo nos
dio y pagó en reales de contado de la qual
cantidad nos damos por contentos y pagados
y entregados a nuestra voluntad por
no saber recibido realmente y con efecto
y por cuanto la paga de presente no parece
renunciamos las leyes de la entrega
y recibo de prueba y paga dolo y mal engaño
y la excepción de la non numerata
pecunia y las demás del caso = y confesamos
que los dichos doscientos reales es el
el justo valor y precio de dicho tributo
y que no vale más ni ha valido y si más vale
o vale en manera alguna o en alguna cosa más
vale o valer puede de ello demasía y más valor sea en
ello en mucha cantidad le hacemos gracia y donación
pura mera perfecta irrevocable de las que el derecho
llama hechas entre vivos valedera
renunciamos la ley fecha en cortes de Alcalá de Henares que
habla en razón de las cosas que se venden
por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años en ella declarados en tiempo para pedir rescisión
de esta escritura o suplimiento del precio justo
y la ley segunda ... de ... vender
... y las demás que con ellas concuerdan = y como
tales vendedores y como mejor podemos y de
derecho nos obligamos a la eviction seguridad y sanea-
miento del dicho tributo en tal manera que ahora ni en
tiempo alguno no le será puesto pleito embargo ni contradicción
alguna y si algún pleito o pleitos se saliese luego
que seamos requeridos nosotros o nuestros herederos
nos saldremos a la voz y defensa de los tales pleitos
y los seguiremos y feneceremos a nuestra propia

Corrsa y minçion hasta le dexar en sena pacifica
posession y ynde ne y sin pleyto alguno con el dho
Coral y si ansi no lo gicieremos por no poder o no
Querer le bolberemos y restituyremos los dhos da
200 cientos reales con mas las constos gastos daños y inte
reses perdidos y menos cabos que en los tales pleytos
se le cubieren causado y las mejoras utiles y reparos
que en dho cercado ubiere fho y mejorado aunque
no sean utiles ni necessarios sino voluntarios para
todo lo qual baste la declaracion sin pleo jura
da del dho comprador o de quien en su derecho
sucediere si que sea necessario otra prueba ni a
beriguacion alguna aunque de derecho se requie
ra de que le relebamos y des de oy dia de la fha de es
ta escriptura en adelante para si en prexamas nos
desistimos quitamos y apartamos de la thenencia
posesion propiedad y señorio que abiamos y theniamos
al dho coral y todo ello lo cedemos renunciamos y pas
pasamos en el dho jose fhe garcia de escobar comprador
y en sus herederos y le damos poder y facultad para
que por su propia autoridad o judicialmente como
mas bien bisto le se pueda entrar tomar y apre
xender la thenencia y possesion del dho cercado
como de cosa suya abida y adquirida por justo dere
cho titulo de compra como este lo es = y en el entretan
to que toma y aprexende la dha posession nos
constituymos por sus thenedores y inquilinos y pre
carios posseedores con la carga del constituto y pa
ra lo ansi cumplir y pagar y aber por firme todo lo
contenido en esta escriptura obligamos nuestras per
nas y bienes abidos y por aber damos poder a todas las
justicias y jueces de su mag especial y señalada men
te a los de esta dha villa para que nos apremien a todo
lo que dho es como si fuese por sentencia definitiba dada
y pronunciada por juez competente y pasada en cosa
juzgada renunciamos todas las leyes y derechos de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

nuestro fabor y hago cierta y de cierta en forma yo
Ti bo otorgamos = y yo el dicho Catha bina de minguez hago
Dixon q en razon de los leyes de la enfera de Justinian en la
Dus Juris consul nus bele yo no bey deber y por ti dayto
Dos los demos Cuetores y hablon en fabor de los cuel se obligan
Demon o mun amo en ellos yen cada una de ellos se obli
ne = digo de los mugeres de cuyos efetos y derecho fuy abi
tada y fabi da por el presente cetro y sin embargo de ser
mero torio y les renuncio para de ello no me aprobechar en
En ninguna manera alguna = y por ser mujer en Casa de Juan
de otros nuestros y por la leni del derecho y por la leni del cue
bigo con de dos de mi mano derecha de my propio nombre con
dicha estay Escriptura ahora ni dicho tiempo alguno alegando fuy engañada
lesa ni dagraviada ni por me ni por mi mandado ni podre mas bien y dicho
ber de la ni pueda frenar ley hordenamiento ni merced de multiplicados fue
Cagremio ni y deducimiento alguno del dicho mi marido de hecho tes
Jonia alegar ni de alegare en tiempo alguno por cuanto de
Claro en el dicho torzedo mi ego dicho cuerpo la bre y pontanea voluntad y de este
Juramento no pedire absolucion ni relaxacion a nuestro mi propio
Gadre ni a otro tal juez que pueda absolber y relaxar de este mi juramento
Dayp de mi fallecimiento o propio motu de mi pedire relaxado en jue
gramento no y fare lo pedir remedio so pena de perjura y de las otras pe
de mas de derecho y fueros y costumbres de estos mis reynos y
Juramento hago y juro mas a tal cumplimiento de dicho mi juramento
Testimonio de lo cual todo lo otorgamos ante la presente escribano y testigos de
Yuso escriptos en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes
de febrero de mil y seiscientos y setenta y seis años siendo testigos pre
sentes Juan Perez de Alvarado y Juan Perez de Valderrama y
Gaspar Ruiz de Montoya vecinos y estantes en esta dicha Villa y lo firmo el dicho
otorgante que yo el escribano doy fe conozco

Ante mi
Juan Perez de Alvarado

Gaspar Ruiz de Montoya

Ante mi
Leonardo de Valderrama

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepase por esta publica escriptura de
benta real bieren como yo Juan hernan
de Illana vezino desta villa de balençia del ben
tosso otorgo y conozco por esta carta que bendo por
juro de heredad para agora y para sienpre ja
mas a franzisco [illegible] vezino de la villa de la ata
laya para el y sus herederos y subzesores pre
sentes y por benir y para quien de el o de ellos
ubiere titulo causa boz y derecho en qualquier
manera es a saber un guerto que yo e y tengo
y es mio propio que lo ube y erede de mis padres ques
ta en termino y jurisdizion de dicha villa de el atala
ya en el ejido della que alinda con guerto de Juan
Martinez capitan de la una parte y de la otra con casa
de de Juan de [illegible] vezinos de dicha villa y otros linde
ros el qual le bendo con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres pertenenzias y servidumbres
quantos a y aber deve y le pertenezen de hecho
y derecho con los arboles y agua que le pertenezen
con carga de tres reales y beinte maravedis de
censo y tributo en cada un año que se pagan
a [illegible] de dicha villa de el atalaya y libre de o
tro censo carga y tributo memoria aniversarios en
[illegible] que no lo tiene en poca ni en mu
cha cantidad y ansi lo declaro = y por precio y quan
tia de quinientos y cinquenta reales que por dicho
guerto me dio y pago en reales de contado y por
quanto la paga de presente no parece aunque
a sido cierta y berdadera renunzio la ley e

De la entrega y recibo prueba y paga dolo
y mal engaño y la excepcion de la no numerata
pecunia y las demas que este caso hablan = y con
fieso que los dhos quientos y cinquenta rea
les con la carga del dho censo es el justo balor y
precio del dho quarto y que no bale mas ni ba
ler puede agora ni en tiempo alguno si alguna
cosa mas bale o puede bales de la tal demasia
y mas balor se a en poca o mucha cantidad
hago gracia y donacion al dho comprador
buena para mera perfecta y irrebocable
que el derecho llama fha entre bibos ba
ra cerca de lo qual renuncio la ley fha en
de alcala de henares que habla en razon de las
sas que se compran y benden por mas o menos de
mitad del justo precio y los quatro años en ella
clarados que tendriamos para pedir recepcion de
tta escriptura o suplimiento del precio justo y
ley y segunda cobdice de recendenda bendicion
ni las demas que con ellas concuerdan = y co
mo real bendedor y como mejor pueda
me obligo a la ebision seguridad y sane amien
to del dho quarto en tal manera que a el ni parte
alguna no le saldra pleyto en bargo ni contra
dicion alguna ni mas censo del declarado
y si algun pleyto o pleytos le solicitare luego
que sea requerido y o mis herederos o
que sea despues de la publicacion de las proba
cas saldre a la boz y defensa de los tales
pleytos y los siguire a mi propia costa y
sion hasta le dexar en sana y pacifica
posesion y sin pleyto alguno con el

guerto y si ansi no lo hiciere por no poder
o no quieren le bolbere y restituyre los
dhos quinientos y cinquenta reales y es
principal del censso si lo obiere rendimi
do = como todas las costas gastos daños
intereses perdidas y menoscabos
que en los tales pleytos se le obieren ca
usado y las mexoras utiles y reparos que
en el dho guerto obiere fho y mexorado
aunque no sean utiles ni necessarias sino
boluntarios para todo lo qual baste la declara
cion simple o jurada del dho fran.co gomes be
llido comprador o de quien en su derecho
subcediere en quien queda diferido sin que
sea necessario otra prueba ni averiguacion al
guna un que derecho se requiera de que le
relebo y desde oy dia de la fha de esta es
scriptura en adelante para siempre jamas me
desisto quito y aparto y a mis herederos de la thenen
cia posesion propiedad y señorio que abia y tenia
al dho guerto y todo ello lo cedo renuncio y traspa
so en el dho comprador y en sus herederos y le doy po
der y facultad para que por su propia autoridad o ju
dicialmente pueda tomar y tome la posesion actual
corporal real bel quasi como de cosa suya y apropia
abida y adquerida por justo y derecho titulo de
compra como este lo es y en el entretanto que toma
y aprehende la dha posesion me constituyo por su te
dor inquilino y precario poseedor con la carga del
constituto = y para lo ansi cumplir y pagar y aber
por firme todo lo contenido en esta escriptura
obligo mi persona y bienes muebles y raizes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[illegible] y por aber doy poder a todas las justicias
y jueces de su mag.d y en especial a las de esta dha
villa para que me apremien a todo lo que
dho es como se fuese por sentencia definitiva da
da y pronunciada por juez competente y pasa
da en cosa juzgada renuncio todas las leyes
y derechos de mi favor y la general de derecho
de ella en forma = y por ser mayor de veinte años
y menor de veinte y cinco juro por dios nuestro señor
y por la señal de la cruz de no yr ni venir contra esta
escriptura agora ni en tiempo alguno alegando
que fuese engañado lesionado ni dinificado y por mi
mi si mamente no alegare mi menoscabo ni el
medio de restitucion y ni tiempo que es conceda
do a los menores ni otro remedio que me compete
en cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa
de balencia del bentoso a [illegible] veinte y quatro dias
del mes de [illegible] de mill y seis.os y setenta y seis años [illegible]
[illegible] testigos alonso [illegible] = domingo [illegible]
[illegible] y juan perez florin [illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] hazen de [illegible] [illegible]
[illegible]

Juan Fernandes
[illegible]

[illegible]
[illegible]

Diez[?]29 Diez marauedis. Juan hidalgo paxaro
L38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Venta Real

Sepase por esta publica escriptura de ben-
ta real bieren como yo maria estevan hidalgo
biuda de miguel lopez gil vezina desta villa de balencia
del bentosso otorgo y conozco que bendo por juro de
eredad para agora y para siempre xamas a juan
hidalgo mi hermano vezino desta villa y familiar
del santo officio de la ynquisicion della para el y para
sus hijos y erederos y subcesores presentes y por
benir y para quien del y dellos ubiere causa y ti-
tulo boz y recurso en qualquier manera es a saber
una casa pajar que yo e y tengo y es mia propia con-
tiguo a la que esta en esta villa en el canton de la calle es-
cusada que hace esquina al exido y alinda con corra-
les de las casas de don fran[cis]co de [illegible] y de las de juan
benito vezinos desta villa y otros linderos las quales le
bendo con todas sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres pertenencias y servidumbres quan-
tas a y a ver deben y le pertenecen de fecho y de-
recho libre de censo y deuda ypoteca especial
ni general empeño memoria de misas ni otra
carga alguna que no la tiene en poca ni mucha canti-
dad [illegible] declaro y por preçio y quantia de tre-
cientos treynta reales que por dicha casa pajar me
dio y pago en reales de contado de cuya cantidad
me doy por contenta pagada y entregada a mi bo-
luntad por los aber reçibido realmente y con efeto
y porque [illegible] de presente [illegible]
[illegible] renunçio las leyes de

las costas e otros daños yntereses y perdidas
e menoscabos que en bolberles el precio y costas de le
ubieren costado y los mejoramientos utiles y necesa
rios que en la dicha casa se ubiere hecho y
[illegible] aunque los no sean utiles ni necesarios [illegible]
li[illegible] boluntarios para todo lo qual balga la de
claracion sin juramento del dicho compra
dor o de quien en su derecho subcediere sin que sea
necesario otra prueba ni aberiguacion alguna
aunque de derecho se requiera de que le rrelievo y des
de oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante
[illegible] me desisto quito y aparto
a my y a mis herederos de la thenencia posesion pro
piedad y señorio que avia y tenia a la dicha casa pa
ra y le doy poder y facultad para que de su propia
autoridad o judicialmente como quisiere pueda
tomar y aprehender la thenencia y posesion actual
corporal real bel quasi de la dicha casa para como de cosa
suya propia abida y adquirida por justo y derecho ti
tulo de compra y buena fee y en el entretanto que
toma y aprehende la dicha posesion me constituy
o por su thenedora y poseedora ynquilina con la
carga del constituto = y para lo ansi cumplir y pa
gar y aber por firme todo lo contenido en es
ta escriptura obligo mi persona y bienes mu
ebles y raizes presentes y futuros doy poder
a todas las justicias y juezes de su magestad y en
especial a las de esta dicha villa para que me apre
mien a todo lo que dicho es como si fuese por
sentencia difinitiba dada y pronunciada
por juez competente y pasada en cosa juz
gada y por mi consentida y no apelada renun
cio todas las leyes y derechos de mi fabor
y la general y derechos de ella en forma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

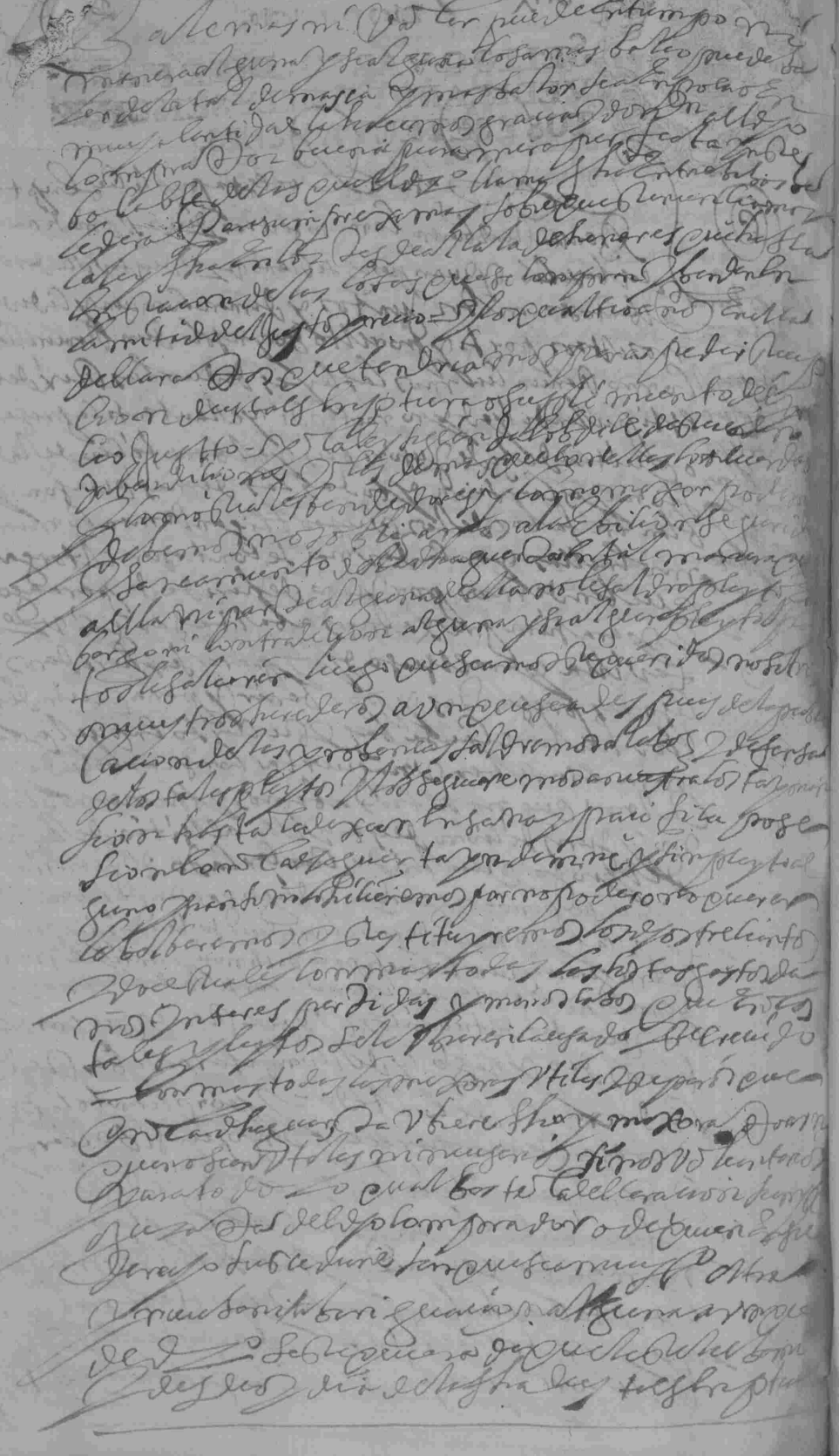

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dios marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

de esta escriptura signado y firmado
de el presente ess(criba)no y poder cumplido y pa-
gar y aber por firme todo lo contenido en esta
escriptura obligo mi persona y bienes presen-
tes y futuros muebles y raizes y doy poder a
todas las justiçias y juezes de su mag(esta)d y en es-
pecial a los de esta dicha villa para que me a-
premien a todo lo que dicho es como si fuese
por sentençia difinitiba dada y pronun-
ciada por juez competente y pasada en cosa juz-
gada y por mi consentida y no apelada renun-
cio todas las leyes y derechos de mi fabor y la
general del derecho que prohibe la general re-
nunçiaçion de leyes fecha non bala y que todos
juzgados por la ley del ordenamiento real que
comienza ... [illegible]
... y yo la dicha (?) renunçio las leyes del em-
perador justiniano senatus consultus
beleyano leyes de toro y partida y todas las
demas que son y hablan en fabor de las mugeres
de cuyos efectos y remedios fui abisada
y apercibida por el presente ess(criba)no y sin embargo
de ser menester y como sabidora de sus efectos
las renunçio para de ellos no me aprobechar en
tiempo ni manera alguna en testimonio de lo
cual lo otorgo la presente cual fha y otorga-
da en esta villa de balençia de albento (?)
en los ensertos (?) de mi morada a beinte y nue-
be dias del mes de setiembre de mill y seis(cientos) setenta y seis años
siendo testigos domingo lopez (?) ... Juan Suarez Florez (?)
y Joseph Cordero v(e)z(in)os de esta villa y por no saber firmar
el otorgante firmo a su ruego un testigo ==

t(estig)o Joseph hg(s) (?)
Cordero

Ante mi
... (?) [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

445

Pueda entrar tomar y aprehender la tenencia
y posesion de la d[ic]ha parte de [illegible] actual corpo
ral real bel quasi como de cosa suya propia abida
y adquirida por justo y d[ic]ho titulo de compra como
el d[ic]ho [illegible] que toma y aprehende
la d[ic]ha posesion nos constituimos por sus tenedores
y inquilinos y precarios poseedores en [illegible]
[illegible] y para que
ber por firme todo lo contenido en esta escriptura
obligamos nuestras personas y bienes muebles y
raizes abidos y por aber y damos poder a las justicias
[illegible]
[illegible] como
si fuese por sentencia difinitiva dada y pronuncia
da por juez competente y pasada en autoridad
de cosa juzgada por nos consentida y no apel
lada renunciamos todas las leyes fueros y derechos de
nuestro fabor y la general y d[ic]hos [illegible]
y yo la d[ic]ha [illegible] renuncio las
leyes del emperador justiniano senatus con
sulto beleyano leyes de toro y partida y to
das las demas que son y hablan en fabor de las muge
res [illegible] como en ellas se contiene
[illegible] de las mugeres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] contra esta escriptura agora
[illegible] alegar [illegible]
[illegible]
[illegible] mi firma [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mi marido [illegible]
[illegible] que la otorgo de mi grado
libre y espontanea boluntad [illegible]
[illegible] que la otorgo de mi grado
libre y espontanea boluntad porque [illegible]
[illegible] el juramento [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Libro Borrador del Repartimiento de las alcaçaras de = 1657 =

Calleluenga

Pedron

Gallo de miguel xª dos tor — 8

Pedro romero alcalde una qlla — 1

Fran.co Calleja a los ta fanega y ma — 6 qllas

Dinal.o Caro una qlla — 1

media fanega mas — 2

Pedro gr.a naharro una qlla — 1

Fran.co Vez gazo una qlla — 1

Diego moreno una qlla — 1

Carlos Hal mayo una qlla — 1

Pasquines una qlla — 6

Antonio diaz albañil una qlla — 1

Andres lopez coronado una qlla — 1

Fernando s. pres qllas — 3

Los hijos de Basco m.n y su madre tus fol de sal en 13 de sepe a quarenta y seis rs la fanega — 12

mas una qlla que se llebo de la casa de la biuda de guarnido es una qlla de sal de lo repartido en el libro de los [illegible]

0	9	1 1/2
2	2	1 c.n
4	8	2 c.n 1/2

En 12 de en.o llebaron a casa de la biuda de Basco m.n una fa de sal — 0 4

Gª Rs m.a fanega — 2

Juan moreno barante una qlla — 1

~~[illegible]~~

Diego tinoco una fanega — 4

Juan de morcina tres qllas — 3

Benito garcia y su suegro media fa — 2

Sebastian de medina una qlla — 1

35

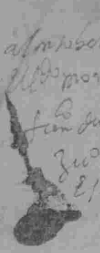

alonso velez [illegible] un celemin en peti de diciembre — 0 1 c.n
el dho morales una q.lla en 11 de d.e — 1 q.a
fran.co diocano estudio un celem.n — 0 1 c.n
Ju.o dominguez sastre una q.a en 12 de d.e — 1 q.a
estudio don diego de soto m.r m.a fa — 2 q.as

Calle es Cussada

+ fran.co [illegible] rexidor [illegible] — 0 3
+ miguel lopez xpal regidor [illegible] — 0 3
+ Ju.o m.n [illegible] m.a fenega — 2
+ xpobal xaramoreno una q.lla — 1
+ xpobal [illegible] una q.lla — 1
+ [illegible] de la [illegible] una q.lla — 0 1
~~[illegible]~~
+ bartolome [illegible] una q.lla — 0 1
+ fran.co [illegible] una q.lla — 0 1
+ Ju.o sanchez luna m.a fenega — 0 2

+ xpobal sanchez luna una fenega — 0 4
+ domingo [illegible] una q.lla — 1
+ p.o garcia ballestero una q.lla — 0 1
+ Ju.o sanchez [illegible] una q.lla — 0 1
+ alonso estevan una q.lla — 0 1
+ Ju.o de [illegible] una q.lla — 0 1
+ Ju.o dominguez [illegible] una q.lla — 0 1
+ xenis [illegible] m.a fenega — 0 2
+ gregorio [illegible] una q.lla — 0 1

6 Callenuebas

[illegible]ermena de migl baz quez vna q[illegible] — 1
[illegible]bal [illegible] de [illegible] vna q[illegible] — 1
[illegible]ero mendez vna q[illegible] — 1
[illegible] bulle vna q[illegible] — 1
[illegible]bal garcia [illegible] m[illegible] fanega — 2
[illegible] juez mo[illegible] vna q[illegible] — 1
[illegible]alonso vna q[illegible] — 1
miguel baz quez y su yerno — 2
[illegible] puerta vna q[illegible] — 1
[illegible] baz quez [illegible] — 1
[illegible] hernandez [illegible] cuartillas — 3
[illegible] mel lopez media fanega — 2
[illegible] juan sanchez morato vna q[illegible] — 1
[illegible] vna q[illegible] — 1
[illegible] bernal dez [illegible] m[illegible] fanega — 2
[illegible] de guarnido m[illegible] fanega — 2
[illegible] moren m[illegible] fanega — 2
[illegible] colombo vna q[illegible] — 1
[illegible] de la luna m[illegible] fanega — 2
[illegible] m[illegible] m[illegible] fanega — 2
[illegible] m[illegible] fanega — 2

alle luenga

[illegible] juan [illegible] vna q[illegible] — 1

pedro hernandez [illegible] vna fanega — 4
fernando cortes tres cuartillos — 3

[illegible] vna q[illegible] — 1
[illegible] romero m[illegible] fanega — 2
[illegible] baz quez m[illegible] fanega — 2
miguel [illegible] vna q[illegible] — 1

[illegible] vna q[illegible] — 1
[illegible] gomez vna q[illegible] — 1
[illegible] vna q[illegible] — 1
[illegible] vna q[illegible] — 2
[illegible] vna q[illegible] — 3
[illegible] vna q[illegible] — 1
pedro gomez [illegible] vna q[illegible] — 1

manuel [illegible] pastor almud y m[illegible] — 0 1½
[illegible] juan [illegible] morato vna q[illegible] — 1

1 2[illegible]

Calle Larga

Andres Gomez lino medio
fanega en 12 de enero de 1658

Alonso Lopez Cuez xil Rey vna q.lla — 1

Ramona y Isabel Pintos vna q.lla — 1
Bartolome Lopez Cuez vna q.lla
La muger de Juan Serrano vna q.lla — 1
Los hijos de Pedro Alonso Medina m.a f.a — 2
Diego Sanchez g.or vna q.lla — 1
Xpobal Lopez vna q.lla — 1
Benito Dominguez tres q.llas — 3
Juan Alonso Sepulbeda m.a fanega — 2
Magomez Bueda m.a fanega — 2
Diego de Aguilar vna q.lla — 1
El alferez Miguel Lopez vna q.lla — 1
Juan Matias Sorlego vna q.lla — 1
Mas Ortiz q.lla — 1
Acuña de Juan Rodriguez vna q.lla — 1
Ynes Medina vna q.lla — 1
Juana Martin m.a fanega — 2
Benito Gallardo vna q.lla — 1
Juan Dominguez Valle vna q.lla — 1
Mas Medina fanega — 2
Pedro Gonçalez vna q.lla — 1

Alonso Perez Reformado 1 q.a en 5 de diciembre — 1

Calle el Fayle

[illegible] marin una [illegible] — 1
[illegible] nuñez m.a fa — 2

[illegible] jurado m.a fa en 5 de [illegible] — 2

Diego lopez [illegible] una [illegible] — 1
[illegible] gallardo [illegible] una [illegible] — 1
miguel lopez el viejo una quartilla — 1
[illegible] una [illegible] — 1
miguel lopez [illegible] una [illegible] — 3
[illegible] probal [illegible] — 2
[illegible] garcia [illegible] m.a fanega — 2
[illegible] una [illegible] — 1
benito lopez una [illegible] — 1
[illegible] gallardo hidalgo m.a fa — 2
[illegible] de [illegible] una [illegible] — 1
alonso martin el conde una [illegible] — 1
[illegible] madre una [illegible] — 1
[illegible] nado m.a fanega — 2
[illegible] madre una quartilla — 1
pedro martin bellido m.a fa — 2
[illegible] una [illegible] — 1
miguel sanchez m.a fa — 2
[illegible] jurado [illegible] m.a fa — 2
maria de [illegible] una [illegible] — 1
[illegible] una [illegible] — 1
[illegible] una [illegible] — 1

	Diego Garcia el Brexo una fanega	0 4
	Carlos Alonso pastor una q.lla	0 1
	Cathalina Baez que bueda de Diego una q.lla	0 1
	Fran.co Maya una q.lla	0 1
Calle el Tayle	la bueda de Juan de Lag.a 4 almudes en 30 de n.e de 1674	0 1 q.a 1 c.n
	Fran.co Mag.n una almud en 5 de diciembre	0 0 1 c.n
	Miguel Lopez de la Cumplida 4 almudes en 7 de diciembre	0 1 1 c.n
an.o R.l 4.a = dic.e 4	Fran.co Maya una q.a en 6 de diciembre	0 1
	Diego S.z Thenientes m.a fanega de sal en 14 de d.e	1 2

Calle a Talaya

Pedro Melado una q.lla	0 1
Juan R.z Menoz una q.lla	0 1
Fran.co Lopez Redondo m.a fanega	0 2
Alonso Perez Jurado una q.lla	0 1
Fran.co R.z Andrade una q.lla	0 1
Ju.o R.z Portugues una quartilla	0 1

Andres Sanchez una q.lla	1
Mas Ortas tres quartillos	3
M.a Gallarda viuda una q.lla	1
Alonso Gallardo tres q.llas	3
Manuel Gomez pastor una q.lla	1
Manuel Hermelonero una q.lla	1
Benito Diaz Carbaxo una q.lla	1
Xaves Hermo.a fanega	2
Sebastian Garcia una q.lla	1
Juan Gallego m.a fanega	2
Maria Perez Moca una q.lla	1
Pedro Hernandez Alonso una q.lla	1
Benito Hernandez Carbaxo tres q.llas	3

Don R.o m.a fa.e en 12 de en.o de 1658

Cristo perez xera m.ª fenega — 2
miguel sentana vna q.lla — 1
Jeronimo tejo orgonista vna q.lla — 1

Benito gonzalez vna q.lla — 1
Lorenço de [illegible] vna quartilla — 1
Juan Cabellos moço vna q.lla — 1
Fran.co guillen biudo m.ª fenega — 2

Calle el arroyo mue.ca y plaça

Benito m.ª carpintero m.ª fenega — 2
la muger de antonio [illegible] vna q.lla — 1
Joseph [illegible] vna q.lla — 1
Benito [illegible] vna q.lla — 1
Juan perez vna q.lla — 1
las mayas vna q.lla — 1
domingo [illegible] vna q.lla — 1
[illegible] pico vna q.lla — 1
Fran.co [illegible] vna q.lla — 1
miguel [illegible] vna q.lla — 1
[illegible] vna q.lla — 1

Ysabel gomez biuda madre del [illegible] mayor vna q.lla — 1
[illegible] vna q.lla — 1
[illegible] vna q.lla — 1
[illegible] vna q.lla — 1

[illegible] — 1

[illegible] guillen vna q.lla — 1

+ Lo Villegas baxa vna q.lla — 1
+ Sebastian Lorenço de la boca vna q.lla — 1
+ Juan [illegible] Santiago m.a fa. — 2
+ Diego Diaz Lozero vna q.lla — 1
Domingo Hor.a al mud. y m.o en 20 de d.e — 0 1 c.n ½
El hijo de Lo.o q.a vna q.lla en 5 de dic.e — 1
Fran.co de Lobera vn c.n en 11 de d.e — 0 1 c.n
Alonso q.a al mud. y m.o en 12 de d.e — 0 1 c.n ½
Don p.o vna q.lla en 20 de d.e — 1
Miguel Sanchez Placeres Colemiro m.o en primero de [illegible] de 658 — 0 1 c.n ½

+ Alonso Perez pescador vna q.lla — 1
+ Otra quintilla — 1
+ Juan Bellido molino vna q.lla — 1

+ Benito Vazquez Lozero vna q.lla — 1

Callejo Rigoroso

+ Juan Sesteno m.a fanega — 2
+ P.o Garcia Marquez m.a fanega — 2
+ Festera vna q.lla — 1
+ Gregorio Remiro vna q.lla — 1
+ Benito Vazquez Benito vna q.lla — 1
~~Alonso Remirez v~~
Miguel Sesteno vna q.lla en 29 de d.e — 1 q.e

+ Fran.co Guillen vna q.lla Es m.a fanega — 0 2

Calle Rabal

[illegible] Ramirez vna p.lla — 1
[illegible] matos vna p.lla — 1
[illegible] Cogatero vna p.lla — 1
[illegible] vna q.lla — 2
[illegible] moreno media fanega — 2
[illegible] matos pepino cinco q.llas — 5
[illegible] de morales vna quartilla — 1
[illegible] matos espinal m.a fanega — 2
[illegible] Gonzalez feria m.a fa — 2
[illegible] molino vna p.lla — 1
[illegible] duran tres p.llas — 3
[illegible] de la [illegible] m.a fa — 2
[illegible] vna p.lla — 1
[illegible] hidalgo vna fanega — 4
[illegible] duran m.a fanega — 2
[illegible] galeas vna p.lla — 1
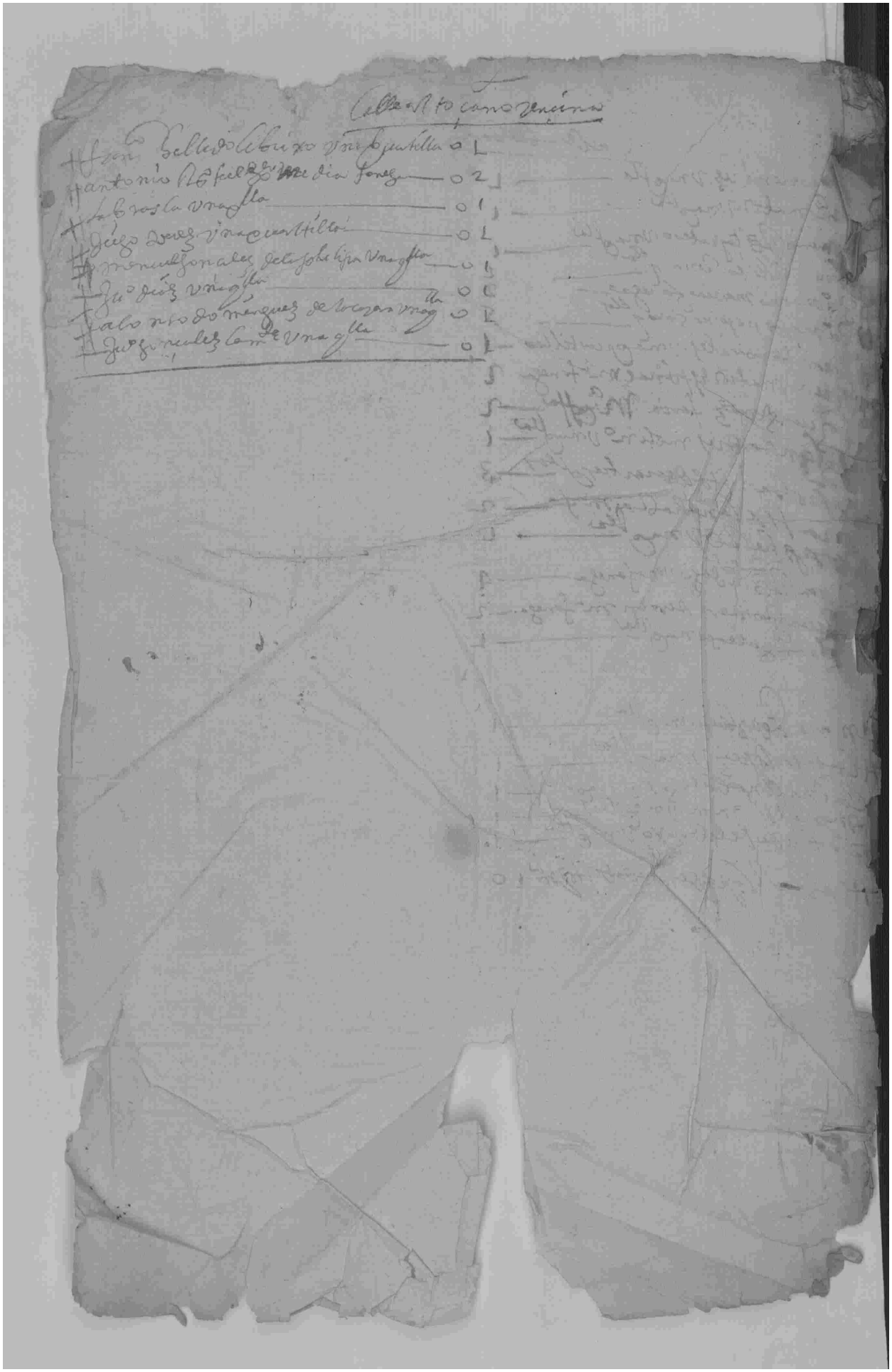
[illegible] Maria Perez [illegible] vna p.lla — 1
[illegible] Lopez vna p.lla — 1
[illegible] Llegas vna p.lla — 1
[illegible] vna p.lla — 1
[illegible] de Librixo vna p.lla — 1
[illegible] Lopez de [illegible] 10